

254  
20j

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

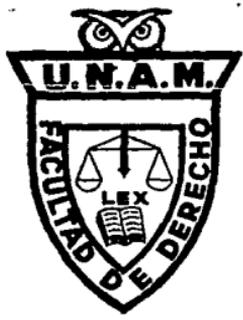
LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS

T E S I S  
Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a  
Graciela Edith Fernández Cruz

Asesor de Tesis: Dr. Luis Díaz Müller

México, D. F. 1991

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

Pág.

INTRODUCCION . . . . .	1
------------------------	---

Capítulo I.

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

1.1. Antecedentes . . . . .	3
1.2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. . . . .	8
1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos . . . . .	15

Capítulo II.

LA PROTECCION PROCESAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.

2.1. Antecedentes . . . . .	28
2.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). . . . .	37
2.2.1. Estructura . . . . .	37
2.2.2. Funcionamiento . . . . .	40

Capítulo III.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

3.1. Naturaleza jurídica. Ubicación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos . . . . .	58
3.2. Estructura . . . . .	61
3.3. Funcionamiento . . . . .	69
3.3.1. Facultades consultivas . . . . .	71
3.3.2. Facultades contenciosas . . . . .	75

Capítulo IV.

LAS RESOLUCIONES EN MATERIA CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

	Pág.
4.1. Generalidades . . . . .	88
4.2. Oc-1/82. 24 de Septiembre de 1982. "Otros tratados" . . . . .	89
4.2.1. Aspectos procesales . . . . .	90
A. Opiniones de los países miembros y órganos de la OEA . . . . .	90
Amici curiae.	
4.2.2. Fondo del asunto . . . . .	93
A. Naturaleza jurídica y función de la Corte en el Sistema Interamericano . . . . .	94
B. Naturaleza de la función consultiva . . . . .	94
a) Los trabajos preparatorios de la Convención como fuente de esa actividad. b) Su carácter no obligatorio. Casos en que la Corte puede abstenerse de dar una opinión consultiva. c) Diferencias con la competencia contenciosa.	
C. Situación que guarda la facultad consultiva de la Corte Interamericana en relación con el sistema internacional. . . . .	96
a) Carácter particular de la función consultiva en el derecho internacional contemporáneo. b) Análisis comparativo con el sistema europeo y con el sistema de Naciones Unidas c) Universalismo y regionalismo en materia de protección internacional de derechos humanos.	
D. Objeto de la consulta. . . . .	97
a) Objeto de la consulta en general b) La correcta interpretación del artículo 64 de la Convención: Tratados que pueden ser objeto de interpretación y aquellos que son excluidos. Particular naturaleza jurídica de los tratados relativos a los derechos humanos. c) Límite a la función consultiva de la Corte.	
E. Sentido de la Opinión. . . . .	100
4.3. Oc-2/82. 24 de Septiembre de 1982. "El efecto de las reservas en la entrada en vigor de la Convención Americana". . . . .	101
4.3.1. Aspectos procesales. . . . .	102
A. Sujetos legitimados para solicitar una Opinión Consultiva. . . . .	102
a) Diferencia entre Estados Miembros y Órganos de la OEA para solicitarlas: Requisitos exigidos a los Órganos de la OEA. b) Legitimación de la Comisión para solicitar una opinión consultiva. c) Correcta interpretación del artículo 64 de la Convención Americana.	
4.3.2. Fondo del asunto . . . . .	104
A. Régimen de las reservas previsto por la Convención Americana	

na sobre Derechos Humanos . . . . .	104
a) Artículo 74.2 de la Convención. b) Artículo 75. Trabajos preparatorios.	
B. Disposiciones aplicables de la Convención de Viena. Artículo 20 . . . . .	107
C. Sentido de la Opinión. Cuando entra en vigor la Convención Americana para los Estados que se adhieren con reservas. . . . .	111
4.4. Oc-3/83. 8 de Septiembre de 1983. "Restricciones a la pena de muerte" . . . . .	112
4.4.1. Aspectos procesales. . . . .	115
A. Naturaleza jurídica de la función consultiva: diferencia con la competencia contenciosa . . . . .	115
B. Legitimación de la Comisión para presentar la solicitud. . . . .	117
C. Abstenciones. . . . .	118
a) Casos en que la Corte puede abstenerse de dar una Opinión Consultiva. b) Objeción al ejercicio de la función consultiva. c) La función de la Comisión Permanente de la Corte.	
4.4.2. Fondo del asunto . . . . .	119
A. Reservas . . . . .	119
a) Reglas de interpretación de los artículos relativos. b) Como deben interpretarse las reservas en general y respecto a la Convención Americana. c) Reservas autorizadas por el artículo 75 de la Convención. d) Efecto de las reservas.	
B. La pena de muerte en el Sistema Interamericano . . . . .	121
a) Artículo 4 de la Convención Americana. Trabajos Preparatorios. b) Diferencias entre el 4.4 y el 4.2 de la Convención. Que implica una reserva al 4.4 en los términos de esta consulta.	
C. Sentido de la Opinión. . . . .	124
D. Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante. . . . .	125
E. Efecto de la Opinión Consultiva. . . . .	125
4.5. Oc-4/84. 19 de Enero de 1984. "Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización" . . . . .	126
4.5.1. Aspectos procesales. . . . .	127

A. La función consultiva según el artículo 64.2. Requisitos de admisibilidad . . . . .	127
B. Posibilidad de que un proyecto legislativo sea objeto de una solicitud de opinión consultiva. Que debe entenderse por "leyes internas" . . . . .	127
4.5.2. Fondo del asunto . . . . .	128
A. Métodos y reglas de interpretación. Diferencia entre el artículo 64.1 y el 64.2 de la Convención . . . . .	128
B. El derecho a la nacionalidad . . . . .	129
a) Naturaleza. b) Doble aspecto de este derecho	
C. Caso particular de Costa Rica. . . . .	131
D. La discriminación . . . . .	131
a) Caso de Costa Rica.	
E. Sentido de la Opinión. . . . .	134
4.6. Oc-5/85. 13 de Noviembre de 1985. "La colegiación obligatoria de periodistas" . . . . .	136
4.6.1. Aspectos procesales . . . . .	138
A. Admisibilidad . . . . .	138
a) Diferencia entre los párrafos 1 y 2 del artículo 64. Casos en que la Corte puede abstenerse de rendir una Opinión Consultiva. b) Bajo que circunstancias la Comisión Interamericana debe referir un caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	
4.6.2. Fondo del asunto. . . . .	140
A. La libertad de pensamiento y expresión. . . . .	140
a) El derecho en sí. b) Restricciones a la libertad de pensamiento y expresión c) Diferencias entre el sistema americano y el sistema europeo y universal en el tratamiento del tema. Reglas de interpretación.	
B. La colegiación obligatoria de periodistas . . . . .	143
C. Sobre el orden público y el bien común. La democracia representativa . . . . .	146
D. La organización de las profesiones en general. Situación especial de los periodistas . . . . .	148

E. La compatibilidad entre la ley 4420 de Costa Rica y la Convención Americana . . . . .	149
F. Sentido de la Opinión . . . . .	150
4.7. Oc-6/86. 9de Mayo de 1986. "La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención" . . . . .	151
4.7.1. Fondo del asunto. . . . .	151
A. Métodos y reglas de interpretación. . . . .	151
B. El significado de "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana . . . . .	152
C. Sobre el orden público y el bien común. . . . .	153
D. El alcance de las restricciones a la Convención . . . . .	154
4.8. Oc-7/86. 29 de Agosto de 1986. "Exigibilidad del derecho de rec- tificación o respuesta". . . . .	155
4.8.1. Aspectos procesales . . . . .	156
A. Admisibilidad . . . . .	156
a) Casos en que la Corte puede abstenerse de dar una Opinión Consultiva. . . . .	
b) La capacidad de la Corte para reformular las preguntas que se le planteen en una Opinión Consultiva. . . . .	
4.8.2. Fondo del asunto. . . . .	158
A. La naturaleza jurídica del derecho de rectificación o res- puesta . . . . .	158
B. Los efectos jurídicos del artículo 14 para un Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2 de la Convención. . . . .	158
C. El significado de "leyes" . . . . .	162
D. Sentido de la Opinión . . . . .	162
4.9. Oc-8/87. "El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías" . . . . .	164
4.9.1. Fondo del asunto. . . . .	165
A. Reglas de interpretación; el alcance de la expresión "sus- pensión de derechos . . . . .	165
B. La función del artículo 27 dentro de la Convención America- na sobre derechos humanos . . . . .	165

C. La suspensión de garantías no implica la suspensión temporal del Estado de Derecho . . . . .	167
D. La relación entre derechos y garantías. . . . .	168
E. Que debe entenderse y cuáles son las "garantías judiciales indispensables" en la protección de los derechos no suspendibles que señala el artículo 27.2. . . . .	168
F. El Hábeas Corpus . . . . .	169
G. El Amparo . . . . .	170
H. Sentido de la Opinión . . . . .	171
4.10. Oc-9/87. 6 de Octubre de 1987. "Garantías judiciales en estados de emergencia" . . . . .	171
4.10.1. Aspectos procesales. . . . .	171
A. Casos en que la Corte puede abstenerse de rendir una Opinión Consultiva. . . . .	171
4.10.2. Fondo del asunto	
A. La suspensión de garantías no implica la suspensión temporal del Estado de Derecho; que debe entenderse por "garantías judiciales indispensables" en la protección de los derechos no suspendibles y cuáles son según el artículo 27.2. . . . .	172
B. El Amparo y el Hábeas Corpus . . . . .	173
C. El debido proceso legal. . . . .	173
D. Otras garantías. . . . .	174
E. Sentido de la Opinión. . . . .	174

#### Capítulo V.

#### RESOLUCIONES EN MATERIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

5.1. 13 de Noviembre de 1981. Caso Viviani Gallardo y otras. . . . .	176
5.1.1. Antecedentes. . . . .	176

	Pág.
5.1.2. Consideraciones de Derecho . . . . .	178
A. El carácter renunciabile del requisito de agotamiento de los recursos internos . . . . .	179
B. La naturaleza irrenunciable del procedimiento ante la Comisión . . . . .	180
C. La remisión del asunto por la Corte a la Comisión. . . . .	181
5.2. Sentencia del 29 de Julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez y otros . . . . .	182
5.2.1. Consideración preliminar. . . . .	182
5.2.2. Hechos. . . . .	182
5.2.3. Procedimiento ante la Comisión Interamericana . . . . .	183
5.2.4. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	187
5.2.5. Análisis de algunos elementos esenciales del procedimiento seguido ante la Corte . . . . .	191
A. Falta de declaración formal de admisibilidad. . . . .	191
B. Omisión del procedimiento de solución amistosa del asunto .	192
C. Falta de realización de una investigación "in loco" . . . . .	193
D. Omisión de una audiencia previa . . . . .	194
E. Agotamiento de los recursos internos. . . . .	194
F. Pruebas. . . . .	195
G. Descripciones. . . . .	196
H. Violación del artículo 1.1 del Pacto de San José. . . . .	196
I. Responsabilidad del Estado. . . . .	197
5.2.6. Consideraciones relativas a esta sentencia. . . . .	198
A. Testigos . . . . .	198
B. Demandado . . . . .	199
C. Actuación del Estado. . . . .	200
D. Responsabilidad del Estado . . . . .	201
E. Voto disidente del juez Piza Escalante. . . . .	201

	Pág.
513. Sistemática violación de los derechos humanos en Latinoamérica .	203
Capítulo VI. CONCLUSIONES . . . . .	206
Bibliografía . . . . .	213

## INTRODUCCION.

La necesidad inherente al ser humano de que se respete su integridad como persona, su dignidad, y el derecho que tiene a la manifestación de sus ideas, ha producido la preocupación porque sean reconocidos y protegidos los derechos humanos, ya que sólo en la medida en que éstos sean respetados podrá lograrse una efectiva y duradera seguridad social; y, consecuentemente, una situación estable de paz.

Este preocupación se plasma en el campo jurídico de todos los países y se origina desde los principios de la Revolución Francesa, la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, la consagración de los derechos sociales y económicos en las constituciones sociales, hasta las formas contemporáneas de protección de los derechos humanos mediante Convenios Internacionales en el Sistema de Naciones Unidas.

En la materia de derechos humanos existe un sistema universal de protección y varios sistemas regionales. El sistema universal se constituye por la Declaración Universal, los Pactos de 1966 y demás declaraciones del sistema de Naciones Unidas.

El sistema regional, en el ámbito americano, se constituye por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Ambos sistemas se complementan más que excluirse, ya que el Sistema Interamericano puede adaptarse en mayor grado a las necesidades de la región. Además, de que este Sistema ha hecho aportaciones importantes al sistema univer-

sal; pero, como los derechos humanos son de carácter universal, su protección no podría regionalizarse de manera absoluta, por lo que es necesario mantener una adecuada relación entre ambos sistemas.

Ahora bien, un sistema de protección basado únicamente en declaraciones o tratados tendría muy reducidas posibilidades de aplicación, por eso se hace esencial la existencia de un aparato judicial.

El objetivo de este trabajo es el estudio de la efectividad del sistema interamericano en la protección de los derechos humanos a través de las Resoluciones de la Corte, que son la materialización del funcionamiento del sistema.

Para tal efecto, se analiza en primer lugar, la estructura y funcionamiento de los elementos que componen el Sistema Interamericano, análisis necesario pues las Resoluciones adoptadas por la Corte son la concreción de la aplicación, interpretación y funcionamiento de todo el sistema.

Posteriormente, se inicia la consideración sobre el mecanismo procesal, comenzándose con el procedimiento ante la Comisión para seguir con el efectuado ante la Corte. Se exponen y comentan algunas Resoluciones de la Corte, y en particular una de las últimas, referida al caso de detenidos-desaparecidos en Honduras, para terminar con una consideración general sobre la violación compuesta de derechos humanos que se practica en América Latina por parte de las autoridades.

Cabe recordar, por último, que un Estado sólo podrá ser realmente soberano en la medida en que sea apto para respetar y hacer respetar los derechos individuales, pues esto asegurará su estabilidad política y social, así como el fortalecimiento de una democracia que propicie su autonomía y le abra posibilidades de desarrollo.

## CAPITULO I.

### EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

#### 1.1. Antecedentes.

Desigualdades económicas, desajustes políticos y los consecuentes conflictos sociales, han provocado que en nuestro continente haya violaciones frecuentes a los derechos humanos.

La conciencia de la importancia de su protección hizo que la idea de acudir a la cooperación internacional para luchar por su defensa y conseguir objetivos comunes, apareciera en América de una manera temprana.

En efecto, encontramos uno de los primeros proyectos de sistema regional (panamericano) en 1823 con la Doctrina Monroe. Esta doctrina que proclamaba los principios de no colonización, no intervención, y no extensión del sistema político europeo, aparentemente intentaba el establecimiento de un sistema de cooperación política entre los países de América para evitar cualquier intervención europea. La aplicación de este sistema no presentaba ninguna perspectiva de eficacia porque partía de la base de una colaboración armónica entre los EEUU y los Estados Latinoamericanos, lo cual resulta imposible por las desigualdades que hay entre éstos polos y porque no se persiguen intereses comunes, lo que acarrea como única consecuencia la primacía e intervención norteamericana en los países del continente.

La integración del sistema regional continuó evolucionando y podemos mencionar sus manifestaciones de la siguiente manera:

A.- Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua. Congreso de Panamá del

## CAPITULO I.

### EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

#### 1.1. Antecedentes.

Desigualdades económicas, desajustes políticos y los consecuentes conflictos sociales, han provocado que en nuestro continente haya violaciones frecuentes a los derechos humanos.

La conciencia de la importancia de su protección hizo que la idea de acudir a la cooperación internacional para luchar por su defensa y conseguir objetivos comunes, apareciera en América de una manera temprana.

En efecto, encontramos uno de los primeros proyectos de sistema regional (panamericano) en 1823 con la Doctrina Monroe. Esta doctrina que proclamaba los principios de no colonización, no intervención, y no extensión del sistema político europeo, aparentemente intentaba el establecimiento de un sistema de cooperación política entre los países de América para evitar cualquier intervención europea. La aplicación de este sistema no presentaba ninguna perspectiva de eficacia porque partía de la base de una colaboración armónica entre los EEUU y los Estados Latinoamericanos, lo cual resulta imposible por las desigualdades que hay entre estos polos y porque no se persiguen intereses comunes, lo que acarrea como única consecuencia la primacía e intervención norteamericana en los países del continente.

La integración del sistema regional continuó evolucionando y podemos mencionar sus manifestaciones de la siguiente manera:

A.- Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua. Congreso de Panamá del

15 de Julio de 1826. Esta fué una conferencia de Estados Latinoamericanos convocada por Simón Boliver, que unía a Colombia (Ecuador, Panamá, Venezuela), México, Centroamérica y Perú. El tratado sólo fué ratificado por Colombia, pero es el precursor de reuniones regionales sobre defensa recíproca y otras formas de cooperación.

Entre otros temas, se reconoce el principio de la igualdad jurídica de los nacionales de un Estado con los extranjeros y se trata sobre la cooperación en la abolición de la trata de esclavos.

B.- Conferencias Internacionales Americanas. Las que se reúnen ya regularmente y son:

- 1a. Washington, 1889 - 1890.
- 2a. Ciudad de México, 1901 - 1902.
- 3a. Río de Janeiro, 1906.
- 4a. Buenos Aires, 1910.
- 5a. Santiago, 1923. Donde se presentó un proyecto sobre "Derechos Internacionales del individuo y las asociaciones internacionales" (1).
- 6a. La Habana, 1928.
- 7a. Montevideo, 1933.
- 8a. Lima, 1938.

En 1938 se suspenden las Conferencias a causa de la Primera Guerra Mundial, y la novena se reúne hasta 1948 en Bogotá (2).

Es en esta Novena Conferencia que por Resolución XXXII se consignó que "La concepción de la libertad americana descansa en dos postulados: la dignidad del hombre como persona y la soberanía de la Nación como Estado" (3).

C.- De 1936 a 1947 hay otro tipo de reuniones en donde se tratan principalmente problemas de guerra, paz y seguridad, y son:

- (1). OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Secretaría General. Washington, D.C. EEUU. 1980. Pág. 21.
- (2). Buergenthal, Thomas; Norris, Robert; Shelton, Dinah. La Protección de los Derechos Humanos en las Américas. Juricentro. San José, Costa Rica. 1983. Pág. 20.
- (3). OEA. CIDH. Idem. Pág. 13.

1. Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz. Buenos Aires, 1936. En ella se integra un procedimiento de consulta para hacer frente a situaciones imprevistas y urgentes.

2. Reuniones de Consulta, creadas a causa de la Segunda Guerra Mundial que son: 1a, Panamá 1939; 2a, La Habana 1941; 3a, Río de Janeiro 1942. Estas reuniones se siguieron celebrando hasta 1982 (4).

3. Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz. México, 21 de Febrero al 8 de Marzo de 1945. Se analizan las relaciones de los países americanos entre sí y con el resto del mundo y se adoptan medidas para salvaguardar la soberanía y la integridad política de los Estados signatarios. Es en esta Conferencia que se consideró la preparación de un proyecto para dar configuración jurídica al Sistema Interamericano.

En cuanto a derechos humanos, en ella se determinó "la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios establecidos por el Derecho Internacional para salvaguardar los derechos esenciales del hombre" declarando también su apoyo a "un sistema de protección internacional de estos derechos" (resolución XL) (5). Además, en su declaración se proclama que "el fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Deben armonizarse los intereses de la comunidad y el individuo. El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad" (art. 12) (6).

En las anteriores conferencias se encontraba también latente la idea de la defensa de los derechos humanos, y esta preocupación se traduce en la elaboración de convenciones sobre temas relativos, entre los que encontramos:

- Sobre derechos de los extranjeros: Tratado sobre la Extradición de Delincuentes y sobre la Protección contra el Anarquismo (1902). Convención sobre Derechos de los extranjeros (1902). Convención sobre Derecho Internacional Privado

(4). Guergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 13.

(5). Martínez Sanseróni, Luis. "Sobre la Convención Americana de Derechos Humanos y sus Antecedentes". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid, España. 1979. Pág. 99.

(6). Guzmán Carrasco, Marco Antonio. No Intervención y Protección Internacional de los Derechos Humanos. Editorial Universitaria. Quito, Ecuador. 1963.

do (1928). Convención sobre Condiciones de los Extranjeros (1928) (7).

- Sobre nacionalidad y asilo. Convención que establece el Estatuto de los Ciudadanos Naturalizados que Requieran Residencia en su País de Origen (1906). Convención sobre Asilo (1928). Convención sobre Nacionalidad de la Mujer (1933). Convención sobre Nacionalidad (1933). Convención sobre Extradición (1933). Convención sobre Asilo Político (1933).

- Sobre paz y derechos de la mujer: Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados (1933). Convención para el Mantenimiento, Preservación y Reestablecimiento de la Paz (1936). Convención Interamericana sobre el Reconocimiento de los Derechos Políticos a la Mujer (1948). Convención Interamericana sobre el Reconocimiento de los Derechos Civiles a la Mujer (1948).

Las resoluciones sobre derechos humanos adoptadas en Conferencias aumentaron de 1936 a 1945, así les encontramos sobre "humanización de la guerra", "defensa de los derechos humanos", "persecución por motivos raciales o religiosos", "crímenes de guerra", "libre acceso a la información", "protección internacional de los derechos esenciales del hombre", "discriminación racial", "persecución de judíos" (8).

Todos estos convenios revelan "una convicción cada vez mayor de que la observancia de los derechos del hombre y de la justicia social debe merecer una atención preferente por parte de los Estados Americanos" (Informe de la OEA a la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos, 1968) (9).

La IX Conferencia Interamericana (Bogotá) se convirtió en una "Asamblea Constituyente" en la que, depurando los mejores acuerdos de las pasadas reuniones americanas, se dió forma jurídica a la organización de los países latinoamericanos (10). Es en ella donde se dan las bases estructurales del sistema inter-

(7). Hernández, Rubén. La Tutela de los Derechos Humanos. Edit. Juris

centro. San José, Costa Rica. 1977. Pág. 78.

(8). Buergethal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 28.

(9). Hernández, Rubén. Idem. Pág. 73.

(10). Guzmán Carrasco, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 60.

americano que son el TIAR (Tratado de Río de Janeiro, 1947), la Carta de la OEA (Bogotá, 1948) y el Tratado General sobre Solución Pacífica de Controversias (Bogotá, 1948) (11).

Los derechos humanos son el aspecto más positivo de este sistema (12). Los encontramos protegidos desde la Carta de la OEA, suscrita el 30 de Abril y que entra en vigencia el 13 de Diciembre de 1951, en que la Organización expresa los derechos humanos en los que se funda.

Las disposiciones relativas más importantes que contiene se encuentran en el artículo 5j (3j de la Carta Reformada): "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo" y 13 (16 de la Carta Reformada): "Cada Estado tiene el derecho a desarrollar libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desarrollo el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal" (13).

Aunque estos artículos creaban para los Estados obligaciones de respeto a los derechos individuales (14), implicaban vaguedad, pues no se establecía claramente cuales eran los derechos que querían protegerse o promoverse. Es por ello que surge, no solo a nivel regional sino a nivel internacional, la idea de adoptar Declaraciones o Convenios (15) que dieran mayor significado a las obligaciones ya asumidas o que crearan nuevas obligaciones, más significativas.

Para este fin, en nuestro continente se van a crear mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos a escala regional, los que van a gozar de autonomía frente al sistema político en su conjunto (16).

La Resolución XXIX de esta IX Conferencia es la "Carta Interamericana de

(11). Díaz Müller, Luis. "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Declaración y la Convención Americanas". Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D. F. 1986. Pág. 35.

(12). Idem.

(13). Buergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 29.

(14). Le Blanc, Laurence J. The OAS and the Promotion and Protection of Human Rights. Editorial Martinus Nijhoff. La Haya, Holanda. 1977. Pág. 9.

(15). Idem. Págs. 2 y 3.

(16). Díaz Müller, Luis. Idem. Pág. 17.

Gerantías Sociales" y su Resolución XXX es la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" (17).

## 1.2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Esta Declaración marcó el inicio formal del sistema interamericano de promoción y protección de derechos humanos (18).

En el Proyecto de Carta de 1945 (Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, México) se aprobó que se proclamaría el compromiso de los gobiernos de observar los principios enunciados en una "Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre" que aparecería como anexo a aquella Carta y que sería revisada periódicamente conforme fuera necesario, y estableciendo que su función sería la definición de los principios fundamentales de Derecho Internacional (Resolución IX) (19).

Su elaboración se encargó al Comité Jurídico Interamericano (20), que tomó como base para esta tarea algunas propuestas que habían sido presentadas por las delegaciones de Cuba, México, Uruguay y Brasil (21). El Comité terminó este proyecto para Marzo de 1946, fecha en que fué enviado a los Estados Partes para su revisión, misma que se completa en 1947 (22).

Su aprobación se dejó para la IX Conferencia Internacional de Estados Americanos a celebrarse en Bogotá en Abril de 1948, Conferencia en la que como ya hemos mencionado, se aprobó también la Carta Constitutiva de la CEA (23).

En dicha Conferencia, sin embargo, los Estados adoptaron diversas posiciones respecto a la forma como dicha Declaración debía adoptarse. En general, países como Uruguay apoyaban el establecimiento de normas jurídicas tanto para la

(17). Buergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 30.

(18). Zovatto, Daniel. "Antecedentes de la Creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". La Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1986. Pág. 207.

(19). Le Blanc, Laurence J. Op. Cit. Pág. 14.

(20). Martínez Sanseróni, Luis. Op. Cit. Pág. 99.

(21). Le Blanc. Idem. Pág. 13.

(22). Martínez Sanseróni. Idem. Pág. 100.

(23). Idem.

definición de los derechos y deberes fundamentales como para su protección. Propusieron que el Tribunal Internacional de Justicia decidiera en primera instancia si las violaciones al Convenio sobre Derechos Humanos podían ser objeto de sometimiento a una jurisdicción internacional, y de ser así se abriría el acceso a las partes a un tribunal interamericano con competencia al efecto (24).

Por otra parte, México, Argentina y EEUU, entre otros, consideraban que los derechos humanos debían contenerse en un instrumento jurídico no vinculante para evitar la creación de organismos internacionales con una naturaleza tal que les permitiera intervenir en los asuntos internos de los Estados.

Es ilustrativo a este respecto el informe del relator de la 6a. Comisión que dice: "Desde el comienzo de las deliberaciones pudo advertirse muy diáfaramente que existían tres grupos casi irreductibles: el de quienes, como Brasil y Uruguay, adelantaban la máxima aspiración e que fuese pacto con obligación nacional y garantía internacional americana; el de quienes, a la manera de Colombia, buscaban que esta garantía de seguridad fuese la más suave posible, para no alarmar la conciencia estadística de las soberanías nacionales, yendo, como en la propuesta de este país, hasta a sugerir que sólo hubiese "investigación informativa" en el caso de presunto incumplimiento de las normas que iban a acordarse, y, por último, el de los que hallando - como todos unánimemente - razonable y útil el que se tuvieran en cuenta aquellos sabrados principios, que son médula y como esencia de la americanidad, no se atrevían a plantearlos, por entonces, por concebir que algunos países de América no estaban aún social y políticamente acondicionados para asumir dichas responsabilidades y así, preferían posponer el compromiso obligatorio para otra oportunidad que todos, en fin, quisieran que adviniese pronto" (Actas y documentos de la IX Conferencia Interoamericana. Vol. 5. Pág. 510) (25).

Así las cosas, la posición que prevaleció fué la de aprobar la Declaración como una Resolución y no como un Convenio Internacional, por lo que no es consi

(24). Martínez Seneroni, Luis. Op. Cit. Pág. 100.

(25). Guzmán Carresco, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 38.

derada como un documento que dispone de fuerza obligatoria (26). Esto fué reafirmado un año después por el Comité Jurídico Interamericano al declarar que este documento no crea obligaciones contractuales al carecer del status de derecho positivo sustantivo (27). Es así como se cuidó de excluir la posibilidad de que pudiera interpretarse que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se incorporaba a la Carta de la OEA (28).

Cabe preguntarse si los principios de la Declaración Americana tienen fuerza obligatoria, puesto que están contenidos en textos debidamente ratificados. Debemos recordar que la ratificación sólo hace obligatorias a las normas. Los principios no pueden ser jurídicamente obligatorios ya que no están estructurados lógicamente como normas cuyo cumplimiento atoreje una sanción. La ratificación de los principios no modifica su carácter de tales, y únicamente demuestra que el Estado que así procede coincide con otros Estados respecto de ellos como ideal común (29).

De esta manera, la Declaración Americana sólo marca los derechos que servirán de pauta en el ejercicio de la función de los órganos del Sistema Interamericano. Al adoptar tal Resolución, los Estados Americanos no asumieron nuevas obligaciones, simplemente trataron de describir, de concretar, obligaciones jurídicas ya existentes derivadas del Pacto de Chapultepec, de la Convención de Lima del Pacto de Asistencia Recíproca y, sobre todo, de la Carta de la OEA (30).

Aún cuando la Declaración Americana no se incorpora a la Carta de la OEA, se vincula a sus principios (31) precisando su artículo 5 que se refiere a los derechos humanos y también especifica los deberes del hombre, de los que no habla expresamente la Carta de la OEA (32).

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre responde a la es

- (26). Comisión Internacional de Juristas. "Convención Americana sobre Derechos Humanos". Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. 1978. Pág. 88.
- (27). Buergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 30.
- (28). Martínez Sanseróni, Luis. Op. Cit. Pág. 101.
- (29). Hernández, Rubén. Op. Cit. Pág. 73.
- (30). Guzmán Carresco, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 67.
- (31). Castro Cid, Benito de. El reconocimiento de los Derechos Humanos. Editorial Tecnos. Madrid, España. 1982. Págs. 53 y 54.
- (32). García Bauer, Carlos. Los Derechos Humanos. Freemasonería Universitaria. Editorial Universitaria. Guatemala, Guatemala. 1960. Pág. 109.

dirección contenida en la Resolución XXX de la IX Conferencia Interamericana, en la que fué adoptada, y según la cual "la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del Derecho Americano en evolución". Al adoptarse unos 7 meses antes que la Declaración Universal (33) se convierte en la iniciadora de esa serie de declaraciones y convenios que van a consolidar la primacía de los derechos humanos como código de valores que oriente a los Estados en su búsqueda de libertad, paz y justicia. Es el primero entre los documentos de reconocimiento de derechos humanos que tiene un alcance formalmente supraestatal (34).

En cuanto a su relación con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, manifiesta un paralelismo a veces literal (35). Sin embargo, y a pesar de las diferentes posiciones que se presentaron, su preparación y aprobación requirió menos esfuerzo que en el caso de la Declaración Universal porque las naciones americanas tienen un desarrollo cultural similar, apegado a la cultura occidental, por lo que habían ya incorporado en sus Constituciones o en otras de sus leyes internas todos o casi todos esos derechos (36).

Su diferencia en el plano de la realidad es que la Americana constituye la proclamación de la concepción predominante en nuestro continente sobre la vida política y la dirección primordial del Derecho, y expresa la idea que sobre la posición del hombre frente al Estado comparten los pueblos que la han suscrito. En la Declaración Universal ocurre lo contrario pues aún cuando manifiesta los ideales que impulsan a la civilización occidental, no refleja la convicción de muchos países que la aceptaron mas bien por compromisos diplomáticos o circunstanciales.

CONTENIDO. Se divide en 4 partes:

A. Considerandos. Elementos: a).- Se proclama el reconocimiento que hacen los pueblos americanos a la tesis de que el fin de las instituciones jurídi-

(33). Comisión Internacional de Juristas. Cp. Cit. Pág. 88.

(34). Castro Cid, Benito de. Op. Cit. Pág. 108.

(35). García Bauer, Carlos. Cp. Cit. Págs. 53 y 54.

(36). Idem.

cas y políticas del continente es la protección de los derechos esenciales del hombre (37).

b).- Sostiene que los derechos humanos tienen como fundamento los atributos de la persona humana, con lo que se escoge el criterio jus-naturalista de la inmanencia de los derechos humanos (38).

c).- Reconoce la necesidad de la protección internacional de los derechos del hombre, estableciendo que deben ser guía del derecho americano en evolución.

d).- Se abre la puerta a la adopción de posteriores medidas de mayor eficacia.

B. Preámbulo. En él se pronuncia en favor de la libertad e igualdad de todos los hombres (39), estableciendo relaciones de interdependencia y complementariedad entre sus derechos y deberes (40).

Aunque algunos autores (41) consideran que en el preámbulo se dan tintes morales a una Declaración que debiera ser netamente jurídica, en realidad sólo se manifiestan en él las bases doctrinales con las que se justifica el reconocimiento de los derechos humanos, como son el jus naturalismo tradicional y el espiritualismo idealista (42).

A este respecto cabe señalar los principios jus naturalistas de Verdross sobre derechos humanos en el ámbito internacional, que son:

1. Cada comunidad estatal debe reconocer al hombre una esfera en la que puede actuar como ser libre y responsable.
2. El orden social debe asegurar y proteger esa esfera de libertad.
3. La autonomía social debe estar sujeta a limitaciones.
4. El mantenimiento de esos límites debe estar debidamente asegurado.
5. El deber de obediencia de los ciudadanos no es absoluto. Su límite está

(37). Guzmán Carrasco, Marco Antonio. Op. Cit. Págs. 67 y 68.

(38). Idem.

(39). Díaz Müller, Luis. Op. Cit. Pág. 38.

(40). Castro Cid, Benito de. Op. Cit. Págs. 53 y 54.

(41). García Bauer, Carlos. Op. Cit. Pág. 110.

(42). Castro Cid. Idem.

en la dignidad de la persona humana (43).

C. Capítulo de Derechos. Los derechos se enuncian en términos generales, excluyendo todo criterio de regulación. En su conjunto tienden a proteger a la persona humana en todo lo que requiera dentro del orden social para su existencia (44) y se pueden clasificar de la manera siguiente:

- a).- Civiles: 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.  
 2. Derecho a la protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.  
 3. Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.  
 4. Derecho de nacionalidad.  
 5. Derecho de igualdad ante la ley.  
 6. Libertad religiosa y de culto.  
 7. Derecho a la constitución y protección de la familia.  
 8. Derecho de propiedad.  
 9. Derecho de residencia y tránsito.  
 10. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.  
 11. Inviolabilidad y circulación de la correspondencia (45).
- b).- Políticos: Derecho de sufragio y de participación en el gobierno y de derecho de petición (46).
- c).- Sociales: Protección a la maternidad y a la infancia, preservación de la salud y derecho al bienestar, derecho al trabajo y a una justa retribución, derecho al descanso y a su aprovechamiento y derecho a la seguridad social (47).
- d).- Culturales: Derecho a la educación y a los beneficios de la cultura (48).

e).- Se enuncian también derechos que van a servir de protección o apoyo a los anteriores como son el derecho de reunión, de asociación, la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento.

Asimismo el derecho de justicia, de protección contra la detención arbitraria (43). González Uribe, Héctor. "Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos". Revista Mexicana de Justicia. México, D.F. 1986. Pág. 23.

(44). Artículos I, III, V, VI, VIII-X, XVII, XIX y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.

(45). Guzmán Carrasco, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 58.

(46). Artículos XX y XXIV de la Declaración.

(47). Artículos VII, XI y XIV-XVI.

(48). Artículos XII y XIII.

bitrería, derecho a un proceso regular y derecho de asilo (49).

- f).- Se delimita además el alcance de estos derechos "por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático" (50).

D. Deberes. La Declaración se refiere a derechos esenciales del hombre por lo que todos los demás hombres, ya sea individual o colectivamente en los diversos modos de organización — social, económica, jurídica — están obligados a respetarlos (51). Esto hace que los derechos protegidos se traduzcan en deberes, que también se mencionan en la Declaración, y que son:

- a). Ante la sociedad. Deber de convivencia (52).
- b). Para con los hijos y los padres. Deber de asistencia, alimentación y amparo (53).
- c). De instrucción. Deber de adquirir por lo menos la instrucción primaria (54).
- d). De tipo político. Deber de votar en las elecciones, de obediencia a la ley, prestación de servicios civiles y militares para defensa y conservación de la Patria o en casos de calamidad pública. Deber de desempeñar los cargos de elección popular que corresponden y abstenerse de actividades políticas en país extranjero (55).
- e).-Económicos y sociales. Deberes de cooperar con el Estado para la asistencia y seguridad sociales, de pagar impuestos y de trabajo (56).

Los deberes que declara no son sólo dirigidos a los individuos. También para los Estados, el observar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre les exige además de una limitación en su actuar, una acción constante

de protección y fomento de estos derechos (57). Constituye un instrumento

(49). Artículos IV, XVIII, XXI, XXII y XXV - XXVII.

(50). Artículo XXVIII.

(51). Guzmán Carrasco, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 69.

(52). Artículo XXIX.

(53). Artículo XXX.

(54). Artículo XXXI.

(55). Artículos XXXII - XXXIV y XXXVIII.

(56). Artículos XXXV - XXXVII.

(57). Guzmán Carrasco, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 69.

realista y práctico que toma en cuenta tanto las aspiraciones e ideales de los Estados Americanos como las realidades políticas del momento.

Desde su elaboración satisfizo a todos los miembros del Sistema Interamericano, porque en esa época ya existía un clima general en favor de la protección de los derechos humanos, porque hacía aparecer a los países del continente como defensores de esos derechos y, por último, porque no se contraían compromisos u obligaciones contractuales.

Sin embargo, a pesar de que se trataba de una enunciación ideal y sin efectos jurídicos, la Declaración constituyó el aparato sustantivo necesario para poder crear más tarde una maquinaria procesal adecuada de protección, y fué un vehículo importante para ir generando una conciencia general, un ambiente de respeto, y para familiarizar a los Estados Americanos con la necesidad de que esos derechos fueran salvaguardados. Era una guía y una referencia para homogeneizar las diversas concepciones que sobre derechos humanos existían de país a país (58).

### 1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ante la falta de obligatoriedad de la Declaración, se elaboró la Convención Americana sobre Derechos Humanos que es otro de los instrumentos que conforman este sistema; aunque algunos autores (59) consideran que estos derechos se encontraban ya protegidos aún sin la existencia de la Convención, con la simple aplicación de la Carta de la OEA, que sí es un tratado vinculante, así como por las propias Constituciones de las Repúblicas Americanas, puesto que en casi todas ellas se consagraban ya los principios contenidos en la Declaración.

A pesar de ello, el interés por contar con una Convención de este tipo se

(58). Instituto de Investigaciones Jurídicas. La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Balance y Perspectivas. UNAM, México, D.F. 1983. Págs. 194 y 195.

(59). Idem. Págs. 204 y 205.

remonte a la Conferencia Interamericana de la Ciudad de México de 1945 (Resolución XL) (60). Contemos entre sus fuentes de creación las siguientes:

1.- Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Santiago de Chile, 1959. Aquí se manifiesta seriamente el interés de contar con una Convención de Derechos Humanos para América, por lo que se encarga un proyecto al Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

El Comité de Juristas elaboró su proyecto en breve plazo, presididos por Carlos García Hauer. Los principales redactores fueron Alberto Ulloa de Perú; Francisco V. García Amador de Cuba, Alwyn V. Freeman y Caron Crosswell Smith de EEUU; Víctor Nunes Teal de Brasil; Luis María de Pablo Pardo y Hugo Juan Gobbi de Argentina; Eduardo Arroyo Lameda de Venezuela; Antonio Gómez Robledo de México; Eduardo Zuleta Angel y José Joaquín Calcedo Castillo de Colombia; Miguel Rafael Urquía del Salvador; Raúl Sapena Pastor y Alberto Nogués de Paraguay; Gilberto Chacón Pazos y Luis Heltrarena Valladares, de Guatemala; Aparicio Méndez, Eduardo Jiménez de Aréchaga y Juan Pedro Ceballos de Uruguay; Enrique Gerardo Abrahams y Renato Uzores de Panamá; Luis David Cruz Ucampo, Ernesto Barros Jara y Julio Lacudero Guzmán de Chile (61).

Este proyecto quedó en suspenso en cuanto a su estudio por vicisitudes políticas que impidieron la reunión de la XI Conferencia en donde debía revisarse (62).

2.- Proyecto de Uruguay de 1965 (63). La situación regional había cambiado desde la elaboración en 1959 del Proyecto de Convención del Comité de Juristas. Es por ello que algunos Gobiernos se preocuparon por presentar proyectos cuya finalidad era principalmente actualizar el de 1959.

Es el caso del Gobierno de Uruguay que presenta un Proyecto con 93 artículos (Documento 49) (64). Sólo aportaba algunas modificaciones de fondo y forma al Proyecto de Santiago, en términos generales contenía disposiciones muy detalladas. Buergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 33.  
 (61). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. Págs. 23 y 24.  
 (62). Zovatto, Daniel. Op. Cit. Pág. 220.  
 (63). Comisión Internacional de Juristas. Op. Cit. Pág. 88.  
 (64). Zovatto. Idem.

lladas sobre el derecho a la libertad y a la seguridad y sobre el derecho a una buena administración de la justicia. Contenía el derecho de asilo y a la nacionalidad, descartados por el Proyecto de 1959.

En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, se desarrollaban más, aunque sin aportar elementos muy novedosos (65).

3.- Proyecto de Chile de 1965. Consta de 87 artículos (Documento 35) (66). Tomaba como base el Proyecto de 1959 pero los elementos novedosos que introducía derivaban del análisis de la Carta Social Europea, los proyectos de Pactos sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el "contexto del continente americano". En cuanto a los derechos civiles y políticos las ediciones no eran numerosas; elevaba ciertos derechos sociales, económicos y culturales a la categoría de derechos civiles y políticos para que gozaran del mismo sistema de protección. Su originalidad radicaba en el capítulo de derechos económicos, sociales y culturales, mucho más desarrollados que en el Proyecto de Santiago (67).

4.- 1965. Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de Río de Janeiro. Estudia los anteriores proyectos en el seno de su 4a. Comisión (68). Se elaboró un proyecto revisado en 1968 (adoptado por el Consejo de la OEA como documento de trabajo para la Conferencia del 2 de Octubre de 1968 (69), para que se introdujeran las enmiendas necesarias después de que la Comisión Interamericana y los órganos pertinentes expresaran su opinión (Resolución XXIV).

La Comisión emitió un dictámen conteniendo ciertas modificaciones. Este fué remitido a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo de la OEA que tras consultar a los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización sobre su compatibilidad con los Pactos Internacionales elaborados por la ONU y pronunciarse aquéllos por su compatibilidad, es enviado de nuevo al Consejo.

Este adopta el proyecto redactado por dicha Comisión como documento de trabajo  
(65). Vasek, Karel. La Protection Internationale des Droits de l'Homme sur le Continent Americain. Editorial L. G. D. J. Paris, Francia. 1982. Págs. 191 y 192.

(66). Zovatto, Daniel. Op. Cit. Pág. 224.

(67). Vasek, Karel. Idem. Pág. 190.

(68). Martínez Senseróni, Luis. Op. Cit. Pág. 108.

(69). Suprenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 34.

bajo para una Conferencia Especializada, transmitiéndose a los Gobiernos para la formulación de observaciones y presentación de enmiendas. Recibidas algunas observaciones el Consejo convoca finalmente una Conferencia Especializada a celebrarse en San José de Costa Rica (70).

Mientras tanto, la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria de Buenos Aires (Febrero de 1967), aprobó una reforma a la Carta de la OEA (que en tre en vigor el 27 de Febrero de 1970) que establecía que la estructura, competencia y procedimiento de la CIDH y otros órganos de derechos humanos, serían determinados por una Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El propósito de la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos celebrada del 7 al 22 de Noviembre de 1969 en San José de Costa Rica fué considerar y resolver acerca de una Convención Americana sobre la observancia y protección de los derechos humanos entre los Estados Miembros de la OEA (71). A esta Conferencia asistieron 19 de los 23 miembros activos de la Organización, faltando solamente las delegaciones de Barbados, Bolivia, Haití y Jamaica (72). Asistieron también como invitados algunos Estados no miembros como Canadá e Israel y expertos en derechos humanos invitados por la OEA como René Cassin, principal autor de la Declaración Universal de 1948 (73).

La Conferencia votó la adopción del texto de la Convención abriéndola a su firma y ratificación a los Estados Miembros de la OEA.

Es firmada el 22 de Noviembre de 1969 por 12 de las 19 delegaciones (74). Entra en vigencia el 18 de Julio de 1978, estos ocho años que tuvieron que transcurrir para su entrada en vigencia se debieron a que se exigía el depósito de un mínimo de 11 instrumentos de ratificación (75).

Los países que han ratificado la Convención son Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, don (70). Martínez Sanseroni, Luis. Op. Cit. Pág. 109.  
 (71). Buergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 35.  
 (72). Le Blanc, Laurence J. Op. Cit. Pág. 20.  
 (73). Idem. Pág. 21.  
 (74). Buergenthal; Norris; Shelton. Idem.  
 (75). Comisión Internacional de Juristas. Op. Cit. Pág. 88.

dures, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, y recientemente Chile, que depositó su instrumento de ratificación el 21 de Agosto de 1990.

Su elaboración se inspira en la Declaración Americana de 1948, la Declaración Universal de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas (1948), el Tratado de Roma de 1950, la práctica y jurisprudencia de los órganos creados por este último tratado y los Pactos de Naciones Unidas de 1966 (76).

Fue diseñada tomando como modelo la Convención Europea de Derechos Humanos, no obstante lo cual presenta un plan propio con el que establece los cimientos constitucionales de un sistema interamericano para la protección de los derechos humanos (77).

CONTENIDO: 1. Preámbulo. a).- Manifiesta, al igual que en el preámbulo y considerandos de la Declaración Americana, su adhesión a la democracia representativa (78), la prioridad de la protección de los derechos esenciales del hombre a nivel internacional, siguiendo el mismo criterio jus naturalista.

b).- Sostiene la necesidad de que esta protección internacional cuente con un instrumento de tipo convencional "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno".

c).- Funda su creación en la incorporación de normas sobre derechos económicos, sociales y culturales a la Carta de la OEA por la 3a. Conferencia Interamericana Extraordinaria, en la que también se resolvió que una Convención Americana determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

2. Primera Parte. Deberes de los Estados y Derechos Protegidos: Es la parte sustantiva (79).

#### Capítulo I.

##### Enumeración de deberes.

(76). Martínez Senseróni, Luis. Op. Cit. Pág. 109.

(77). Buergenthal, Thomas. "Convención Americana sobre Derechos Humanos y Justicia Social". ILANUD al día. San José, Costa Rica. 1980. Pág. 49.

(78). Díaz Müller, Luis. Op. Cit. Pág. 41.

(79). Buergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 34.

su ejercicio sin ninguna discriminación (80).

2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno. Los Estados se obligan a ajustar su legislación interna a la Convención. Esto va a depender del valor normativo de que gozan los Tratados en cada país (81).

Cap. II  
Derechos  
Civiles  
y  
Políticos.

3. Reconocimiento de la personalidad jurídica.
4. Vida. Se limite la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves; no aplicable a delitos políticos ni comunes conexos con ellos. No se permite extender su aplicación a delitos a los que no corresponde el momento de ratificar la Convención, ni su restablecimiento en aquellos Estados que la hayan abolido (82). Contiene principios que si bien no declaran ilegal esta pena, manifiestan su predisposición derogatoria y su propósito de restringirle tanto como sea posible (83).
5. Integridad personal. Se refiere a la integridad física, psíquica y moral, prohibiendo la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en materia de penas, privación de libertad o sujeción a proceso, eliminando en estos elementos el carácter de castigo.
6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre. Se prohíben también los trabajos forzados, limitándolos al cumplimiento de las obligaciones civiles y se prohíbe también la prisión por deudas.
7. Derecho a la libertad personal. Se prohíben las detenciones o encierros arbitrarios y se señalan los derechos de los detenidos, entre otros, ser informados de la causa de la detención y de los cargos que se les formulen, ser llevados ante la autoridad judicial y juzgados en un plazo razonable, a contar con un curso legal efectivo a través del cual la autoridad judicial pueda decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la detención, etc.
8. Garantías judiciales. En materia penal se establece una cláusula general; Garantía de un proceso justo y equitativo, derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial estableci

(80). Buergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 34.

(81). Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 50.

(82). Comisión Internacional de Juristas. Op. Cit. Pág. 89.

(83). Buergenthal, Tomas. Idem. Pág. 51.

do con anterioridad por ley. A este sigue una cláusula que especifica los derechos mínimos de que deben gozar los acusados por un delito (84) y que son el derecho del inculcado a que se presuma su inocencia, disponer de un abogado defensor de su elección, comunicarse con él en privado, tener un traductor gratuito, comunicación de la acusación, tiempo y medios de defensa, no ser obligado a declarar contra sí mismo, recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, etc.

9. Principio de legalidad y de retroactividad. No permite retroactividad salvo que sea beneficiosa.
10. Indemnización. En caso de ser condenado por error judicial.
11. Protección de la honra y de la dignidad. Protege la privacidad.
12. Libertad de conciencia y de religión. Sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.
13. Libertad de pensamiento y de expresión. Derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin previa censura y quedando sujeto el autor al sistema de responsabilidad ulterior establecido por ley y en cuanto sea necesario para asegurar el respeto de la reputación ajena, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas. Señala que la ley prohibirá toda propaganda en favor de la guerra o que invite a la discriminación racial (85).
14. Rectificación o respuesta. Cuando se sufren agravios a través de medios de difusión.
15. Reunión. Pacífica y sin armas y sólo con las limitaciones necesarias para la protección de la sociedad y el Estado.
16. Asociación. Con cualquier fin, limitada también por la estabilidad social y nacional.
17. Protección a la familia.

(84). Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 52.

(85). Comisión Internacional de Juristas. Op. Cit. Pág. 89.

18. Nombre.
19. Derechos del niño. Protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.
20. Nacionalidad. Se prohíbe expresamente la negación arbitraria de la misma. (86)
21. Propiedad privada. Se deja a la ley la posibilidad de supeditar su uso y goce al interés social (87).
22. Circulación y residencia. Cualquiera tiene derecho a salir y regresar libremente el territorio de cualquier país, inclusive al propio; a no ser expulsado del país del cual se es nacional, ni ser privado del derecho a regresar.
- Derecho de asilo, en caso de persecución política y se reafirme el principio de no devolución. Se prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros.
23. Derechos Políticos. A participar en la conducción de los asuntos públicos, de acceder a la función pública, de votar y ser electos, de celebrar elecciones libres, auténticas, en forma periódica.
24. Igualdad ante la ley.
25. Protección judicial. Derecho de interponer un recurso judicial sencillo y rápido contra todo acto violatorio de derechos, sean estos reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, para lo que los Estados Partes se comprometen a garantizar que la interposición de los recursos sea realmente efectiva (88).

Cap. III  
Derechos  
Económicos  
Sociales y  
Culturales.

26. Desarrollo progresivo. Aunque no garantiza específicamente los derechos económicos, sociales y culturales, contiene un artículo en el que los Estados Partes se comprometen a fomentar el cumplimiento progresivo de estos derechos (89) previstos en la Carta Reformada de la CEA y se señala que constituyen el objeto de un diferente procedimiento (90).

(86). Comisión Internacional de Juristas. Op. Cit. Pág. 90.

(87). Idem.

(88). Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 52.

(89). Comisión Internacional de Juristas. Idem. Pág. 92.

(90). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. Pág. 152.

Cap. IV.  
Suspensión  
de  
Garantías,  
Interpretación  
y  
Aplicación.

27. Suspensión de garantías. Facultad de los Estados Partes de suspender la aplicación de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado", excepción que queda sujeta a los siguientes límites:
- a).- Se hará en la medida y por el tiempo estrictamente limitados e las exigencias de la situación
  - b).- Las disposiciones o acciones que se adopten en virtud de ello no pueden entrañar discriminación.
  - c).- No pueden suspenderse una serie de derechos que se enumeran, entre ellos el derecho a la vida, el trato humano y la prohibición de aplicar leyes retroactivamente.
  - d).- El Estado que utilice esta prerrogativa debe informar de inmediato a los demás Estados Partes (91). Son disposiciones que autorizan en determinadas circunstancias, restricciones y limitaciones en su disfrute.
28. Cláusula federal. Establece que en los Estados con un sistema federal el Gobierno asumirá las obligaciones pactadas sobre materias en las cuales la federación ejerza competencia legislativa o judicial, pero además cuidará que se tomen las medidas pertinentes cuando la competencia corresponde a las entidades.
29. Normas de interpretación. Las normas de la Convención no pueden interpretarse en el sentido de suprimir los derechos inherentes al ser humano que establezca ella misma, la Declaración o la ley del propio Estado.
30. Alcance de las restricciones. Las restricciones que se permitan a estos derechos y libertades sólo pueden ser aplicadas conforme a leyes generales y estrictamente para el propósito para el que fueran establecidas.

(91). Comisión Internacional de Juristas. Op. Cit. Pág. 93.

31. Reconocimiento de otros derechos. Remite para ello al procedimiento establecido en los arts. 75 y 76.
- Cap. V. 32. Correlación entre deberes y derechos. Las personas tienen tanto derechos como deberes con la familia, la comunidad y la humanidad. Los derechos se limiten por los derechos de los demás (92). Dedicó sólo este artículo a los deberes de las personas. le dedica 11 (del 28 al 38) (93).

3. Segunda Parte. Medios de la protección, señalando como tales a la Comisión y a la Corte Interamericana, que analizaremos en los capítulos siguientes.

4. Tercera Parte. Disposiciones Generales y Transitorias.

- Cap. X. 74. Se refiere a las formalidades de su firma y ratificación. Contiene la exigencia de la ratificación de 11 Estados para entrar en vigor.
- Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia.
75. Las reservas a la Convención se deben hacer conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (23 de Mayo de 1969).
76. Las enmiendas a la Convención pueden presentarse por los Estados Partes, la Comisión, la Corte o la Asamblea General. Estas entran en vigor cuando sean ratificadas por las dos terceras partes de los Estados Partes en la Convención sólo para los Estados firmantes, para los demás, cuando depositen sus instrumentos de ratificación.
77. Se autoriza el reconocimiento de otros derechos, la enmienda o la adopción de protocolos adicionales a la Convención (94).
78. Posibilidad de denuncia después de 5 años de la entrada en vigor y mediante aviso previo de un año al Secretario General quien informará a las otras Partes.

Al contar con un mayor número de derechos protegidos (veintiseis) (95), la

(92). Buergenthal; Norris/ Shelton. Op. Cit. Pág. 35.

(93). Martínez Seneroni, Luis. Op. Cit. Págs. 110 y 111.

(94). Díaz Müller, Luis. Op. Cit. Pág. 44.

(95). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. Pág. 88.

Convención Americana sobre Derechos Humanos es quizá uno de los instrumentos vinculantes más completos de los que se refieren a derechos humanos tanto a nivel regional como a nivel de Naciones Unidas (96).

En cuanto a la enumeración de estos derechos, aunque en general sigue la que hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y el Tratado de Roma, se pueden encontrar algunas diferencias (97) como son:

A. Derechos incluidos en la Convención Americana y no en el Pacto de Naciones Unidas:

1. Derecho de respuesta (artículo 14) (98).
2. Derecho de propiedad (artículo 21) (99).
3. Derecho de asilo (artículo 22.7).
4. Prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros (artículo 22.9) (100).

B. Derechos protegidos por el sistema de Naciones Unidas y no por el Interamericano:

1. Derecho de los pueblos a la autodeterminación (artículo 1), que sí aparece en el artículo 20 del Proyecto de Convención de 1959 (101).
2. Derecho de las personas detenidas a ser tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente a la persona humana (artículo 10) (102).
3. Libertad para el detenido por deudas (artículo 11).
4. Derecho de un extranjero castigado con expulsión de someter su caso a revisión ante la autoridad competente (artículo 13) (103).
5. Derecho de las minorías (artículo 27) (104), que en el caso de las poblaciones indígenas puede poseer especial importancia (105).

En su comparación con la Convención Europea tenemos que esta última no con

(96). Comisión Internacional de Juristas. Op. Cit. Pág. 88.

(97). Martínez Sanseróni, Luis. Op. Cit. Pág. 111.

(98). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. Pág. 154.

(99). Díez Müller, Luis. Op. Cit. Pág. 42.

(100). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Idem.

(101). Martínez Sanseróni. Idem.

(102). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ibidem.

(103). Díez Müller. Idem. Pág. 43.

(104). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. Pág. 154.

(105). Soto Gamboa, Ma. de los Angeles. "La Comisión y la Corte de Derechos Humanos en la Convención Americana y Europea". Revista Judicial. San José, Costa Rica. 1986. Pág. 111.

templa el reconocimiento a la personalidad jurídica, la indemnización por errores judiciales, los derechos de rectificación y respuesta en caso de acusaciones difamatorias y el derecho al nombre, a la nacionalidad, a la igualdad delante de la ley, al asilo, a la protección de los menores; mientras que en la Convención Europea se protege el derecho a la educación que no se incorpora en la Convención Americana aunque sí en la Declaración (106).

En lo que se refiere a la definición de los derechos, es más similar a la que hace el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos que la de la Convención Europea, existiendo diferencias que en muchos casos se presentan por seguir el modelo europeo. Algunos artículos provocaron discusiones en la Conferencia de San José, por ejemplo, sobre el derecho de propiedad, sobre el derecho de asilo, sobre los derechos de los hijos ilegítimos y sobre la prohibición de propaganda bélica. Se hicieron sugerencias acerca de que sería mejor seguir más de cerca los textos de Naciones Unidas para evitar las definiciones conflictivas a nivel regional y universal, pero se rechazó este argumento en base a que se acordó que si los Estados Americanos habían decidido seguir adelante con la conclusión de su propia Convención aún después de que se completaron los Pactos de Naciones Unidas, entonces había que introducir las modificaciones necesarias de acuerdo a las circunstancias existentes en las Repúblicas Americanas (107).

Este Tratado Internacional es un elemento fundamental en la lucha continental para salvaguardar la dignidad humana (108). Adiferencia de lo que ocurre con la Declaración, los Estados sí asumen obligaciones adicionales al ratificarla (109).

Las disposiciones de la Convención pueden tener un impacto significativo en las leyes internas de algunos de los países que le han ratificado, lo que se

(106). Martínez Sanseróni, Luis. Op. Cit. Pág. 111.

(107). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. Pág. 154.

(108). Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 49.

(109). Buergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 63.

origina porque en las Constituciones de estos Estados los convenios internacionales ratificados por ellos gozan del mismo estatus, aplicable a la ley interna. Dada la regla "lex posteriori derogat priori" las disposiciones de la Convención que estuviesen en conflicto con una ley interna anterior de igual rango normativo, tendrían primacía en el plano nacional, aunque su efecto específico depende de consideraciones de tipo legal, constitucional y político.

La Convención puede y debe ser utilizada para dar legitimidad jurídica y política a los movimientos que pretenden una reforma.

Se puede observar que en la medida en que la Convención esté en condición de ser aplicada como ley en forma directa en algunos de los Estados Partes, podrá ser invocada en las Cortes internas de estos Estados para hacer valer los derechos que ella garantiza.

Veremos en el análisis de las Resoluciones de la Corte que el impacto de la Convención ha sido gradual y atribuible a casos "menos importantes", de naturaleza técnica, que no presentan una amenaza evidente a la existencia de ningún gobierno en particular. Sin embargo, dichos casos pueden acelerar reformas necesarias y que conduzcan a la abolición de leyes, instituciones y prácticas arcaicas, puesto que ningún caso es insignificante en la medida en que beneficia la causa de la justicia y la dignidad humanas (110).

---

(110). Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 55.

## CAPITULO II.

### LA PROTECCION PROCESAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.

#### 2.1. Antecedentes.

Son notables los adelantos y ventajas que presentaron en el plano de los derechos humanos la Declaración y la Convención Americanas, sin embargo, los tratados no pueden lograr una protección eficaz de dichos derechos, pues se necesita la integración de una estructura procesal que haga efectivas y aplicables las disposiciones que dichos tratados contienen.

A pesar de su necesidad, la creación y establecimiento de tribunales en materia de derechos humanos no es tarea sencilla. Aún en el ámbito interno, hasta el siglo XIX había solo posibilidades limitadas de hacer valer las garantías constitucionales frente a los tribunales, e incluso en nuestro siglo, sigue existiendo renuencia frente a esa "juridificación tan total de la vida pública". (1)..

A nivel internacional, la labor se complica, pues la aplicación de los tratados por un tribunal internacional tiene mucha apariencia de "intervención" y "restricción a la soberanía de los países" lo que complica en mucho su realización.

Así las cosas, en la IX Conferencia Internacional Americana (1948, en la que también se aprobó la Declaración de Derechos) se aprueba por primera vez una Resolución respecto a la necesidad de crear un Tribunal Supranacional que diera protección jurídica a los derechos humanos.

---

(1): Tomuachet, Christian. "Los Derechos Humanos desde el Punto de Vista Jurídico". Universitas. Stuttgart, Alemania. 1982. Pág. 25.

Con base en una propuesta del Gobierno de Brasil llamada "Proyecto de Resolución sobre la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre", en cuya exposición de motivos manifestaba que no era suficiente proclamar los derechos sino que además había que hacerlos rescatar, y que fundaba la necesidad de creación de este organismo en la ineficacia a este respecto del poder judicial en el interior de los Estados Americanos por situaciones políticas principalmente, se adoptó la Resolución XXXI "Creación de una Corte Interamericana para proteger los derechos del hombre", que recomendaba que el proyecto se remitiera al Comité Jurídico Interamericano para que éste lo estudiara siempre y cuando considerara que había llegado el momento para decidir sobre la materia (2), en cuyo caso se le encomendaba la preparación de un proyecto de estatuto para este Tribunal. (3).

El dicho Comité presentó su informe el 26 de Septiembre de 1949 (4). En él se consideraba que en ese momento la elaboración de un proyecto de tal naturaleza no le sería posible debido a que, ante la ausencia de derecho positivo aplicable, se necesitaría una transformación radical en las legislaciones internas de los Estados para que sus sistemas jurídicos internos fueran adaptables a la nueva jurisdicción internacional. Esta decisión sería confirmada en 1950 por el Consejo de la OEA (5).

En los años posteriores, tampoco hubo adelantos considerables en cuanto al establecimiento de este sistema protector, por ejemplo, la X Conferencia de la OEA (Caracas, 1954) en su Resolución XXVII "Reforzamiento del sistema para la protección de los derechos humanos" sólo se limitaba a hacer recomendaciones a los Gobiernos para que adaptaran en lo posible sus legislaciones a las Declaraciones (Americana y Universal) de Derechos del Hombre.

- (2). Zovatto, Daniel. "Antecedentes de la Creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica, 1986). Págs. 208 - 211.
- (3). Martínez Sanseróni, Luis. "Sobre la Convención Americana de Derechos Humanos y sus Antecedentes" Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid, España. 1979. Pág. 102.
- (4). Zovatto. Idem. Pág. 212
- (5). Martínez Sanseróni. Idem.

En su Resolución XXIX "Creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos" se encargaba al Consejo de la Organización la continuación de los estudios acerca de la protección judicial de los derechos humanos, así como que se analizara la posibilidad de que se llegara a establecer una Corte Interamericana para protegerlos. Esta Resolución tenía el propósito de que la XI Conferencia considerara el asunto (6).

Las múltiples lagunas que dejaban las Conferencias de la Organización fueron siendo llenadas por las "Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores". Fue en la Quinta de ellas (Santiago de Chile, Agosto de 1959) y dada las violaciones reiteradas a los derechos humanos en el continente que se consideró como urgente la necesidad de reforzar su protección. Se buscaba con ello, además, fomentar el ejercicio de la democracia ante la creciente ola militarista-totalitaria.

Es así como la realidad socio-política hizo que el Comité Interamericano de Juristas preparara por fin un proyecto de convenio para crear un Tribunal Interamericano para la protección de los derechos del hombre (7). Este proceso se inició con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tiene una historia típica de América, al nacer casi por accidente (8), sin designio especial. No había un plan definido para formarla, ni estudios previos, ni siquiera se había pensado el lugar que ocuparía dentro de la OEA (9). Surgió más bien por la concepción que en 1959 se tenía sobre la democracia, que consideraba que ésta sólo podría preservarse si se salvaguardaban los derechos humanos, obteniendo como resultado la seguridad y la paz en el hemisferio (10).

Esta concepción tenía gran relación con la preocupación existente por haberse roto el orden constitucional en varios Estados Americanos con detrimento de

(6). Zovatto, Daniel. Op. Cit. Pág. 213.

(7). Martínez Sanseróni, Luis. Op. Cit. Pág. 103

(8). Sepúlveda, César. "El Panorama de los Derechos Humanos en América Latina. Actualidad y Perspectiva". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México, D. F. 1982. Pág. 1055.

(9). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960-1980)". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México, D.F. 1982. Pág. 148.

(10). Sepúlveda. "El Panorama de los Derechos Humanos en A. L.". Idem.

los derechos humanos, preocupación que se veía aumentada ante la semiparalización del Sistema Interamericano y la necesidad evidente de elementos para dar respetabilidad a la OEA, pues imperaba la idea de que el entonces reciente surgimiento del régimen Castrista en Cuba podía desestabilizar a las sociedades americanas, todo lo cual exigía se definiera la relación entre democracia y derechos humanos.

Puede ser que también haya influido un afán de emulación al surgir la Comisión Europea.(11).

Gracias a ello en esta Quinta Reunión se consideró la recomendación que se había formulado en 1949, y se adoptó la Resolución VIII que contiene dos partes. En la primera encomendó al Consejo Permanente de la OEA la elaboración de dos tipos de proyectos de convención: uno sobre derechos humanos y otro sobre la creación de una Corte Interamericana de los Derechos Humanos y otros órganos adecuados para la tutela y observancia de tales derechos.

En la segunda parte de la resolución se creaba la Comisión Interamericana, encargada de promover el respeto de los derechos humanos dentro de la OEA (12) para incrementar el respeto a los mismos, sin señalarse expresamente sus funciones (13).

La Comisión creada en 1959 fué el primer mecanismo fiscalizador de carácter regional en materia de derechos humanos (14).

Compuesta de 7 miembros elegidos individualmente por el Consejo de la Organización(15), sólo se proponía crear una institución de naturaleza asesora, una especie de gabinete de estudio y de recomendación. Su función sería dar sugerencias o recomendaciones a los Gobiernos sobre la forma de adecuar sus sistemas internos a los ideales contenidos en la Declaración. En un principio parecía u-

(11). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Un Cuerto de Siglo de Evolución y Empeños". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México, D.F. 1986. Págs. 570, 571.

(12). Zovatto, Daniel. Op. Cit. Pág. 214.

(13). Buergethal, Thomas. "Convención Americana sobre Derechos Humanos y Justicia Penal". ILANUD el día. San José, Costa Rica. 1980. Pág. 49.

(14). Díaz Müller, Luis. "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Declaración y la Convención Americanas". Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F. 1985. Pág. 37.

(15). Martínez Sanseróni, Luis. Op. Cit. Pág. 1055.

na entidad meramente académica (16).

La Reunión de Consulta que le dió origen, poseía gran fuerza política, por lo que pudo lanzar este proyecto y encargó al Consejo de la Organización que le diera vía institucional (17).

El Consejo de la OEA creó entonces una comisión especial para que elaborara un proyecto sobre la organización y atribuciones de la nueva Comisión. Se elaboraron tres proyectos de estatutos de acuerdo a sugerencias presentadas por los Gobiernos y en la sesión del 25 de Mayo de 1960 el Consejo aprobó el proyecto que contaba con 16 artículos y que quedaba convertido en el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (18).

Se dividió en 7 capítulos: Naturaleza y propósitos; composición; competencia y procedimiento; sedes y reuniones; quórum y votación; secretaría y reglamento; reformas.

En los artículos 19 y 20 de este Estatuto se le daba a la Comisión la categoría de órgano autónomo de la OEA, con la función general de promover el respeto de los derechos humanos, entendiendo como tales los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Las competencias de la CIDH fueron objeto de controversia en la gestión del Estatuto pues algunos Estados (Ecuador, Honduras) deseaban un mayor proteccionismo, especialmente, que se le diera la posibilidad de recibir peticiones o de mandar por presuntas violaciones de los derechos humanos (19).

Como en las ocasiones anteriores, prosperó la posición de darle la menor intervención posible, por el sentimiento nacionalista de los países y además porque amenazaba descubrir el margen de incumplimiento de garantías en muchos Estados Americanos.

- (16). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960 - 1981)". Op. Cit. Pág. 149.  
 (17). Sepúlveda, César. "El Panorama de los Derechos Humanos en América Latina". Op. Cit. Pág. 1055.  
 (18). Soto Gamboa, M. de los Angeles. "La Comisión y la Corte de Derechos Humanos en la Convención Americana y Europea". Revista Judicial, San José, Costa Rica. 1986. Pág. 103.  
 (19). Martínez Sanjaeruni, Luis. Op. Cit. Pág. 103.

En efecto, se trató de hacer de la Comisión un organismo débil, que no pudiera intervenir en la soberanía de los Estados y mas bien con un carácter de órgano de estudio, de consulta y de recomendación. Es por ello que en el Estatuto que se aprobó (art. 9) se le daban funciones muy limitadas que eran:

- "a. Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.
- "b. Formular recomendaciones, si se estimara conveniente, a los gobiernos para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos del hombre.
- "c. Preparar los estudios e informes que considerara convenientes.
- "d. Encarecer a los gobiernos le proporcionaren información sobre las medidas que adoptaran en el orden de los derechos humanos y
- "e. Servir de cuerpo consultivo a la OEA en esta materia" (20).

La Comisión alegó que no podría cumplir con su función primordial de promover los derechos humanos si no podía pedir informes a los Gobiernos para fundar sus recomendaciones, y no esperó a que su Estatuto fuera reformado, sino que entendiendo a las necesidades reales fué ampliando, casi imperceptiblemente para los Estados, sus funciones.

Esto ocurrió poco después de haber comenzado a funcionar, pues la Comisión interpretó formalmente que el art. 9 bis de su Estatuto le facultaba para hacer recomendaciones generales a cada Estado Miembro individualmente, lo mismo que a todos juntos (21).

Su Reglamento, además, abrió el camino a una "posible extensión de sus competencias, particularmente en lo que concierne al procedimiento a seguir, para el exámen de las comunicaciones recibidas" (22).

(20). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960 - 1981)". Op. Cit. Pág. 149.

(21). Buerghenthal, Thomas; Norris, Robert; Shelton, Dinah. La Protección de los Derechos Humanos en las Américas, Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. 1983. Págs. 33 y 34.

(22). Martínez Senseróni, Luis. Op. Cit. Pág. 104.

Puede decirse que su estructura le permitió gozar, desde los inicios de su actuación, de características políticas que le permitieron funcionar ampliando sus facultades, a diferencia de su análogo Europeo que en principio tuvo más dificultades para funcionar. (23).

Es así como este nuevo organismo cobró fuerza a pesar del impulso nacionalista de los países latinoamericanos recelosos de cualquier cuerpo de aspecto supranacional (24).

Por otra parte, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos elaboró en 1959 el proyecto de Convención que se le había encomendado (25) en el que creaba como órganos encargados de vigilar la observancia de estos derechos una Comisión y una Corte Interamericana de derechos humanos, tomando como fuentes para esta última el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y las disposiciones de la Carta de Roma relativas a la Corte de Estrasburgo, pero procurando adaptar estos textos a las condiciones particulares del Continente Americano.

Las diferencias sustanciales que presentaba con la actual era el número de jueces, pues se consideraba que la compusieran tantos jueces como Estados ratificaran la Convención, con un cargo de 9 años. Se presenten diferencias de períodos, tres variantes en cuanto a competencia, requisitos de procedibilidad, etc. (26).

Mientras tanto, basándose en la interpretación que hizo de su Estatuto y Reglamento, la Comisión afirmó su autoridad para estudiar la situación relativa a los derechos humanos en varias Repúblicas Americanas, dirigir recomendaciones a los gobiernos violadores y publicar informes demostrativos de esta situación. Así, la CIDH examinó denuncias, recibió testimonios y llevó a cabo investigaciones in situ (27).

(23). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA". Op. Cit. Pág. 572.

(24). Sepúlveda, César. "El Panorama de los Derechos Humanos en A. L.". Op. Cit. Pág. 1055.

(25). Zovatto, Daniel. Op. Cit. Pág. 214.

(26). Idem. Págs. 215 - 220.

(27). Buergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 34.

Este ampliación de funciones fué bien acogida por la OEA, como siempre, debido a cuestiones políticas. Estas cuestiones llevaron a la Comisión a colaborar en la famosa "exclusión" de Cuba de 1962, con lo que consiguió que en ese mismo año (28), en la VIII Reunión de Consulta, se recomendara (Resolución IX) el apoyar su actividad con una reforma al Estatuto que ampliara sus facultades.

Esta reforma se realizaría por Resolución XII en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria que se reunió del 17 al 30 de Noviembre de 1965 en Río de Janeiro. En ella, a sugerencia de la propia Comisión, se reformó el Estatuto en cuestiones de organización y funcionamiento (arts. 7 y 14 bis) y con la adopción del artículo 9 bis, ampliando las competencias originales (29), para quedar como sigue:

"La Comisión deberá:

- "a. Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos en los arts. I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- "b. Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados Americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones cuando lo considere apropiado; con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales.
- "c. Enviar un informe anual a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores el que deberá incluir: I. Una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana; II. Una relación sobre los campos en los cuales han de tomarse medidas pa

(28). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA". Op. Cit. Pág. 573.

(29). Martínez Seneroni, Luis. Op. Cit. Pág. 104.

ra dar mayor vigencia a los derechos humanos conforme lo prescribe la citada Declaración y III. Las observaciones que la Comisión considere apropiadas respecto de las comunicaciones que haya recibido y sobre cualquier otra información que tenga a su alcance.

- “d. Verificar como medida previa al ejercicio de las atribuciones prescritas en los incisos b. y c. del presente artículo, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados”.

Estas reformas le permitieron contar con un mecanismo más integral para cumplir su cometido y puede decirse que la Comisión pasa de ser un órgano de promoción a ser el primer mecanismo de protección (30) de derechos humanos a nivel regional americano. Este es el gran mérito de la reforma que se llevó a cabo. Pero aún se presentaba el problema de que no se habían realizado estas modificaciones por la vía adecuada, ya que (dada su naturaleza) debían realizarse a través de un tratado internacional y no sólo por una Resolución.

La posición de la Comisión se consolida al adquirir base convencional cuando en 1966 la Comisión Especial preparó en Panamá el anteproyecto de Reformas a la Carta de la OEA y consigna la decisión de la existencia de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos para promover su observancia y defensa y servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia.

Al aprobarse el Protocolo de Buenos Aires de 1967 se incluye a la Comisión Interamericana en el art. 51 como órgano de la OEA (31). Su situación se regula con la entrada en vigor del Protocolo de Reformas en 1970 (32), pues se le da un carácter de órgano principal de la Organización (33), al nivel de la Asamblea o del Consejo, y señala también que una Convención (que ya hemos analizado) determinaría las bases de su estructura y funcionamiento, pero que mientras es-

(30). Martínez Seneroni, Luis. Op. Cit. Págs. 104 y 105.

(31). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Secretaría General de la OEA. Washington. 1980. Pág. 26.

(32). Díaz Müller, Luis. Op. Cit. Pág. 37.

(33). Carta de la OEA. Art. 10: "La OEA realiza sus fines por medio de: e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

to no sucediera, la Comisión promovería la defensa y velaría por la observancia de los derechos humanos (34). En estas reformas se proponen como medios de protección a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (35).

Posteriormente, estos órganos de protección fueron recogidos y establecidos por la Convención para asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos que enuncia, para ello se tomaron en cuenta las observaciones y propuestas de Chile (propuesta de la facultad consultiva), Uruguay (extensión de su protección a los derechos sociales y culturales), República Dominicana, EEUU, México, Guatemala y Brasil (36).

El Estatuto definitivo de la CIDH fué aprobado en la IX Asamblea General (La Paz, Bolivia, 1979). Su Reglamento es aprobado en 1980.

Es así como la Comisión probó su eficacia al resultar políticamente una institución útil, y más cercana, más familiar y menos intimidatoria que otras Comisiones Internacionales dedicadas a fines similares (37). Ante la creación de la Corte Interamericana, los dos órganos asumen la tarea de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención. Entre los principales problemas que presenta la aplicación de estos medios de protección están las restricciones a su área de aplicación tanto de orden territorial como debido a sus disposiciones de fondo, las que analizaremos más adelante.

## 2.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

### 2.2.1. Estructura.

Los Estados Americanos que han aceptado la competencia de la actual Comisión son Argentina (5 de Septiembre de 1984), Colombia (21 de Junio de 1985),

(34). Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 53.

(35). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA". Op. Cit. Pág. 574.

(36). Zovatto, Daniel. Op. Cit. Págs. 221 - 236.

(37). Sepúlveda, César. "El Panorama de los Derechos Humanos en A. L.". Op. Cit. Pág. 1055.

Costa Rica (2 de Julio de 1980), Ecuador (24 de Julio de 1984), Jamaica (7 de Agosto de 1978), Perú (21 de Enero de 1981), Uruguay (19 de Abril de 1985) y Venezuela (24 de Junio de 1981) (38).

Representa a todos los Miembros que integran la OEA (art. 35 Convención). Se compone de 7 miembros que no representen a sus gobiernos sino a la comunidad americana en su conjunto (39), por lo que siempre actúan a título personal (40), a diferencia de la Comisión Europea compuesta de tantos integrantes como Estados Partes en la Convención Europea haya. (41).

Los miembros de la CIDH deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos (art. 34 de la Convención y 10 del Estatuto). La alta autoridad moral de los miembros, debe ser apreciada por el Gobierno que proponga al candidato. En cuanto a la "reconocida versación en materia de derechos humanos", por tratarse de una materia en el campo interamericano existen pocos expertos, y por ello se escoge a quienes hayan practicado la profesión legal en materia constitucional en la especialidad de derechos del individuo.

El art. 8 del Estatuto establece otra exigencia para los miembros de la CIDH, y es que su cargo es incompatible con el ejercicio de actividades que puedan afectar su independencia, su imparcialidad o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión. El procedimiento para declarar la incompatibilidad es complicado. Debe tramitarse conforme al Reglamento y declararse por lo menos por cinco de los miembros. La Asamblea General debe adoptar una declaratoria de incompatibilidad por el voto de dos tercios de los Estados miembros (18 Estados) para que opere (42).

- Los miembros de la Comisión son elegidos a título personal por la Asamblea
- (38). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. IIDH. San José, Costa Rica. 1986. Pág. 304.
- (39). Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 49.
- (40). Comisión Internacional de Juristas. "Convención Americana sobre Derechos Humanos". Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. 1978. Pág. 91.
- (41). Soto Gamboa, Ma. de los Angeles. Op. Cit. Pág. 111.
- (42). Sepúlveda, César. La CIDH (1960-1981). Op. Cit. Pág. 154.

General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los Gobiernos de los Estados Miembros. Todos los Estados que pertenecen a la OEA pueden participar en la elección de la Comisión, sean o no Partes en la Convención (43), esto permite que la CIDH represente a todos los Estados Americanos y no sólo a los ratificantes de la Convención. Los miembros son electos por la Asamblea General para garantizarles una verdadera independencia frente a sus electores y frente a su país de origen (44).

Las primeras elecciones se llevaron a cabo en Mayo de 1979 (45), No se establece qué votación se requiere para elegirlos, por lo que debe discernirse que basta la simple mayoría de los Estados presentes y votantes.

Cada Gobierno puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la OEA. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente (art. 36 Convención), aunque hasta ahora la regla ha sido la de presentar a un solo candidato a quien la Cancillería busca apoyo previo para presentarlo a la Asamblea General con probabilidad de triunfo.

Los miembros son elegidos por 4 años y sólo pueden ser reelegidos una vez. No puede formar parte de la CIDH más de un nacional de un mismo Estado (art. 37 Convención).

Las vacantes ocurridas por cualquier cause que no sea la expiración del mandato, por ejemplo, renuncia, fallecimiento, o por operación de la incompatibilidad de que habla el art. 8 del Estatuto, serán llenadas por el Consejo Permanente. El procedimiento para cubrir la vacante es similar que para la elección normal, pero el Estado del miembro que se sustituye es el único que presenta candidato (46).

(43). Comisión Internacional de Juristas. Op. Cit. Pág. 154.

(44). Hernández, Rubén. La Tutela de los Derechos Humanos. Editorial Juricentro San José, Costa Rica. 1977. Pág. 83.

(45). Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 49.

(46). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960 - 1981). Op. Cit. Pág. 154.

La CIDH elabora su Estatuto y dicta su propio Reglamento (art. 39 Convención). En su 49 Período de Sesiones (Abril de 1980) aprobó su nuevo Reglamento, que consta de 4 títulos:

I. Naturaleza y composición de la CIDH; miembros; directiva; Secretaría y funcionamiento de la CIDH.

II. Procedimientos; observaciones in loco; informes generales y especiales; audiencias que se celebren ante ella.

III. Relaciones de la CIDH con la Corte; procedimientos a seguir cuando quiera presentarse un caso ante la Corte.

IV. Interpretación y modificación del Reglamento (47).

Los servicios de Secretaría de la Comisión son desempeñados por la Unidad Funcional Especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización (art. 40 Convención).

Así, en cuanto a su integración, la CIDH se convierte en un órgano bastante confiable por su imparcialidad y porque permite mantenerla al margen de las manipulaciones de índole político que habían hecho no fructíferos los esfuerzos anteriores para la protección de los derechos humanos en nuestro Continente.

#### 2.2.2. Funcionamiento.

La actual Comisión comenzó a funcionar el 29 de Noviembre de 1979 (48) con las funciones que le atribuye el Pacto de San José (art. 41) y más ampliamente los arts. 18, 19 y 20 del Estatuto de 1979 (49) que son: actuar como órgano de la Convención con jurisdicción sobre los Estados Partes y continuar con las funciones promocionales de la Comisión anterior (50).

La diferenciación entre ambas funciones es interesante en cuanto a las re-

(47). OEA. Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Secretaría General de la OEA, Washington, 1985. Pág. 16.

(48). Buergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 53.

(49). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960 - 1981)". Op. Cit. Pág. 155.

(50). Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 49.

cciones que su cumplimiento produce en los Estados y que se menciona más adelante.

A. PROMOCION DE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS: Entre dentro del "estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América" que se menciona en el art. 41 de la Convención y 18 del Estatuto de la Comisión.

Esta es una función que tiene un carácter preventivo, es una labor de persuasión y de colaboración que tiende a provocar que existan en nuestro continente condiciones favorables para el respeto de los derechos fundamentales del hombre, para lo que también fomenta la existencia de dispositivos adecuados para su salvaguarda a nivel interno.

Esta primera función la va a llevar a cabo la Comisión a través de varios mecanismos:

1.- Estudios. Realizados por la CIDH o bien que ella patrocina para descubrir y examinar los obstáculos, ya sean materiales o jurídicos, que existen en los diferentes países para el disfrute de los derechos consagrados en la Declaración y Convención Americanas. Para la realización de estos estudios recibe la colaboración de las Universidades e Institutos Especializados.(51).

Así, en el periodo 1971-1981 se llevaron a cabo los siguientes estudios:

- a).- "El desarrollo de la ciencia y la tecnología y los Derechos Humanos". Secretaría Ejecutiva, Mario Alzamora Valdés y Carlos A. Dunshee.
- b). "El derecho de sufragio en América". Secretaría Ejecutiva y Dr. Manuel Bianchi.
- c). "El derecho a la libertad sindical". Gobierno de Venezuela y CIDH.
- d). "El derecho a la educación en América". Mario Alzamora Valdés y Robert F. Loodward.

---

(51). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960 - 1981)". Op. Cit. Pág. 155.

e). "El agotamiento de los recursos de jurisdicción interna previo a la acción internacional" Gabino Fraga y Carlos A. Dunshee (52).

2.- Información. Parte de esta función de promoción es también la de informar a los Estados sobre los avances de los derechos humanos en América, los tratados que se firman al respecto, así como los procedimientos a través de los cuales los particulares o los Estados pueden hacerlos efectivos.

Para estos efectos de fomento, la Comisión también patrocina seminarios, coloquios, simposios y otros actos académicos informativos (53).

Algunas de las actividades que se han realizado a este respecto son las siguientes:

+ Seminarios:

- a). "Libertad Sindical" Caracas 6 al 10 de Noviembre de 1972.
- b). "Protección y promoción de los derechos humanos. Universalismo y Regionalismo". Caracas 31 de Julio - 4 de Agosto de 1978.
- c). "Derechos humanos y relaciones internacionales". Santiago 15 - 17 de Noviembre de 1978.
- d). "Convención Americana sobre Derechos Humanos" San José 7 - 9 de Febrero de 1979.
- e). "Enseñanza del Derecho Internacional". Bogotá 24 - 28 de Septiembre de 1979.
- f). "Protección internacional de los derechos humanos". México 11 - 22 de Agosto de 1980.

++ Coloquios:

- a). "El Asilo y la Protección Internacional de los refugiados en América Latina". México, 1981. Organizado conjuntamente con el Instituto Matías Romero

(52). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diez Años de Actividades. 1971-1981. Secretaría General de la OEA. ECUU. 1982. Pág. 96.

(53). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960 - 1981)". Op. Cit. Págs. 155 y 156.

mero de Estudios Diplomáticos y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

b). "Coloquio de Cartagena". Colombia, 1984. ACNUR y Universidad de Cartagena, Colombia. (54).

+++ Exposición histórica: "Principales instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos" Río de Janeiro, Diciembre de 1978.

3.- Beca "Rómulo Gallegos". Instituida en 1971 y que se concede a expertos o funcionarios gubernamentales que por su función tengan relación con los derechos humanos, para que realicen estudios de especialización en este campo.

4.- Proposiciones. Es otra de las facetas de la facultad de promoción, a través de ella puede proponer enmiendas a la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que los estudios que realiza y las informaciones que recibe la hacen convertirse en un órgano activo, dinámico, que le pone en posición de poder actualizar a la Convención de acuerdo con las nuevas necesidades que surjan en América.

Está autorizada también para dirigirse a los Gobiernos, cuando lo considere pertinente para que "adopten medidas progresivas" en favor de los derechos fundamentales de sus nacionales, dando campo para que fomenten entre sus órganos su debido respeto.

A este respecto, entre sus múltiples actividades encontramos la elaboración de un Proyecto de Convención Americana para la prevención y supresión de la tortura, en 1980. Ha propugnado también porque exista un protocolo adicional a la Convención de San José que contenga los derechos económicos, sociales y culturales.(55).

5.- Consultas. Esta actividad se refiere a que atiende a las consultas que

(54). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA". Op. Cit. Págs. 581 y 582.

(55). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diez Años de Actividades 1971-1981. Op. Cit. Págs. 96 y 97.

sobre derechos humanos le pueden hacer los Estados Americanos y les presta asesoría para ese fin (56).

La función de promoción de la observancia de los derechos humanos, aunque no ha causado rechazos manifiestos por parte de los Estados, les produce cierta reticencia, principalmente en lo que se refiere a hacer consultas a la Comisión, lo que se deja para los Estados pequeños o de reciente creación.

Hay que resaltar los esfuerzos de la CIDH en conseguir que los Gobiernos le dirijan informes sobre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como difundir el conocimiento de los problemas relativos a través de la preparación de estudios, de la distribución de textos, de la celebración de conferencias, de la iniciativa para formar Comisiones Nacionales de Derechos del Hombre y de la impartición de seminarios (57).

B. DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: Esta función se encamina a la restauración de los derechos que son violados o a evitar la violación inminente de derechos gravemente amenazados (58).

La CIDH puede atender a los asuntos de posible violación a la Convención (59). El procedimiento que debe seguirse ante ella en estos casos se establece en las secciones 3a. y 4a. del Capítulo VII de la Convención Americana (60).

Puede recibir comunicaciones (denuncias o quejas de violaciones al Pacto de San José) por dos medios:

I. Comunicaciones interestatales. Puede presentar la denuncia cualquier Estado Parte, reclamando a otro haber violado la Convención. En este caso, el Estado demandante debe presentar una declaración especial en la que reconoce la jurisdicción de la Comisión, y es necesario que el Estado al que demanda haya también reconocido la competencia de la Comisión para conocer de este tipo de

(56). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960-1981)". Op. Cit. Pág. 156.  
 (57). Martínez Sanseroni, Luis. Op. Cit. Pág. 106.  
 (58). Sepúlveda, César. Idem. Pág. 155.  
 (59). Buergethal, Thomas. Op. Cit. Pág. 53.  
 (60). Martínez Sanseroni. Idem. Pág. 111.

comunicaciones.

Sin este reconocimiento la Comisión no puede recibir y examinar la denuncia, así, las comunicaciones son facultativas (61).

II. Peticiones individuales. Puede presentar también las denuncias o quejas cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida legalmente en uno o más Estados Miembros de la OEA (62) en contra de cualquier Estado Parte del que considere haya violado sus derechos.

Cuando se presente la comunicación por esta vía, no se necesita la declaración previa del Estado involucrado de que reconozca la competencia de la Comisión, sino que si ha ratificado el Convenio, se considere por ese sólo hecho que acepta la jurisdicción de aquélla para recibir peticiones individuales acusando al Estado de violación del Tratado. Las peticiones individuales son obligatorias.

Es uno de los pocos órganos internacionales que dan entrada a la demanda individual (63), presentando un sistema propio al darle entrada directa.(64).

Este es uno de los avances que presenta la Comisión Americana a nivel internacional, pues es una oportunidad muy importante la que se concede a los particulares para obtener protección cuando se les ha negado en sus propios países y se presenta la ventaja frente a otros órganos internacionales que también otorgan esta posibilidad (como el Convenio Europeo de Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Convenio Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) de que el particular pueda presentarse aún si el Estado demandado no ha aceptado previamente el procedimiento.

(61). Buerghenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 53.

(62). Martínez Sanseroni, Luis. Op. Cit. Pág. 111.

(63). Buerghenthal, Thomas. Idem.

(64). Martínez Sanseroni, Luis. Idem. Pág. 113.

Aquí, la Convención Americana se convierte en el único Tratado Internacional sobre derechos humanos en el que la petición o denuncia individual es obligatoria y las comunicaciones interestatales opcionales (65).

El temor de los Estados de aceptar el derecho de petición individual se puso de manifiesto en las observaciones y comentarios de los Gobiernos Americanos al Proyecto de Convención. Argentina, Chile y República Dominicana consideraron conveniente que dicho derecho se incluyera dentro de la declaración opcional o sistema facultativo, pero finalmente prevaleció el criterio de quienes pensaban que para configurar un sistema eficaz para la protección de los derechos humanos era necesario reconocer de pleno derecho el acceso del individuo a la CIDH, sin necesidad de que mediara declaración exprese de los Estados reconociendo ese derecho (66).

La parte demandada sólo puede ser un Estado.

La Convención no enumera entre los requisitos para iniciar el procedimiento ante la CIDH el ser víctima de una violación, sino que aparentemente concede este derecho a cualquier persona, bastando para ello un simple interés. Esto representa también un adelanto en la defensa de los derechos humanos, puesto que si la víctima no puede presentar la denuncia, podrá hacerlo cualquier persona en su nombre.

La CIDH entra a conocer de un asunto cuando se le presenta una petición o comunicación de acuerdo a los arts. 44 o 45 del Convenio. En primer lugar, debe examinar si la denuncia es admisible, si satisface ciertas condiciones de procedibilidad.

Estos presupuestos de admisibilidad, presupuestos procesales o condiciones de procedibilidad se contienen en el Pacto de San José en los arts. 46 y 47.

(65). Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 53.

(66). Buergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Págs. 112 y 113.

Estos requisitos son:

A. Que se hayan interpuesto y agotado sin éxito los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (67) o bien demostrar que no existen recursos internos relativos. Este requisito se pide para dar una oportunidad al Estado demandado de dar una solución al problema a través de sus propios tribunales, antes de ser llamado a un tribunal internacional (68), además de que se va a decidir, precisamente, sobre la existencia y eficacia de esos recursos dentro del Estado.

B. Que la demanda sea presentada dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la resolución definitiva del tribunal local.

C. Que la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

D. Para peticiones individuales: Que contenga nombre, nacionalidad, profesión, domicilio, firma de la persona o personas o representante legal.

E. Los hechos expresados deben caracterizar una violación de los derechos garantizados en la Convención (69).

F. Que la petición o comunicación no haya sido objeto de un proceso internacional con anterioridad.

La admisibilidad de una petición sólo se produce cuando ella satisface estas condiciones. De ellas depende la averiguación de su mismo contenido.

Hay que distinguir entre admisibilidad y fundabilidad. Una petición admisible es fundada sólo cuando por su contenido es apropiada para obtener una resolución favorable a las pretensiones de quien la plantea.

Si la petición es admisible, se dicta una resolución sobre su admisibilidad.

(67). Hernández, Rubén. Op. Cit. Págs. 106, 108, 115 y 116.

(68). Suergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 53.

(69). Hernández, Rubén. Idem. Págs. 120 y 123.

dad para después darle el trámite establecido por la Convención. La resolución que declare la inadmisibilidad de una queja carece de ulterior recurso (70).

Si la CIDH declara la admisibilidad de la denuncia de acuerdo a los arts. 46 y 47 de la Convención, investiga la misma solicitando información del Gobierno al que pertenece la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, al que le envía el texto de la comunicación (71).

El plazo para que el Gobierno rinda información es de 4 meses en adelante. El Estado puede responder aclarando los hechos, precisando circunstancias o negando. Si el Gobierno no responde, se tienen por ciertos los hechos (72).

Una vez que recibe este informe, la Comisión debe verificar que existan o subsistan los motivos que dieron lugar a la comunicación, y en caso de no ser así, el expediente se archiva. Si estos motivos aún existen, en base a esas informaciones o pruebas sobrevenientes se va a examinar el asunto, con conocimiento de las partes, y en caso de considerarlo necesario, la CIDH va a realizar investigaciones adicionales con la ayuda de los Gobiernos, a quienes se solicita le proporcionen todas las facilidades necesarias (art. 48 d).

La Comisión debe buscar una solución amistosa para el conflicto. En caso de que se logre, se debe redactar un informe que contenga una exposición de los hechos de la violación así como de la solución que se logró, y este informe se va a transmitir al Estado peticionario, a los Estados Partes en la Convención y al Secretario General de la OEA para que sea publicado (art. 49) (73).

Si no se logra una solución amistosa, la Comisión redacta también un informe en el que incluye la exposición de los hechos, sus conclusiones (74), las opiniones separadas de los miembros de la Comisión en caso de que las haya, las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados y las proposi-

(70). Hernández, Rubén. Op. Cit. Págs. 115, 116, 124 y 125.

(71). Martínez Sanseróni, Luis. Op. Cit. Pág. 112.

(72). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960 - 1981)". Op. Cit. Pág. 158.

(73). Martínez Sanseróni. Idem.

(74). Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 54.

ciones y recomendaciones de la Comisión. Este informe se transmite a los Estados interesados y no puede publicarse (art. 50) (75).

A partir de que se transmite el informe, se tienen 3 meses para dar solución al conflicto, o bien para que sea sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la propia Comisión o por el Estado (si este ha reconocido la competencia de la Corte) (76). En caso de que, transcurridos los 3 meses, no se dé ninguna de estas situaciones, la Comisión va a emitir su opinión por mayoría absoluta de votos, y va a fijar un plazo para que el Estado tome las medidas tendientes a remediar la violación que se le imputa.

Cuando termina el plazo que la misma Comisión fija, esta va a decidir si el Estado ha realizado o no la reparación de la falta y si publique o no su informe (art. 51 Convención) (77).

El conocimiento de casos individuales se intensifica a partir de 1974, y en general tenemos que su actividad al respecto se ha desplegado de la manera siguiente:

Argentina. 5 casos en 1978, 1980 y 1983.

Bolivia. 1974 y 1981.

Brasil. 1974.

Costa Rica. 1983.

Cuba. 1969, 1975, 1981 y 1985.

Chile. 1971, 1975, 1978 y 1983.

El Salvador. 1978, 1983 y 1985.

Estados Unidos de América. 1978.

Guatemala. 3 casos en 1974, 2 en 1981 y 1985.

Haití. 1973, 2 casos en 1977, 11 en 1982, 1983 y 1985.

(75). Martínez Sasearoni, Luis. Op. Cit. Pág. 112.

(76). Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 54.

(77). Martínez Sasearoni. Idem. Pá.

Jamaica. 1982.

Nicaragua. 3 casos en 1982 y 1985.

Paraguay. 4 casos en 1973 y 2 en 1977.

Perú. 1980.

Uruguay. 3 casos en 1978 y 1985. (78) (79).

Las causas más generalizadas de estos asuntos han sido la existencia de presos políticos, tortura, detenciones ilegales, incomunicaciones, desapariciones, malas condiciones en los sistemas penitenciarios, crueldad en los interrogatorios. Menos frecuentes son la represión a los órganos de prensa, a la libertad sindical o a la libertad de residencia y tránsito, y por último, casos aislados, aunque no por eso menos importantes, como son aborto o la realización de actos tendientes a destruir la cultura de una tribu en Paraguay.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos no es un tribunal judicial. Sus funciones después de la admisibilidad del recurso son meramente investigativas y conciliatorias y en ningún caso está facultada para "decir el Derecho". Se coloca inter-partes para proponerles un arreglo amistoso basado en el respeto a los derechos humanos, pero no juzga los hechos.

El tribunal judicial está siempre supra partes mientras que en la conciliación y la mediación no sucede lo mismo. Tanto el mediador como el conciliador proponen una solución que los Estados pueden aceptar o rechazar, mientras que en el proceso judicial el tribunal impone la solución por medio del fallo o sentencia (80).

La Comisión actúa, en estos casos, como una especie de Ministerio Público que representa el interés de la Comunidad Americana en que se respeten los derechos humanos reconocidos en la Convención y la Declaración Americanas (81).

(78). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diez Años de Actividades 1971-1981. Op. Cit. Págs. 105 - 234 y 236 - 246.

(79). OEA. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1984-1985. Secretaría General de la OEA, EEUU, 1985. Pág. 10.

(80). Hernández, Rubén. Op. Cit. Pág. 130.

(81). Idem: Pág. 135

Otras técnicas que tiene la CIDH para la defensa de los derechos fundamentales son:

A. Visitas de inspección: Es un método de vigilancia. Estas visitas de inspección u "observaciones in loco" pueden realizarse a petición de la Comisión ante la denuncia de un Gobierno o a invitación de las autoridades de un país<sup>(82)</sup>

Esto le sirve a la Comisión para enterarse, con mayor proximidad, de la situación de los derechos humanos en el Estado inspeccionado<sup>(83)</sup>, para obtener información sin distorsiones.

Algunas de las visitas que se han practicado son:

Argentina. 6 al 20 de Septiembre de 1979.

Colombia. Por invitación del Gobierno. 21 al 26 de Abril de 1980.

Chile. 22 de Julio al 2 de Agosto de 1974.

El Salvador. 9 al 18 de Enero de 1978, por invitación.

Guatemala. 1983.

Haití. Por invitación de las autoridades. 16 al 25 de Agosto de 1978.

Nicaragua. 3 al 12 de Octubre de 1978 y 6 al 11 de Octubre de 1980.

Mayo de 1982.

Panamá. 29 de Noviembre al 7 de Diciembre de 1977, a invitación del Gobierno (84).

República Dominicana. 1965 (85).

Suriname. 1983 y 1985.

B. Acción para evitar un daño irreparable: Otro aspecto de su tutela es la acción inmediata o urgente para evitar un daño irreparable (art. 48.2 Convención, 19 e Estatuto y 2 y 26 Reglamento). En este aspecto, ha intervenido en ca-

sos de detención de líderes políticos en varios países y ha obtenido su liberación<sup>(82)</sup>. Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960 - 1981)". Op. Cit. Págs 158 y 159.

(83). Sepúlveda, César. "El Panorama de los Derechos Humanos en A.L." Op. Cit. Pág. 1056.

(84). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diez Años de Actividades 1971-1981. Op. Cit. Págs. 84 y 85.

(85). Sepúlveda, César. "La CIDH (1960-1981)". Idem. Pág. 152.

ción inmediata.

C. Informes: Puede decirse que los informes son el instrumento más eficiente de la CIDH. Estos los podemos dividir en:

a).- Facultativos: Son los que la Comisión emprende en el caso de las violaciones que le son denunciadas, y generalmente son especiales (relativos a un solo país) (86).

En ellos realiza un análisis de la situación de los derechos del hombre en el Estado y señala al Gobierno las situaciones peligrosas para esos derechos, aconsejando medidas correctoras e informando a los órganos competentes del Sistema Interamericano (87).

b).- Obligatorios. Como órgano técnico asesor del sistema debe presentar a la Asamblea General un informe anual, detallado, de sus actividades (88) (art. 41 Convención). Estos pueden comprender la situación de varios países al mismo tiempo.

Los obligatorios se refieren también a los que le encarga la Asamblea General. En todos estos la Comisión decide que países incluye.

La Asamblea General de la Organización los examina y puede concretarse a tomar nota del informe, ponderarlo en una resolución felicitando o no a la CIDH o pedirle que actúe en referencia a uno o varios países.

Los informes deben contener conclusiones y recomendaciones y deben hacerse públicos (89).

Por lo que se refiere al control de la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 26 Convención), los Estados Miembros se comprometen a someter a la Comisión un ejemplar de los informes que deben enviar cada seis meses a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y

(86). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960 - 1981)". Op. Cit. Págs. 157 y 158.

(87). Martínez Sanseróni, Luis. Op. Cit. Pág. 106 y 107.

(88). Idem.

(89). Comisión Internacional de Juristas. Op. Cit. Pág. 158.

Social y del Comité Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (art. 42 Convención) (90).

Algunos informes que la Comisión Interamericana ha presentado son:

Argentina. 1980.

Bolivia. 1981.

Colombia. 1981.

Cuba. Informes especiales de 1962 y 1963, y generales de 1967, 1970, 1976, 1979 y 1980.

Chile. 1974, 1976, 1977, 1978, 1979 y 1980.

El Salvador. 1970, 1978 y 1980.

Guatemala. 1981.

Haití. 1963, 1969 y 1979.

Honduras. 1970.

Nicaragua. 1978 y 1981.

Panamá. 1978 y 1979.

Paraguay. Informe especial de 1978, 1979 y 1980.

República Dominicana. 1965.

Uruguay. Informe especial de 1978, 1979, 1980 y 1985.

1964. Informe sobre refugiados en América Latina (91), (92).

La facultad de defensas de los derechos humanos es la que produce reacciones opuestas más pronunciadas entre los Estados. La petición de informes es un acto que molesta a los nacionalistas gobiernos americanos. Por ejemplo, ante el informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Argentina que contenía una condena dramática pero justa contra el Gobierno y la Junta Militar, Argentina empezó con retirarse de la OEA si la Asamblea General acepta-

(90). Martínez Sanseroni, Luis. Op. Cit. Pág. 106.

(91). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit. Págs. 250-252, 256 - 263 y 265-309.

(92). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960 - 1981)". Op. Cit. Pág. 152.

de ese informe. Aún así, no lo rechazó. La publicación circuló clandestinamente por todo el país y por el resto del continente contribuyendo a la toma de conciencia americana y mundial. Esto aportó elementos para el desprestigio de la dictadura militar y ayudó a la erradicación de ese régimen y al restablecimiento de la democracia.

Significativamente, uno de los primeros actos del Presidente Alfonsín fue ratificar la Convención de San José, aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte (93).

No tienen razón de ser las reacciones negativas ante la actividad de la Comisión Interamericana pues en todas sus técnicas, se da a los Estados la oportunidad de ser escuchados y de poder impugnar las reclamaciones que se les hacen probando sus hechos. También se da a los particulares la misma oportunidad (garantía de audiencia a nivel internacional) y se les defiende del rechazo de los Estados a las intervenciones de la Comisión, por ejemplo, considerando ciertos los informes cuando el Estado se niega a dar respuesta, etc.

Así, la CIDH es un organismo intragubernamental sui generis pues no se ocupa de situaciones de cooperación o diferencias entre Estados sino de las disputas en el interior de ellos. De hecho, sustituye la acción de los Estados que sí observan los derechos del hombre.

Le alienta el ideal de las acciones democráticas, le mantiene el temor de las sociedades políticas de descender a la tiranía, pero al vivir un poco de la diplomacia condenatoria, siempre está en el riesgo de que se utilice para políticas revanchistas.

Es un organismo raro en medio de Estados de gran nacionalismo (94) pero ha realizado una labor importante, interpretando su competencia de manera muy em-

(93). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA". Op. Cit. Pág. 577.

(94). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960 - 1981)". Op. Cit. Págs. 147, 148 y 157.

plia pere cumplir sus funciones de la forma más eficaz posible. En el análisis de las comunicaciones que se le presenten desarrolla también una labor importante por sus criterios interpretativos (95).

La Comisión está logrando crear una conciencia de respeto a los derechos humanos y de condena hacia los regímenes violadores (96). Ha contribuido a cambios de gobierno autoritarios, como lo hemos mencionado en Argentina o en el caso de Nicaragua, ya que el informe sobre los excesos y las violaciones del régimen de Anastasio Somoza permitieron una acción colectiva interamericana que condujo al cambio de régimen (97).

Podría pensarse que la CIDH tiene muy poca posibilidad de procurar la defensa de los derechos humanos si sólo puede hacer recomendaciones a los Estados; sin embargo, su instrumento más eficaz es el manejar la credibilidad de los gobiernos, así, su influencia es más bien moral (98).

En efecto, a través de los informes anuales que debe rendir a la Asamblea General, entera a la Comunidad Americana del estado que guardan los derechos humanos en el continente y de la posición que toman los gobiernos a este respecto.

Los Estados renuentes a la acción de la Comisión saben que su conducta es desaprobada, y aunque no pueden recibir una sanción material por su conducta, tienen sobre sí el peso histórico de ese informe, que es el testimonio de su menosprecio a los derechos fundamentales de sus nacionales, lo que es una mengua a la credibilidad de dicho gobierno, con las consecuencias políticas y sociales a nivel interno que eso puede acarrear, especialmente en los conflictivos países latinoamericanos (99).

Por el contrario, los países que adoptan una actitud de aceptación a las recomendaciones de la Comisión prueban su buena fé, el Estado gana prestigio

(95). Foxley, Felipe; Rodríguez, Jorge. "Los Derechos Económico - Sociales". Anuario Jurídico. México, 1982. Pág. 26.

(96). Martínez Samsoroni, Luis. Op. Cit. Pág. 106.

(97). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA". Op. Cit. Pág. 576.

(98). Sepúlveda, César. "El Panorama de los Derechos Humanos en América Latina". Op. Cit. Pág. 1056.

(99). Idem.

frente a los miembros de la Comunidad Internacional y obtiene un respaldo para elevar la credibilidad del régimen frente a los ciudadanos, lo que constituye un elemento de estabilidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha convertido en un órgano respetado porque ha desempeñado su papel de la mejor forma dentro de lo que le permite la realidad socio-política de nuestro continente.

En un área donde proliferan las desigualdades económicas y los regímenes dictatoriales, ha logrado mejorar la condición de los derechos humanos en algunas países, también ha logrado en varias ocasiones mejorar la condición de los perseguidos políticos, y ha contribuido al mejoramiento respecto a la conciencia y el respeto a los derechos humanos por parte de las autoridades.

Esta labor, no obstante su importancia, es frenada por algunas situaciones por ejemplo, la decisión final sobre la conducta del Estado demandado contenida en el informe, corresponde a la Asamblea General de la OEA, órgano altamente politizado que no actúa como en justicia corresponde ante una situación de atropello de derechos fundamentales, sino que su conducta se ve determinada por el peso que el país afectado tenga dentro de la Organización.

El trabajo de la Comisión siempre ha encontrado estos obstáculos para su desempeño, pero como anotábamos anteriormente, una de las características que presente es la de ser un organismo activo, que se adapta a las necesidades de la realidad y que tiende a cumplir sus funciones de acuerdo a esas necesidades.

Así las cosas, su participación en la Comunidad Americana es de gran importancia y tendrá un desarrollo favorable si logra mantenerse en la medida de lo posible, al margen de esa "politización negativa" del Sistema Interamericano(100)

Su funcionamiento puede ser también, sin duda, favorecido y enriquecido

(100). Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960 - 1981)". Op. Cit. Págs. 159 y 160.

con la colaboración de los autores en Derecho Internacional, que a través de su doctrina agudicen la conciencia, principalmente de las autoridades, en torno a la protección y respeto de los derechos humanos, lo que va a fortalecer la democracia y favorecer el engrandecimiento y unidad de nuestro continente, situaciones estas que van cobrando fundamental importancia en el plano internacional, ante la creación de nuevas formas de unión y apoyo entre los países del mundo.

### CAPITULO III.-

#### LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

##### 3.1. Naturaleza jurídica. Ubicación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es creada por el Pacto de San José de Costa Rica y queda establecida el 18 de Julio de 1978, fecha en que entra en vigor la Convención al depositarse el decimoprimer instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA (1). La Convención Americana contempla a la Corte en sus artículos 33, 52 al 73, 81 y 82.

A diferencia de la Comisión, no se le incluye como órgano del Sistema Interamericano en la Carta reformada de la OEA, sin embargo, esta última en sus artículos 51 y 52 prevé la creación de otros órganos entre los cuales podemos ubicar a la Corte (2).

Se le han dado por la doctrina diversos calificativos como son: "otro de los órganos regionales intergubernamentales", "Tribunal Americano de Derechos Humanos", "Uno de los medios de protección", "Cuerpo destinado a proteger los Derechos Humanos en América", etc., que si bien le son aplicables, no expresan de una manera integral cual es su naturaleza.

Su definición nos la da la propia Corte en algunas de sus Opiniones Consultivas, en el Convenio que celebra con Costa Rica (Acuerdo de Sede), y en su Estatuto, cuyo artículo 10 dice que es "una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre De

- (1). Buergenthal, Thomas; Norris, Robert; Shelton, Dinah. La Protección de los Derechos Humanos en las Américas. San José, Costa Rica, . 1982. Pág. 59.
- (2). Gros Espiell, Héctor. "El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México. 1986. Pág. 513.

rechos Humanos".

Gros Espiell (3) analiza los elementos de esta definición de la siguiente manera:

+ INSTITUCION. Aconseja en lugar de este término la utilización de la expresión "órgano" como se hace en la Carta de las Naciones Unidas al referirse a la Corte Internacional de Justicia; sugiere lo anterior porque el término institución se le ha dado un corte teórico-político que no corresponde a la función de la Corte Interamericana.

++ JUDICIAL. Se presentan discrepancias doctrinales respecto al sentido de lo judicial y lo jurisdiccional, ya que se habla de que se le llama judicial porque tiene también facultades consultivas, pero otros autores argumentan que la función de la Corte siempre es jurisdiccional y se manifiesta a través de sus competencias contenciosa y consultiva. De cualquier manera, y para evitar confusiones, es mejor llamarlo judicial.

+++ AUTONOMA. La autonomía de que habla el Estatuto se refiere a que la Corte ejerce sus competencias contenciosa y consultiva de manera independiente.

La autonomía significa que no guarda relación jerárquica alguna con otros organismos, de manera que pudieran dársele pautas o directrices de conducta en el desempeño de su función.

Hay que recordar que aún cuando la Corte es autónoma e independiente, se encuadra dentro de un sistema de derechos humanos y, por lo tanto, guarda relación con los órganos que lo integran; así, su Estatuto y su presupuesto deben ser aprobados por la Asamblea General de la OEA, la Corte debe rendir un informe anual a la Asamblea General en el que señale los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos, además, tiene relaciones administrativas

(3). Op. Cit. Fôgs. 513 - 515.

con la Secretaría General en cuanto a personal, pero estas situaciones no afectan su autonomía porque sus relaciones no son de jerarquía.

Tampoco está relacionada jerárquicamente con la Comisión, las tareas que cumplen ambos órganos están vinculadas pero son diferentes. Esta confusión se produce principalmente en cuanto a la facultad contenciosa de la Corte, debido a que antes de que le sean turnados los casos, deben ser conocidos por la Comisión, sin embargo, la Corte Interamericana no es un tribunal de segunda instancia.

El procedimiento ante la Corte no constituye una apelación, ni revisión, ni casación, ni nulidad, sino el ejercicio de una función jurisdiccional propia de la Corte que la Comisión no posee.

Mantiene, además, relaciones directas con la OEA que se manifiestan en que va a elegir jueces integrantes de entre los nacionales de países que pertenezcan a la Organización aunque no hayan ratificado la Convención Americana, y no hayan aceptado la competencia de la Comisión.

Así, la Corte tiene un procedimiento sui generis, de tipo jurisdiccional, aunque vinculado al necesario funcionamiento de la Comisión, y es un órgano autónomo e independiente que puede tener relaciones con los Estados, la OEA y sus organismos, y con otros órganos internacionales relacionados con la defensa de los Derechos Humanos.

++++. OBJETIVO. Gros Espiell no lo menciona, pero un último elemento en la definición de la Corte es que tiene por objetivo la aplicación e interpretación de la Convención. Esta la crea como un medio de protección para asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos que enuncia.

Su naturaleza de Tribunal Internacional garantiza la eficacia del sistema de derechos humanos.

### 3.2. Estructura.

A. La Corte tiene su sede en San José de Costa Rica. Este es un país con un gran interés en la salvaguarda de los derechos humanos, es el primero en el mundo en ser parte de los tres instrumentos de Naciones Unidas - Pactos de Derechos Humanos y Protocolo - el 29 de Noviembre de 1968, además de ser el primero en ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos (4). Así, el Gobierno de Costa Rica ofreció su territorio para instalar la sede de la Corte, la Asamblea recomendó su aprobación en el Octavo Período Ordinario de Sesiones por Resolución 372 el 10 de Julio de 1978, decisión que fué ratificada por los Estados Partes en la Convención de acuerdo al artículo 58 de la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General (Noviembre de 1978. Washington D. C.) (5).

La sede tiene carácter internacional, lo que asegura la independencia del organismo respecto del país sede; las relaciones entre ambos se van a regular por lo que se llama "Acuerdo de Sede".

Pueden celebrarse también reuniones en otros Estados Miembros de la OEA, cuando se considere conveniente por la mayoría de los demás Miembros, y mediante la autorización del Estado respectivo (6).

B. En la composición de la Corte impera un sistema en el que se trata de obtener en lo posible la igualdad entre los países y la imparcialidad y autonomía del organismo, elementos indispensables si consideramos que el órgano que nos ocupa va a tener como función fundamental decidir sobre asuntos sumamente importantes por su materia, esto es, derechos esenciales al ser humano cuya salvaguarda constituye una garantía de estabilidad política en nuestro continente.

Se compone de 7 jueces. Esto representa un adelanto respecto, por ejemplo,

(4). Murgecín, Jaques. "L'Entrée en Vigeur des Pactes Internationaux Relatifs aux Droits de l'Homme". Annuaire Français de Droit International. Francia, 1976.

(5). Buergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 61.

Pág. 296.

(6). Artículos 3 y 27 del Estatuto de la Corte.

al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, porque en éste los jueces son uno por cada país miembro del Consejo Europeo (7) y, por lo tanto, representantes de sus gobiernos. En nuestro sistema, en cambio, los jueces no representan a los países que los postulan sino que son electos por su capacidad, lo que garantiza no sólo la libertad en el ejercicio de su función, sino la mejor integración del sistema porque los problemas que van a plantearse a la Corte no son controversias entre Estados sino consultas sobre situaciones internacionales de violación de derechos esenciales del hombre, que son problemas que interesan a toda la comunidad americana y no a los países en particular.

Para la estimación de la capacidad para ser juez, sin embargo, se establecen en el Estatuto bases un tanto subjetivas, ya que se habla de que los candidatos a jueces sean juristas de "alta autoridad moral", "reconocida" competencia en derechos humanos, y que reúnan las condiciones para ocupar los más altos puestos judiciales en el país del que son nacionales o que los postule.

Además de lo anterior, es necesario que dichos candidatos sean nacionales de alguno de los Estados Miembros de la OEA, lo que resulta lógico pues se necesita que tengan un conocimiento lo más completo posible sobre la situación y problemática de los países de la región e interés en la resolución de los conflictos que se suscitan con el fin de mantener la paz y estabilidad en el continente.

Las primeras elecciones de jueces se llevaron a cabo en Mayo de 1979 (8), durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, sesión especial que había sido convocada para admitir en la Organización a los Estados de Santa Lucía y Dominica y para elegir a los miembros de la Comisión Interamericana.

Esto se debió a que la Convención entró en vigor semanas después del. Octa-

(7). Soto Gamboa, Ma. de los Angeles. "La Comisión y la Corte de Derechos Humanos en la Convención Americana y Europea". Revista Judicial. San José, Costa Rica, 1986. Pág. 111.

(8). Buergerthal, Thomas. "Convención Americana sobre Derechos Humanos y Justicia Social". ILANUD al día. San José, Costa Rica, 1980. Pág. 49.

vo Periodo Ordinario de Sesiones y la próxima reunión ordinaria estaba programada para finales de 1979, por lo que hubiera transcurrido más de un año para la elección de los jueces.

Los primeros jueces de la Corte Interamericana fueron Thomas Buergenthal (EEUU), Máximo Cisneros Sánchez (Perú), Huntley Eugene Munroe (Jamaica), César Ordoñez Quintero (Colombia), Rodolfo Pize Escalante (Costa Rica), Carlos Roberto Reina (Honduras) y M. Rafael Urquía (El Salvador) (9).

El procedimiento de elección se realiza de la siguiente manera:

Seis meses antes de que termine el mandato de los jueces que se encuentran en funciones, el Secretario General de la OEA pide por escrito a cada Estado Parte en la Convención que presente a sus candidatos en un plazo de 90 días. El que la presentación de candidatos se permita sólo a los Países Partes de la Convención, mas que una disposición limitante, debe considerarse como estimulante para que la mayor parte de los países americanos la suscriban.

Cada Estado miembro puede presentar hasta tres candidatos, en cuyo caso por lo menos uno de ellos debe tener una nacionalidad distinta del Estado que lo postula (artículos 52 y 53.1 de la Convención).

El Secretario General de la OEA prepara una lista de los candidatos presentados y la comunica a los miembros de la Convención, por lo menos 30 días antes del próximo periodo de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Estos plazos tratan de respetarse en lo posible, pero pueden modificarse por el Secretario General en ciertos casos, por ejemplo, si hay vacantes en la Corte.

La elección va a realizarse en Asamblea General. Sólo los Estados Miembros de la Convención tienen derecho a votar, la votación es secreta y por mayoría absoluta (10).

(9). Buergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Págs. 60 y 61.

(10). Idem. Pág. 60.

Los jueces deben rendir juramento expreso al tomar posesión de su cargo ante el Presidente de la Corte, en presencia de los demás jueces.

Los 7 integrantes deben tener diferentes nacionalidades, y aunque no se establece en disposición expresa, trata de mantenerse una cierta distribución territorial (que haya jueces de América del Norte, Central y del Sur).

El mandato de los jueces es de 6 años, pero si alguno ya está conociendo de un asunto turnado para sentencia, va a seguir conociendo del mismo aunque haya expirado su mandato, con lo que se evitan retesos en la resolución de los casos.

Para el cargo de juez se procure la mayor eficiencia, responsabilidad e independencia, para que pueda cumplirse el fin de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto nos lleva a considerar diversos elementos que imponen modalidades a su función y que son:

- Privilegios e inmunidad: El Estatuto de la Corte señala que los jueces gozan en general de las inmunidades que concede el Derecho Internacional a los agentes diplomáticos, y en particular, de las inmunidades y privilegios que señala el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA del 15 de Mayo de 1949, con las modalidades necesarias para preservar la independencia de la Corte. Estos privilegios de los jueces pueden reglamentarse o complementarse por convenios entre la Corte, la OEA y sus Estados Miembros.

- Disponibilidad: Dada la importancia del órgano que ocupa nuestro estudio, el Presidente debe prestar sus servicios en forma permanente y los demás jueces deben estar disponibles para trasladarse a la sede o al lugar donde se celebren las sesiones en el momento que se les requiera (11). Se prevén también por el Estatuto los emolumentos que van a percibir, que en términos generales van a fijarse en relación a la actividad que desempeñan y a las posibilidades de la pro-

---

(11). Buergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 62.

pis Corte.

- Incompatibilidad: El juez debe ser absolutamente independiente en cuanto a su función, por eso su cargo es incompatible con ciertas actividades que en el Estatuto se mencionan, como el ser miembro del Poder Ejecutivo de su país en un cargo que implique subordinación jerárquica ordinaria, ser funcionario de un organismo internacional o cualquier otro que pueda afectar la independencia, imparcialidad, dignidad o prestigio de su cargo.

En caso de duda sobre incompatibilidad, decide la Corte.

La incompatibilidad produce la cesación del cargo, pero no invalida los actos y resoluciones en que el juez hubiera intervenido.

- Impedimentos: Los jueces están impedidos para conocer de un asunto cuando tienen interés directo en el mismo, o cuando por cualquier circunstancia pueda verse afectada su imparcialidad. En este caso, deben presentar su excusa ante el Presidente.

Asimismo, si este encuentra que existe motivo de impedimento u otra causa por la que considere que algún juez debe abstenerse de conocer de un asunto en particular, debe comunicárselo.

En los casos anteriores, si existe desacuerdo del Presidente o del juez en cuestión, respectivamente, la Corte decide.

- Disciplina: Si conforme a lo anteriormente anotado un juez no cumple su cargo de manera apropiada a su dignidad y responsabilidad, va a corresponder la facultad disciplinaria a la Asamblea General de la OEA a solicitud de la Corte integrada por los demás jueces.

- Renuencias e incapacidad: La renuncia de un juez debe presentarse por escrito al Presidente y para que sea efectiva debe ser aceptada por la Corte, esta también decide sobre la declaratoria de incapacidad de los jueces.

Tanto la renuncia como la incapacidad deben notificarse por el Presidente de la Corte al Secretario General de la OEA.

Además de los jueces nombrados en forma ordinaria, hay otros que se eligen para situaciones especiales y que son:

1.- Jueces Interinos: Se nombran para preservar el quórum de la Corte, lo que se hace en sesión del Consejo Permanente de la OEA a solicitud del Presidente de la Corte y funcionan hasta que se elija al juez definitivo.

También se nombra a este tipo de jueces a solicitud del Presidente cuando se inhabilita a alguno o algunos de los definitivos. El procedimiento de designación para esta situación es el mismo antes mencionado.

2.- Jueces Ad Hoc: Cuando los jueces son nacionales de un Estado que sea parte en el caso sometido a la Corte conservan el derecho a conocer del mismo, pero algún otro Estado parte en el asunto planteado puede designar a una persona para que integre la Corte. Esta persona tendrá la calidad de juez ad hoc.

Los jueces ad hoc pueden también nombrarlos los propios jueces integrantes si ninguno de ellos es de la nacionalidad de los Estados partes en el caso.

El procedimiento para su nombramiento es el siguiente: El Presidente de la Corte invita por escrito a quienes tengan derecho a designarlos (los jueces o los Estados, según el caso), se les concede para hacerlo un plazo de 30 días pues de lo contrario pierden su derecho, a menos que sean varios los países interesados en su nombramiento en cuyo caso van a elegir a un juez común, y si no lo hacen en los 30 días, cada uno de ellos puede proponer un candidato dentro de los 15 días siguientes y el Presidente lo designa por sorteo.

El Secretario debe comunicar a las partes la designación de jueces ad hoc.

Para la realización de las funciones de la Corte, esta se organiza en una Presidencia, Secretaría y Comisiones.

Presidencia. Se eligen de entre los miembros de la Corte a un Presidente y a un Vicepresidente por un periodo de 2 años, que pueden ser reelectos.

La elección para estos cargos es por votación secreta de los jueces titula-

res presentes. Si no se obtiene mayoría absoluta para ninguno, se vota nuevamente por alguno de los dos jueces que obtengan más votos y si empatan se nombra Presidente al que de entre los dos tenga precedencia.

Este orden de precedencia es establecido específicamente en el Estatuto de la Corte en base a ciertas cualidades tanto de cargo como personales de los jueces. Así, los jueces titulares tienen precedencia por orden de antigüedad después del Presidente y el Vicepresidente.

Si hay dos jueces de igual antigüedad, tiene precedencia el de mayor edad.

Los jueces *ad hoc* y los interinos entran también en este orden después de los titulares en razón de su edad, aunque si alguno de ellos ha fungido ya como titular tendrá precedencia sobre los demás.

Son razonables los criterios por los que un juez pudiera tener precedencia en razón de su cargo, pero el que la edad se tome como un factor que pueda influir en este orden no se adecúa a la función real de la precedencia. Se intenta que los jueces se ordenen por su capacidad y, aunque pudiera alegarse mayor experiencia, en materia de Derecho esta no la da la edad sino el estudio y la experiencia en el ejercicio profesional en la materia de que se trate.

Las funciones del Presidente se establecen tanto por el Reglamento como por el Estatuto, y son en términos generales de dirección y representación de la Corte, así, preside las sesiones y tramita los asuntos que se le someten.

Existe un control de sus actividades pues rinde un informe a la Corte al inicio de sus sesiones (ordinarias o extraordinarias) respecto de su actividad durante el receso de la misma.

Se elige también a un Vicepresidente para que ocupe el lugar del Presidente en sus ausencias temporales o en caso de que la Presidencia quede vacante, debiéndose nombrar a un nuevo Vicepresidente si se actualiza el último supuesto.

En las ausencias de ambos van a ser suplidos por otros jueces en el orden de precedencia antes mencionado.

Para evitar la parcialidad se preve que en el caso de que el Presidente o Vicepresidente sean nacionales de los países partes en un caso del que vaya a conocer la Corte, o bien en casos especiales cuando se considere conveniente, deben ceder su cargo para el tratamiento de ese particular.

Secretaría. Se maneja de acuerdo a las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no vaya en contra de la naturaleza de la Corte.

Está dirigida por un Secretario, que es nombrado por la Corte para un periodo de 5 años, y puede ser reelecto. También puede ser removido libremente por voto secreto de cuando menos 4 jueces, porque es un funcionario de confianza.

Se dedica exclusivamente a su función, y tiene su oficina en la sede, se exige que tenga experiencia y conocimientos tanto jurídicos como de los idiomas de trabajo de la Corte, que en general son los de la OEA.

Sus funciones son de carácter administrativo, como son comunicar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones y anunciar las audiencias de la Corte, dirigir y coordinar el trabajo del personal, preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos, ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente, etc.

Para auxiliar al Secretario y suplirlo en sus ausencias hay un Secretario Adjunto que se nombra a propuesta del propio Secretario.

Ambos presentan juramento ante el Presidente, y en caso de ausencia o imposibilidad para cumplir sus funciones, el Presidente nombrará un Secretario Interino.

El resto del personal de la Secretaría es nombrado por el Secretario de la OEA con opinión del Secretario de la Corte.

Comisiones. La Comisión Permanente ayuda y asesora al Presidente en sus funciones y se integra por el Presidente, el Vicepresidente y un juez que aquél nombra.

Puede haber Comisiones Especiales para tratar temas especiales, estas son nombradas por la Corte y en casos urgentes sólo por el Presidente. (12).

C. El presupuesto de la Corte se incluye en el programa presupuesto de la OEA. Es proyectado por la propia Corte y se somete para aprobación a la Asamblea General por conducto de la Secretaría General (que no puede modificarlo de acuerdo al artículo 72 de la Convención), lo cual no afecte su autonomía. (13).

D. La Corte dicta sus normas, tanto su Estatuto como su Reglamento y ambos deben ser aprobados por la Asamblea General (artículo 60 de la Convención). Esto le da la posibilidad de establecer su propia estructura y método de trabajo.

El Estatuto vigente fué aprobado por resolución 448 el 31 de Octubre de 1979 en el Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General celebrado en la Paz, Bolivia, y modificado por la misma Asamblea General en 1982 (14) (15).

Para que el estatuto sea reformado es necesario que lo haga también la Asamblea General por iniciativa de un Estado Miembro o de la Corte, y para que lo sea el Reglamento se requiere el voto de la mayoría absoluta de los jueces titulares de la Corte (16).

### 3.3. Funcionamiento.

La Corte empieza a funcionar en San José de Costa Rica en 1979. Al igual que la Comisión Interamericana presentó un sistema propio en relación a los mecanismos de garantía en el ordenamiento internacional (17), con caracteres adaptables a las diversidades políticas, económicas, sociales y culturales de la re-

(12). Artículos 4, 5 y 6 al 21 del Estatuto y 3 al 10 del Reglamento.

(13). Artículo 26 del Estatuto.

(14). Gros Espiell, Héctor. Op. Cit. Págs. 518 y 519.

(15). Buergenthal; Norris; Shelton. Op. Cit. Pág. 61.

(16). Artículos 31 y 32 del Estatuto y 55 del reglamento.

(17). Martínez Sanseróni, Luis. "Sobre la Convención Americana de Derechos Humanos y sus antecedentes". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid, España, 1979. Pág. 113.

gión.

Tiene sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias en dos periodos anuales; la fecha de una sesión ordinaria se determina en la inmediata anterior, y puede ser cambiada por el Presidente en casos muy especiales.

Las sesiones extraordinarias pueden convocarse por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Sus audiencias son públicas, y delibera en privado. Estas deliberaciones permanecen en secreto, aunque esto puede ser modificado cuando la Corte lo decide en casos excepcionales.

Las cuestiones que vayan a ser puestas a votación deben formularse en términos precisos en los idiomas de trabajo, que son los de los jueces o de los Estados Partes en su caso y, a petición de cualquiera de los jueces, el texto puede distribuirse antes de la votación.

Las actas de las sesiones de la Corte referentes a las deliberaciones se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas así como los votos salvados y las declaraciones hechas para constar en acta, que no se refieren a la fundamentación del voto.

El Presidente pone los asuntos a discusión y votación punto por punto, de manera que el voto de cada juez sea afirmativo o negativo, sin abstenciones. Sólo los jueces toman parte en las deliberaciones (el quórum es de cinco jueces), en ellas puede también estar presente el Secretario de la Corte o su sustituto. Ninguna otra persona puede estarlo si no es por decisión especial de la Corte y previo juramento.

Los votos se emiten en orden inverso al sistema de precedencia mencionado. Las decisiones se toman por la mayoría de los jueces presentes y en caso de empate el Presidente decide.

Sus decisiones, juicios y opiniones se comunican en sesiones públicas y se notifican por escrito a las partes. Se publican conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere convenientes (18).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos posee funciones jurisdiccionales (artículos 61 a 63 de la Convención) y consultivas (artículo 64 de la Convención). La competencia y el procedimiento ante la misma se contienen en el Capítulo VIII Sección Segunda de la propia Convención.

Sus competencias consultiva y contenciosa son manifestaciones de su función jurisdiccional lato sensu. Es por eso que ambos procedimientos tienen elementos comunes para asegurar que los fallos de la Corte deriven de un estudio lo mas completo e informado posible, y que se garantice la participación en los mismos de todos los que legítimamente pueden hacerlo (19).

### 3.3.1. Facultades Consultivas

La Corte tiene facultad de dar opiniones consultivas respecto de la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos o de otros tratados internacionales sobre protección de derechos humanos vigentes entre los Estados del continente.

Respecto al artículo 64 de la Convención al referirse a los "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos" de los cuales puede conocer la Corte por su competencia consultiva, encontramos las siguientes situaciones:

A. Tratados multilaterales elaborados en el ámbito del Sistema Interamericano no de los que sólo pueden ser partes Estados miembros de la OEA, concernientes a

(18). Artículos 22 al 26 del Estatuto, 11 al 15 del Reglamento de la Corte.

(19). Gros Espiell, Héctor. Estudios sobre Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. 1985. Pág. 184.

la protección de los Derechos Humanos. Respecto de ellos la Corte sí tendría competencia en cuanto a su interpretación. Ejemplos de los mismos son la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención y la Carta Americana de Garantías Sociales.

B. Tratados multilaterales no regionales de que son partes además de otros Estados, Estados Americanos miembros de la OEA; concernientes a la protección de los derechos humanos. Es también competente respecto a los mismos, y algunos ejemplos son: los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los Convenios Internacionales del Trabajo que se refieren a derechos sociales, los Protocolos de la Cruz Roja de 1977, la Convención de la UNESCO sobre la lucha contra la discriminación en el dominio de la enseñanza, la Convención de Ginebra de 1979, etc.

C. Tratados multilaterales no regionales de que son partes Estados Americanos miembros de la OEA y Estados Americanos no miembros de la OEA, concernientes a la protección de los derechos humanos. Entran también dentro de la competencia de la Corte Interamericana. Ejemplos: Pacto de Derechos Económicos y Sociales, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Convención para la supresión y castigo del crimen del Apartheid, etc.

D. Tratados multilaterales no regionales de que son partes Estados Americanos no miembros de la OEA, relativos a derechos humanos. Aún cuando es una hipótesis que no se da en la realidad, puede decirse que la Corte no tendría competencia consultiva.

E. Tratados multilaterales no regionales de que no son partes Estados Americanos, relativos a la protección de los derechos humanos. Tampoco tendría competencia consultiva.

F. Tratados multilaterales regionales no americanos concernientes a la protección de los derechos humanos. Tampoco tendría dicha competencia.

G. Tratados bilaterales entre Estados Americanos miembros de la OEA referentes a la materia de derechos humanos. En este caso sí sería competente.

H. Va a ser competente, en términos generales, respecto de la interpretación de tratados bi o multilaterales referentes a la misma materia (derechos humanos), en los que participen Estados Miembros de la OEA (20).

Las Opiniones Consultivas de la Corte pueden versar también sobre la compatibilidad de cualquiera de las leyes internas de los Estados Miembros de la OEA con dichos instrumentos internacionales: Convención Americana y tratados (artículo 64 de la Convención); por ejemplo, en cuanto a los problemas legales que resultan de la facultad que tienen los gobiernos de suspender ciertas obligaciones asumidas por ellos en tiempo de guerra, de peligro público u otro tipo de urgencia que amenace la independencia o seguridad del Estado (21).

Su facultad consultiva es más abierta que su facultad contenciosa, e incluso se le ha calificado de "más amplia y mucho más abierta que la de cualquier tribunal internacional" (22), esto se debe a que sus poderes consultivos no están sujetos a la limitación del consentimiento de los Estados Partes, es más, pueden acceder a ella todos los Estados Miembros de la OEA, sean o no partes en la Convención y los organismos enumerados en el Capítulo X de la Carta Institutiva de la Organización, y que son la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Consejos, Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, Conferencias Especializadas y Organismos Especializados (51, Carta de la OEA).

Estos elementos pueden utilizarse para desarrollar una extensa jurisprudencia interamericana en el campo de derechos humanos. Aunque la opinión consultiva no obliga legalmente, da una interpretación autorizada de la Convención, la cual

(20). Gros Espiell, Héctor. Estudios sobre Derechos Humanos. Op. Cit. Págs 226 - 230 y 233.

(21). Comisión Internacional de Juristas. "Convención Americana sobre Derechos Humanos". Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza 1978. Pág. 92.

(22). Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 54.

algunos gobiernos considerarían políticamente difícil de ignorar (23), y que además sirve de guía para la actuación de los demás Miembros.

**PROCEDIMIENTO.** Cuando se pide una opinión sobre la interpretación de la Convención, debe hacerse mediante solicitud escrita que contenga las preguntas específicas sobre las que se pide la opinión de la Corte, las disposiciones que deben ser interpretadas, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del solicitante o su agente o delegado si se pide por un Estado Miembro o por un Órgano de la OEA, respectivamente. En este último caso, debe informarse también cómo la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Si lo que se pide es la interpretación de leyes internas en su relación con los Tratados Internacionales Americanos, deben expresarse las mismas y el Tratado Internacional respecto del cual se cuestione su compatibilidad, las preguntas específicas que se planteen, nombre y dirección del agente del solicitante, y deben acompañarse además 10 copias de las leyes internas.

Cumplidos los requisitos anteriores y recibida la solicitud, el Secretario de la Corte transmite copias a los Estados a los que pueda concernir el asunto, así como al Secretario General de la OEA. Comunica a estos y a la Comisión que la Corte está preparada para recibir por un límite de tiempo, fijado por el Presidente, sus observaciones por escrito. Estas se registran en la Secretaría y se envían a la Comisión, Estados y otros organismos.

Con esto concluye la fase escrita del procedimiento y comienza la oral. En ella la Corte dispone sobre el orden de presentación y el límite de tiempo en las audiencias.

Terminado lo anterior, la Corte delibera y adopta una Opinión Consultiva, que debe ser leída en público y contener:

---

(23). Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 54.

- + Exposición del asunto
- + Fecha en que se adoptó.
- + Nombre de los jueces.
- + Resumen de los procedimientos.
- + Resumen de las consideraciones que originaron la petición.
- + Conclusiones de la Corte.
- + Razones en puntos de Derecho.

Los jueces pueden también hacer constar su opinión individual junto con la opinión consultiva ya sea que disientan o no de la mayoría (24).

### 3.3.2. Facultades jurisdiccionales.

Consisten en que tiene competencia para intervenir, fallar, decidir, sobre la aplicación de la Convención.

Para que la Corte decida un caso, es necesario que tenga jurisdicción para conocer del mismo. Esta jurisdicción podemos fundarla en dos bases principales: De quién puede recibir las demandas (acceso), y las condiciones de admisibilidad. Si no se reúnen esos dos elementos la jurisdicción le corresponde a la Comisión.

Ius standi o acceso. Los casos deben ser referidos a la Corte, ya sea por la Comisión o por un Estado que tenga capacidad para hacerlo, ya que no hay acceso automático.

No se de acceso a los particulares, la jurisprudencia, sin embargo, debe ampliar su participación en los procedimientos cuando sean sus derechos los que se violan (25).

En el caso de la Comisión, esta puede someter un caso a la Corte cuando no

(24). Artículos 49 - 54 del Reglamento de la Corte.

(25). Gros Espiell, Héctor. Estudios sobre Derechos Humanos. Pág. 187.

logra dar solución a un conflicto del que ha conocido, o bien, cuando considera que es conveniente la existencia de una decisión judicial sobre una cuestión que ya haya analizado y resuelto (26). Los particulares afectados, que no tienen acceso, pueden tener participación en el proceso ante la Corte a través de la Comisión, ya que se permite que sus delegados sean asistidos por cualquier persona, que bien pudiera ser el individuo lesionado(27).

El acceso de los Estados es mas complejo que en el caso de la competencia consultiva, ya que se concede a los Estados Partes que hayan reconocido expresamente la competencia contenciosa de la Corte (artículo 61 de la Convención). Esto se debe a que la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana es facultativa; al ratificar la Convención Americana un Estado no acepta ipso facto la jurisdicción de la Corte: dicho reconocimiento puede hacerlo en ese momento o en uno posterior, pero no está obligado a ello.

De acuerdo al artículo 62 de la Convención, el reconocimiento presenta tres modalidades:

A. En el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en un momento posterior, el Estado declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención (reconocimiento incondicional).

B. Puede hacerse bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Debe ser presentada al Secretario General de la OEA para que transmita copias de la misma a los demás Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

C. Puede, por último, derivar de una convención especial, cuando los Esta-

---

(26). Gros Espiell, Héctor. "El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Op. Cit. Pág. 526.

(27). Idem. Pág. 527.

dos se encuentran en una fase procesal ante la Comisión y ésta los invita (si no lo han hecho) a que reconozcan la jurisdicción de la Corte para el caso específico. En realidad no sólo la Comisión, sino también los Estados pueden instar a algún otro a firmar un convenio especial de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte para someter a ella sus diferencias.

Aunque es necesario que el Estado demandado haya reconocido formalmente como obligatoria la jurisdicción de la Corte, ya sea en forma general o para el caso en particular, se ha discutido por la doctrina si un Estado, al someter un caso contencioso ante la Corte Interamericana, debe haber dado ya su reconocimiento o si puede hacerlo con posterioridad.

Aunque no hay jurisprudencia al respecto, podemos decir que es necesario que el demandante haya reconocido la competencia contenciosa previamente si el Estado demandado reconoce la competencia de la Corte bajo condición de reciprocidad. De no ser así, podemos interpretar el artículo 61 de la Convención en el sentido que, al permitir que presenten solicitudes los "Estados Parte", no hace otra aclaración y, de acuerdo al artículo 2h del Reglamento, los Estados Parte son los Estados Parte en la Convención, por lo que no cabría agregar una exigencia adicional.

El propio Reglamento de la Corte, al referirse a la presentación de la demanda (artículo 25, párrafo 1), se refiere también a los "Estados Parte" sin hacer otra aclaración. Esta interpretación es la más adecuada al fin de facilitar la presentación de casos ante la Corte.

Una vez sometido el caso a la Corte de Derechos Humanos, el procedimiento no puede continuar sin que el demandante reconozca su jurisdicción para evitar el absurdo de ser parte en un proceso sin reconocer la competencia del tribunal ante el cual se actúa (28).

---

(28). Gros Espiell, Héctor. "El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Op. Cit. Págs. 521 - 526.

Hasta este momento, los Estados que han reconocido la competencia de la Corte lo han hecho por declaración general, y no ha habido casos de declaraciones o convenios especiales. Dichos Estados son Argentina (5 de Septiembre de 1984), Colombia (21 de Junio de 1985), Costa Rica (2 de Julio de 1980), Ecuador (24 de Julio de 1984), Honduras (9 de Noviembre de 1981), Perú (21 de Enero de 1981), Uruguay (19 de Abril de 1985) y Venezuela (24 de Junio de 1981).

Así, las partes en el procedimiento serán, según el caso, Comisión y Estado demandado; o bien, Estado demandante, Comisión y Estado demandado, si se trata de una demanda interestatal. Es, por lo tanto, un procedimiento contredictorio (29).

Condiciones de admisibilidad. No se establecen como tales de manera concreta y enunciativa, pero para que un caso sea conocido por la Corte es necesario que previamente:

A. Se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna en el Estado correspondiente y

B. Se agote el procedimiento ante la Comisión.

Ambos se convierten en "presupuestos procesales" tal como los denominó la propia Corte en el párrafo 28 de la Resolución del 13 de Noviembre de 1981 (30).

De estos presupuestos, ya hemos estudiado el procedimiento ante la Comisión. Respecto al agotamiento de los recursos internos debe considerarse:

1.- Si un Estado puede renunciar al agotamiento de dichos recursos:

La Corte en la misma Resolución antes mencionada, ha considerado que el agotamiento de los recursos se establece en interés del propio Estado, para que no tenga necesidad de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen antes de haber tenido oportunidad de remediarlos por sus propios medios, es un medio de defensa y, por lo mismo, renunciabile.

(29). Gros Espiell, Héctor. Estudios sobre Derechos humanos. Op. Cit. Pág. 186.

(30). Gros Espiell, Héctor. "El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana". Op. Cit. Pág. 519.

2.- Si la Corte puede revisar la decisión de la Comisión a ese respecto, o si necesariamente debe respetar su criterio.

Si existe la posibilidad de revisión, porque sería ilógico considerarlo como un presupuesto procesal sin darle oportunidad a la Corte de conocer de él.

Aunque en la Convención la sección III del Capítulo VIII correspondiente a la Corte se titula "Procedimiento", sólo se refiere a la forma y modalidades de la sentencia, a su carácter definitivo e inapelable, a la posibilidad de su interpretación por la propia Corte, al cumplimiento y ejecución de los fallos y a su notificación y transmisión. En realidad las normas referidas al procedimiento de la Corte se encuentran en el Estatuto y Reglamento de la misma:

El artículo 25 del Estatuto, establece que la Corte dictará sus normas procesales, y que se pueden delegar en el Presidente o Comisiones de la propia Corte determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y las opiniones consultivas. En realidad el Estatuto no se refiere al procedimiento stricto sensu, sino que lo deja al Reglamento. El ocuparse del procedimiento en general y no sólo en cuanto a cuestiones secundarias es un rasgo común de los reglamentos de los tribunales internacionales (31).

El Procedimiento ante la Corte Interamericana se lleva a cabo de la manera siguiente:

El Estado con derecho a la Comisión presenta la demanda en la Secretaría con 20 copias, firmada, indicando el objeto de la misma, los derechos humanos involucrados, nombre y dirección del agente o delegado en su caso. Los Estados demandantes pueden incluir las objeciones contra la decisión de la Comisión si las tienen.

Recibida la demanda, el Secretario notifica a la Comisión solicitándole su

(31). Gros Espiell, Héctor. "El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana". Op. Cit. Pág. 519.

informe, notifica también a los Estados involucrados enviándoles copias e informa la recepción de la solicitud a los otros Estados Partes y a la Secretaría General de la OEA (32).

Pide a los Estados involucrados nombren agentes con domicilio oficial en el lugar sede de la Corte, a quienes se les enviarán las comunicaciones, de lo contrario las resoluciones se tienen por notificadas 24 horas después de dictadas. La Comisión se representa por delegados. Agentes y delegados pueden ser asistidos por consejeros, abogados y otras personas de su elección.

Cuando sea necesaria la práctica de diligencias probatorias o el envío de comunicaciones, notificaciones o citaciones; y, la Corte considere necesario el concurso del Gobierno en cuyo territorio deben llevarse a cabo o por cuyo territorio se vaya a pasar para su realización, el Presidente debe dirigirse directamente a dicho Gobierno para obtener las facilidades necesarias (33).

Cuando una parte no comparece o se abstiene de actuar, la Corte, de oficio, impulsa el proceso hasta su finalización. Si la parte con derecho se presenta tardíamente, toma el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Las excepciones preliminares se presentan también con 20 copias antes de que termine el plazo fijado para la primera actividad del procedimiento escrito e realizar por la parte que interonga la excepción. El escrito debe contener los argumentos de hecho y de derecho que fundamenten la excepción, conclusiones y documentos que la apoyen. Deben mencionarse también las pruebas que se presentan y copias de las mismas.

La presentación de la excepción no suspende el procedimiento principal. La Corte, si está reunida, o el Presidente, señalan el término en el que la otra parte puede presentar sus observaciones y conclusiones.

---

(32). Artículos 25 y 26 del Reglamento de la Corte.

(33). Artículos 20 e 22 del Reglamento de la Corte.

La Corte, después de recibir las respuestas o alegatos de las partes y de los delegados de la Comisión, va a decidir sobre la excepción y ordenar que se resuelva con la cuestión de fondo (34).

El proceso tiene dos fases: Escrita y oral.

La fase escrita consiste en la presentación de la memoria y contramemoria, réplica y réplica en su caso, y otros documentos.

Memoria: Es la exposición de los hechos y de los puntos de derecho que fundan la demanda y sus conclusiones.

Contramemoria: Reconocimiento o contradicción de los hechos de la memoria y exposición adicional de hechos si es necesario. Contiene también observaciones respecto a la exposición de derecho y conclusiones.

La réplica y la réplica pueden presentarse cuando la Corte lo autoriza en circunstancias especiales. En ellas se deben destacar los puntos que separan a la memoria de la contramemoria.

Todos estos documentos deben ser depositados en la Secretaría de la Corte con 20 copias. El Secretario envía copias a los jueces, agentes y delegados (35).

La fase oral se inicia cuando el asunto está listo para audiencia. El Presidente fija la fecha de apertura previa consulta de los agentes y delegados, dirige los debates, determina el orden por el que van a ser llamados a hablar los agentes, consejeros y abogados de las partes, delegados y otra persona designada por ellos (36).

La Corte puede ordenar interrogatorios, peritajes y otras medidas de instrucción, de oficio o a petición de parte, cuando le sean útiles. También puede solicitar la recolección de información, expresión de una opinión o presentación de informes a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad, previa consulta de las partes. Esto es enviado al Secretariado y sólo se publica si la Corte lo au

(34). Artículo 27 del Reglamento.

(35). Artículo 30 del Reglamento.

(36). Artículos 22 y 23 del Reglamento de la Corte.

toriza, lo que muestre las amplias facultades probatorias que posee este Tribunal, al no condicionarse a las pruebas aportadas por las partes (37).

La convocatoria de peritos, testigos y otras personas la va a hacer el Secretario de la Corte. Si comparecen a petición de una parte, los gastos de comparecencia son tasados por el Presidente, y corren a cargo de dicha parte. En los otros casos los gastos son fijados por el Presidente y corren a cargo de la Corte.

La convocatoria debe indicar el nombre de la o las partes, objeto de la medida a tomar y disposiciones respecto al pago de los gastos a la persona que se convoce.

Debe verificarse la personalidad de testigos y peritos, y ellos deben prestar juramento o declaración solemne antes de ser interrogados o rendir su peritaje respectivo ante la Corte o el Juez que actúe por delegación de ésta.

La Corte resuelve lo relativo a la recusación de los testigos o peritos. No obstante, puede oír a título de información a una persona que no pueda ser oída como testigo.

Durante los debates, los jueces pueden hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados, testigos, peritos y delegados. Los agentes, consejeros, abogados y delegados pueden interrogar a los testigos y peritos bajo la moderación del Presidente, que puede decidir si las preguntas son pertinentes.

Cuando cualquiera de las personas debidamente convocadas no comparezca o se rehúse a deponer, o bien, viole el juramento o declaración solemne, el Secretario a petición del Presidente debe dar cuenta al Estado a cuya jurisdicción pertenezca el responsable. Los Estados no pueden enjuiciar a las personas por sus testimonios ante la Corte, pero ésta puede solicitarles que tomen las medidas

(37). Gros Espiell, Héctor. Estudios sobre Derechos Humanos. Op. Cit. Pág. 175.

previstas por su legislación contra quien viole el Reglamento (38).

De las audiencias debe levantarse un acta firmada por el Presidente y el Secretario, que debe incluir nombre de los jueces presentes, de los agentes, consejeros, abogados y delegados presentes, nombres, apellidos, direcciones y datos personales de los testigos, peritos y otras personas oídas, declaraciones hechas expresamente para constar en acta a nombre de las partes o de la Comisión, resumen de las preguntas hechas por los jueces y respuestas dadas, y decisiones de la Corte tomadas durante la audiencia.

Se envía una copia a los agentes y delegados, el acta hace fé de su contenido.

El Secretario es responsable de que se haga una transcripción de la audiencia. Los agentes, consejeros o abogados y delegados deben recibir copias de la transcripción de sus argumentos, declaraciones o testimonios para que puedan corregirlos, dentro de los plazos que fije el Presidente.

Si durante el procedimiento el demandante notifica al Secretario que quiere desistir y las otras partes aceptan el desistimiento, la Corte resuelve, luego de conocer la opinión de la Comisión sobre si procede o no.

Cuando se trata de un caso que la Comisión sometió a la Corte y se recibe comunicación de una solución amistosa, avenencia, u otro hecho apto para proporcionar solución al litigio, la Corte puede cancelar la instancia y archivar el expediente previa opinión de los delegados. No obstante lo anterior, puede también decidir que prosiga el exámen del caso.

Cuando la Corte sea informada de que el lesionado y la parte demandada llegaron a un acuerdo, verificará que sea justo (39).

La Corte puede ordenar, en cualquier momento, la acumulación de autos cuan-

(38). Artículos 34 - 39 del Reglamento de la Corte.

(39). Artículos 40 - 42 del Reglamento.

do le sean presentados dos o mas casos que tengan algo en común.

Puede tomar medidas provisionales en cualquier estado del procedimiento, en casos de extrema gravedad y urgencia, siempre que esto sea necesario para evitar daños irreparables a las personas (artículo 63.2 de la Convención). Puede hacer**b** al recibir un asunto, antes de conocer del fondo del mismo, y lo que es mas, pue de incluso adoptar medidas provisionales en asuntos de los que aún esté conociendo la Comisión, y que por lo tanto, todavía no se sometan a la Corte, siempre a petición de aquélla (40), presentada al Presidente o a cualquiera de los jueces por cualquier medio de comunicación. La Corte puede decidir las dichas medidas también de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

Si la Corte no está reunida, el Presidente la convoca. Mientras se reúnen el Presidente, previa consulta de la Comisión Permanente o de los jueces si es posible, requiere a las partes a que actúen de tal manera que permita las condiciones para que cualquier decisión que se tome pueda producir efectos pertinentes (41).

Listos los autos para el fallo de la Corte, se hace una votación preliminar en la que se nombra a uno o mas ponentes y se fija la fecha para la deliberación final.

En la deliberación final se toma la votación definitiva, se aprueba la redacción de la sentencia, y se fija la fecha de la audiencia pública en que se comunican a las partes.

Los fallos se firman por todos los jueces que participaron en la votación y los votos salvados y razonados son firmados por los jueces que los sustentan. Es válido el fallo firmado por una mayoría de jueces.

Los fallos concluyen con una orden de comunicación y ejecución sellada y

(40). Gros Espiell, Héctor. Estudios sobre Derechos Humanos. Op. Cit. Pág. 170.  
 (41). Artículo 31 del Reglamento de la Corte.

firmada por el Presidente y el Secretario. El original se deposita en los archivos de la Corte. El Secretario entrega copias certificadas a las partes, a la Comisión, al presidente del Consejo Permanente, al Secretario General y a toda persona directamente interesada. Comunica el fallo a todos los Estados Partes en la Convención.

Las sentencias y resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso, quedan reservadas a la decisión de la Corte. Las demás resoluciones pueden ser dictadas por la Corte si está reunida o por el Presidente. A este respecto, el maestro Gros Espiell hace derivar tres situaciones del artículo 25.2 del Estatuto de la Corte, que dispone:

▪ Artículo 25.

"2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas, Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno".

Los elementos que distinguen son los siguientes:

A. Autos o resoluciones de mero trámite. Son dictados por el Presidente, pero pueden ser dictados también por la Corte si está reunida. No son recurribles (artículo 44.2 del Reglamento).

B. Autos o resoluciones que no sean de mero trámite. Son también dictadas por la Corte o por el Presidente. Son recurribles ante la Corte en pleno (artículo 44. 2 del Reglamento).

C. Sentencias definitivas y opiniones consultivas. Son dictadas por la Corte en pleno. Es también el caso de las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso o procedimiento (art. 44. 1 del Reglamento) (42).

---

(42). Gros Espiell, Héctor. Estudios sobre Derechos Humanos. Op. Cit. Pág. 166.

Las sentencias deben contener: Nombre de los jueces y del Secretario, fecha en que se lea en audiencia pública, indicación de la o las partes, nombre de los agentes, consejeros, abogados y delegados, orden seguido en el procedimiento, conclusiones de las partes y de los delegados en su caso, descripción de los hechos, fundamentos de Derechos, parte dispositiva, condenatoria por daños y perjuicios así como pronunciamiento sobre costas si procede, indicación del número de jueces que hayan constituido la mayoría e indicación de cuál de los textos hace fé.

Al Secretario le corresponde la publicación de sentencias y otras decisiones de la Corte, piezas del proceso, transcripción de las audiencias públicas, y demás documentos cuya publicación considere conveniente el Presidente.

Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte y no publicados serán accesibles al público, salvo que el Presidente decida lo contrario de oficio o a instancia de parte.

Si se quiere demandar la interpretación de la sentencia, se acompaña la solicitud con 20 copias, indicando con precisión los aspectos de la parte dispositiva de la sentencia cuya interpretación se pide y se deposita en la Secretaría de la Corte. La presentación no suspende los efectos de la sentencia.

El Secretario comunica la solicitud a las otras partes y, si procede, a la Comisión, y los invita a que presenten sus alegaciones escritas con 20 copias en el plazo que fije el Presidente.

Finalmente, la Corte determina la naturaleza de los procedimientos.

El fallo final de la Corte es inapelable y definitivo. Algunos autores afirman que es posible interponer recurso de revisión, aunque no se contemple expresamente en los diferentes ordenamientos, pues argumentan que no va en contra de la naturaleza de su función, además de que le daría flexibilidad para casos especiales. Creemos que si se establece expresamente que el fallo final de la

Corte es inapelable, se excluye la posibilidad de interposición de cualquier recurso; podría introducirse por vía jurisprudencial, como ocurrió en el caso del Tribunal Administrativo de la OIT. Debe tomarse en cuenta, sin embargo, que por tratarse de violaciones a los derechos humanos, en caso de permitir la utilización de este recurso, la Corte debiera reservarse la facultad de condicionar la apertura del proceso a la ejecución previa del fallo (43).

El fallo final se transmite a todos los Estados Partes de la Convención, A su vez los Estados se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en los casos que les afecten. En el informe anual que el cuerpo debe presentar a la Asamblea General de la OEA señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos (44).

Cuando la Corte determina la violación de derechos y libertades protegidos por la Convención, tiene la facultad de hacer una declaración obligatoria para el Estado demandado en la que ordene que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado, disponiendo si procede que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63 de la Convención).

La ejecución de los fallos es tan amplia que permite incluso que sean utilizados los procedimientos internos vigentes en el país respectivo para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 de la Convención).

---

(43). Gros Espiell, Héctor. Estudios sobre Derechos Humanos. Op. Cit. Págs. 181-183.

(44). Artículos 44 - 48 del Reglamento de la Corte.

## CAPITULO IV.-

### LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

#### 4.1. Generalidades.

La mejor manera de estudiar el funcionamiento procesal de la Corte, así como su importancia en cuanto a la protección de los derechos humanos en nuestro continente, es a través del análisis de sus resoluciones.

La doctrina elaborada al respecto por los autores americanos, si bien es sumamente útil e interesante, ha abordado el procedimiento de la Corte Interamericana de una manera mas bien secundaria (1); analizarlo a la luz de otros tribunales internacionales de derechos humanos sería impropio puesto que, aún refiriéndose a la misma materia, se presentan enormes diferencias económicas, sociales, políticas y culturales entre las regiones del mundo, que afectan la actividad de estos órganos: ya hemos visto cómo nuestro sistema de protección de los derechos esenciales presenta sus propias características de acuerdo a nuestra mentalidad continental.

Es por ello, que la Corte, a través de sus resoluciones, ha elaborado su propia doctrina que empiea el análisis de los elementos fundamentales de su actividad: agotamiento de los recursos internos, irrenunciabilidad del procedimiento ante la Comisión, interpretación de tratados que comprende en su facultad consultiva, sistema de reservas, entre otros que se contienen en los casos que se han presentado. Como órgano del Sistema Interamericano, ha producido además importante doctrina para la comprensión de la integración, límites y función de todo el

---

(1). Gros Espiell, Héctor. "El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Revista de Derecho Público. Caracas, Venezuela, 1985. Pág. 33.

sistema en su conjunto.

Las vías para lograr la mayor eficacia de la Corte deben partir de bases reales, también por ello es importante el estudio de las situaciones que se le han planteado y la forma como éstas se han despachado.

En el presente trabajo consideramos como "resoluciones" no sólo las que ha emitido la Corte Interamericana en el ejercicio de su competencia contenciosa, sino también las Opiniones Consultivas. Les damos esta denominación porque ambas son "actos procesales de un tribunal, destinados a atender a la decisión de un proceso" (2), si consideramos el proceso como los actos jurídicos coordinados para el logro de una finalidad y regulados por las normas legales (3).

4.2. Oc - 1/82. 24 de Septiembre de 1982. "Otros tratados". (Artículo 64 de la Convención).

Esta primera Opinión Consultiva de la Corte, se refiere a la consulta presentada por el Gobierno de Perú el 28 de Abril de 1982. La consulta versa sobre la interpretación del artículo 64 de la Convención en cuanto a qué tratados son los que se pueden interpretar por la Corte en ejercicio de su facultad consultiva, si únicamente los comprendidos dentro del marco del Sistema Interamericano o aquellos en que sólo sean partes los países americanos, o bien, a cualquier tratado en el que alguna de sus partes sea un Estado Americano (4).

La solicitud fué presentada en el Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Corte (28 de Junio al 3 de Julio de 1982), pero su consideración se dejó para el Período Ordinario siguiente que se realizaría del 16 de Septiembre al 2 de Octubre del mismo año, dejándose la celebración de la audiencia pública para el 17 de Septiembre en la sede de la Corte (5).

(2). Concepto de Resolución. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa, México. 1988. Pág. 429.

(3). Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México. 1985. Pág. 100

(4). Chueca Sencho, Angel. G. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Anuario de Derechos Humanos. Madrid. 1984-85. Pág. 586.

(5). OEA. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1982.

Secretaría General. CIJ. 1982. Págs. 10 y 11.

En el capítulo anterior, estudiamos el procedimiento que debe seguirse por el Tribunal de Derechos Humanos tanto en materia contenciosa como consultiva, de acuerdo a lo establecido por el Estatuto y el Reglamento del propio tribunal. Sin embargo, cuando el procedimiento se desarrolla en la práctica, surgen elementos y situaciones no contemplados en los ordenamientos, o bien que se presten a un análisis más amplio, que son los que estudiaremos a continuación.

Se sitúan en primer lugar aquellos temas relativos a la forma del procedimiento y después los que se refieren al fondo del asunto planteado.

#### 4.2.1. Aspectos procesales.

##### A. Opiniones de los países miembros y órganos de la OEA. Amic<sup>us</sup> Curiae.

El artículo 52 del Reglamento señala que recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario debe transmitir copias de ella a los Estados a quienes pueda concernir el asunto, y al Secretario General de la OEA para que lo comunique a los órganos mencionados en el artículo 64.1 de la Convención (6) a fin de que en un determinado plazo presenten sus observaciones. En cumplimiento a esta disposición, las opiniones fueron solicitadas mediante comunicado de fecha 28 de Abril de 1982, estableciendo el 15 de Agosto como fecha límite para remitirlas por escrito, así como otros documentos relevantes.

Se recibió respuesta de los Gobiernos de Costa Rica, Dominica, Ecuador, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas y Uruguay, y además, del Consejo Permanente, la Secretaría General, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité Jurídico Interamericano y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia (7).

Las respuestas recibidas por los gobiernos se pueden dividir en dos campos:

- (6). El artículo 64.1 de la Convención remite a los órganos que se mencionen en el capítulo X de la Carta de la OEA y que son la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejeros, el Comité Jurídico Interamericano, la CIDH, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados.
- (7). OEA. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1983. Secretaría General. Washington, 1983. Pág. 14.

Costa Rica y Ecuador recomendaron que se hiciera una estrecha interpretación para referirse sólo a tratados adoptados en el ámbito del Sistema Interamericano; Dominica y San Vicente, en cambio, recomendaron que se hiciera una interpretación lo más amplia posible.

Perú no dió su opinión aunque le fué solicitada (8) y Uruguay sólo informó a la Corte que no era parte de la Convención.

En cuanto a los órganos de la OEA, el Consejo Permanente agradeció la información y el Departamento de Asuntos Legales proveyó un análisis histórico de la adopción de la Convención y propuso limitar la facultad consultiva a los tratados cuyo propósito principal fuera la protección de los derechos humanos.

El Comité Jurídico Interamericano opinó que no era recomendable dar su opinión, sino que creía que la Corte tenía que ser libre para decidir sobre su propia competencia. El Instituto Panamericano de Geografía e Historia se pronunció por una interpretación restringida. La Comisión envió una relación de los tratados ajenos al contexto del Sistema Interamericano que habían sido invocados en el tratamiento de sus casos.

Si consideramos los 21 Estados que pertenecen a la OEA y la cantidad de órganos de la misma a quienes se solicite remitan sus observaciones, podemos notar que la respuesta que se recibió no fué muy abundante; además, de que en algunos casos, se manifiesta desconocimiento de la función que cumple la recopilación de opiniones, y de la importancia que la misma puede revestir.

En términos generales, se nota una tendencia de los organismos no gubernamentales a que se dé una interpretación más amplia de la Convención que la que presentan los Estados (9). Ambas opiniones sirven para manifestar cuál es la situación y los intereses de la comunidad americana, pues en todos los Estados del

(8). Moyer, Charles. "The Role of Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights". La Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1986. Pág. 104.

(9). Idem. Pág. 105.

continente incumbe optimizar las condiciones de desarrollo de los derechos humanos.

Como amici curiae comparecieron el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), el International Human Rights Law Group, la International League for Human Rights & Lawyer's Committee for International Human Rights, y el Urban Morgan Institute for Human Rights of the University of Cincinnati College of Law (10). El papel del amicus curiae en la Corte Interamericana no se menciona en la Convención ni en el Estatuto, pero podemos desprender su existencia del texto del artículo 34.1 del Reglamento que se refiere a la posibilidad que tiene la Corte de oír a cualquier persona cuyas declaraciones le sean útiles para el cumplimiento de su tarea (11).

El IIDH envió un informe en el que presentaba 12 tipos hipotéticos de tratados de los que descartaba 6 por ser ajenos a la competencia de la Corte, por ejemplo, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y aclaraba además que Perú es un Estado Parte de la OEA y por lo tanto debe enviar su opinión.

El International Human Rights Group, argumentó una interpretación amplia y sugirió que se considerara el texto de acuerdo a la amplitud de los instrumentos internacionales, puesto que varios de ellos habían sido considerados en la elaboración de la Convención Americana.

La International League for Human Rights & Lawyer's Committee for International Human Rights, apoyaron también una interpretación amplia tomando en cuenta el objeto y fin de la Convención, de acuerdo al artículo 31 de la Convención de Viena.

El Urban Morgan Institute of the University of Cincinnati Law School, cita

(10). OEA. Informe Anual de la Corte 1983. Pág. 14

(11). Moyer, Charles. Op. Cit. Pág. 104.

también la Convención de Viena, el Preámbulo y el artículo 29 de la Convención Americana, así como que la Corte debe tener facultades discrecionales al respecto, tal como lo ha señalado la Corte Internacional de Justicia.

La institución del amicus curiae surge en el Derecho Romano, pero tiene un gran auge en los países de Common Law. Es posible que sea debido al papel que desempeña en los tribunales norteamericanos, que se recibieron informes de instituciones norteamericanas principalmente.

La función del amici es manejar su prestigio para hacer valer un argumento y dar una opinión legal seria y confiable ya que sus intereses son meramente jurídicos. Hasta este momento, todos los informes de los amicus que la Corte ha recibido han tenido un contenido estrictamente jurídico. Hay que considerar que si se recibiera alguna de contenido eminentemente político, aunque no hay un procedimiento formal para rechazar una opinión, podría considerarse fuera de orden. Si alguna tuviera un contenido jurídico y político se aceptaría sólo desde el punto de vista jurídico (12).

Todas las opiniones recibidas, que se van a adicionar con las que se manifiestan en forma oral en la audiencia pública (en este caso de los Gobiernos de Perú y Costa Rica y de la Comisión) (13), conforman un marco de referencia para el análisis de las consultas que parte de bases jurídicas y prácticas dentro del contexto de nuestro continente.

#### 4.2.4. Fondo del asunto.

La solicitud presentada se refería a la extensión de la facultad consultiva de la Corte. Sin embargo, se presentó como una magnífica oportunidad para que el tribunal hiciera un análisis lo más completo posible no sólo de la extensión, sino aún de la naturaleza de la actividad consultiva, lo que le permitiría sentar ba

(12). Moyer, Charles. Op. Cit. Págs. 105 - 107, 111 y 112.

(13). DEA. Informe anual de la Corte 1983. Pág. 9

ses autorizadas para el desempeño de la misma, como lo veremos a continuación. No es nueva para nosotros la actitud de ampliar criterios y funciones, pues como lo encontramos en el caso de la Comisión, la actitud de los Gobiernos Americanos en defensa de su soberanía no permite el deseable desarrollo de los órganos internacionales, por lo que éstos han logrado abrir paso a su actividad interpretando su función y llevándola a cabo de la forma mas extensa posible.

#### A. Naturaleza jurídica y función de la Corte en el Sistema Interamericano.

A lo largo de la primera Opinión, se manifiesta la naturaleza de la Corte en el sistema de defensa de los derechos humanos, que ya hemos analizado, y que es la de ser una institución judicial autónoma (párrafos 9 y 22) (14).

Como se analiza una de sus funciones, se tiene presente el propósito que le fija la Convención, que es el de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Americanos en cuanto a protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de funciones que tienen atribuidos los órganos de la OEA. Se enfatiza constantemente que su materia son los derechos humanos y que tiene un amplio poder de apreciación.

#### B. Naturaleza de la función consultiva.

a).- Los trabajos preparatorios de la Convención como fuente de esta actividad. Los trabajos preparatorios son también parte de la interpretación de un tratado, tal como se establece en el artículo 32 de la Convención de Viena (15). En el caso de la Convención Americana, ya hemos dicho que fué el anteproyecto de Julio de 1968 el que sirvió de documento base para la Conferencia Interamericana Especializada.

En él, el artículo 53 se ocupaba de la facultad consultiva. Era un artículo amplio en el plano del Derecho Internacional, que daba la posibilidad de solici-

- (14). Ventura Robles, Manuel; Zovatto G., Daniel. La Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y Principios 1982 - 1987. Civitas. España. 1979. Pág. 88.
- (15). Informe Anual de la Corte 1983. Págs. 20 y 25.

tud a la Asamblea General, al Consejo Permanente y a la Comisión. El objetivo de la consulta sería la Convención u "otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos". Los Estados Partes no se hallaban facultados para solicitar interpretaciones de la Convención, pero sí podían hacerlo respecto de la compatibilidad de sus leyes internas con los instrumentos internacionales (16).

Al adoptarse el artículo 64 de la Convención en la forma actual, se incluye a los órganos de la OEA mencionados en el artículo 10 de la Carta y a los Estados no partes, y se sustituye la expresión "otro tratado concerniente" por "otros tratados concernientes", lo que demuestra su tendencia expansionista e induce a interpretar que se quiso dar una mas amplia competencia consultiva (párrafos 17 y 46).

b).- Su carácter no obligatorio. Casos en que la Corte puede abstenerse de dar una Opinión Consultiva. La Corte interpreta, tal como lo ha hecho la Corte Internacional de Justicia, que la función consultiva es de naturaleza permisiva, y que da el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que lleven a no dar una respuesta. Del estudio de la Convención y el Reglamento de la Corte se deduce que el tribunal tiene un amplio poder de apreciación, lo que no es una simple facultad discrecional para emitir o no una opinión solicitada pues para abstenerse de responder a una consulta (17) debe tener razones determinantes que provengan de que carezca de competencia, esto es, debe motivar su abstención de acuerdo al artículo 66 de la Convención (18)(párrafos 25, 28, 29 y 33).

Menciona también circunstancias específicas que pueden motivar la abstención, como son que la solicitud de opinión consultiva persigue un fin distinto

(16). Chueca Sancho, Angel G. Op. Cit. Págs 587 y 588.

(17). OEA. Informe anual de la Corte 1983. Págs. 16 y 18.

(18). Chueca Sancho. Idem. Pág. 590.

el de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, pues en ese caso se debilitaría el sistema de la Convención y se desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte (párrafo 25) (19).

Otra circunstancia especial es que no puede admitir una consulta que se solicite para evadir la competencia contenciosa en detrimento de los derechos de la víctima (20). Tampoco es competente si el propósito principal de la consulta es el alcance o el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Estados ajenos a dicho sistema (párrafo 38). Se destaca, sin embargo, la necesidad de decidir en cada caso específico.

c).- Diferencias con la competencia contenciosa. Entre ambas facultades de la Corte existe diferencia de fines, acentuada por los propios Estados que, muchas veces, hacen reservas porque consideran que el ejercicio de la facultad consultiva puede ser una fórmula para evadir el principio según el cual, todo procedimiento judicial referente a una cuestión jurídica pendiente entre Estados exige el consentimiento de éstos (párrafo 23)(21).

C. Situación que guarda la facultad consultiva de la Corte Interamericana en relación con el Sistema Internacional.

a).- Carácter particular de la función consultiva en el Derecho Internacional Contemporáneo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal internacional al que se le ha conferido la mas amplia competencia consultiva, por el número de entes que pueden acceder a ella y por la amplitud de interpretación que se le permite (párrafo 14) (22).

b).- Análisis comparativo con el Sistema Europeo y el Sistema de Naciones Unidas. Su carácter especial se demuestra al compararlo con otros sistemas, así,

(19). Ventura Robles y Zovatto G. Op. Cit.

(20). Chueca Sancho, Angel G. Op. Cit. Pág. 590.

(21). Ventura Robles; Zovatto G. Idem.

(22). OEA. Informe anual de la Corte 1983. Pág. 17.

el artículo 96 de la Carta de Naciones Unidas de competencia a la Corte Internacional de Justicia para emitir opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica, pero limita la posibilidad de solicitarlas a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, o en ciertas ocasiones, a otros órganos especializados de la Organización. No se autoriza a los Estados Miembros (párrafo 15).

En cuanto a la Corte Europea, los límites que se le ponen para la emisión de opiniones consultivas son que sólo puede solicitarlos el Comité de Ministros y que la opinión sólo puede versar sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención Europea y sus protocolos (23), excluyendo lo que se refiere al contenido o extensión de los derechos y libertades contenidos en ellos, así como aquellos asuntos que pudieran ser sometidos en vía de recurso ante la propia Corte o el Comité de Ministros (párrafo 16) (24).

c).- Universalismo y regionalismo en materia de protección internacional de derechos humanos. En esta Opinión se funda también la amplitud de la competencia consultiva, en la tendencia de la Convención a la Internacionalización de los derechos humanos, que se manifiesta integrando regionalismo con universalismo (25) al afirmar que los derechos que contempla tienen como fundamento los atributos de la persona humana independientemente de su nacionalidad (párrafos 40 y 43).

En los trabajos preparatorios, también quedó de manifiesto la oposición de las partes a considerar una diferencia radical entre universalismo y regionalismo (26), al aprobarse la continuación de la Convención a pesar de haberse abierto ya a la firma el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (párrafo 47).

#### D. Objeto de la consulta.

a).- Objeto de la consulta en general. Se enfatiza también en la Opinión de

(23). Soto Gamboa, Ma. de los Angeles. "La Comisión y la Corte de Derechos Humanos en la Convención Americana y Europea". Revista Judicial. Costa Rica. 1986, p. 112

(24). OEA. Informe Anual de la Corte 1983. Págs. 23 y 25.

(25). Chueca Sencho, Angel G. Co. Cit. Pág. 588.

(26). Venture Robles; Zovatto G. Lp. Cit. Págs. 88 y 89.

la Corte, que el objeto de las consultas no se limite a la interpretación de la Convención, sino que alcanza también a todos los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, así como que se concede a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los dichos instrumentos internacionales (párrafo 14) (27).

b).- La correcta interpretación del artículo 64 de la Convención: Tratados que pueden ser objeto de interpretación y aquellos que son excluidos. Particular naturaleza jurídica de los tratados relativos a los derechos humanos. La consulta solicitada por Perú podía reducirse a la pregunta sobre si el que un tratado no se situara dentro del sistema, o que un Estado Parte del mismo no fuera miembro de la OEA, sería una restricción a la competencia consultiva de la Corte, por lo que ésta consideró que antes de analizar estrictamente la frase a consulta, era necesario determinar el ámbito que le confería el artículo 64 de la Convención (párrafo 10).

El artículo 64 de la Convención Americana dice: "1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA, reformada por el protocolo de Buenos Aires.

"2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales".

Para su interpretación, la Corte utiliza los métodos tradicionales de Dere-  
 (27). Ventura Robles; Zovatto G. Op. Cit.

cho Internacional, tanto en lo que se refiere a las reglas generales de interpretación como en lo que toca a los medios complementarios, en los términos de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena (28).

No puede presumirse un propósito restrictivo porque no se expresa de ninguna manera (29). En efecto, el artículo no hace distinción entre tratados bi o multilaterales o que la protección de los derechos humanos sea o no su objeto principal. Por otra parte, al referirse a tratados que se firmen "en" los Estados Americanos y no "entre" Estados Americanos y no especificar que los tratados sean o no regionales, demuestran que la distinción que hace la Convención es más bien una cuestión de carácter geográfico-político. Lo que interesa es establecer a cargo de qué Estado están las obligaciones cuya naturaleza o alcance se trata de interpretar y no la fuente de las mismas. Si se refiere a la obligación de un Estado Americano, la Corte sí será competente, aunque tenga que interpretar la obligación de un Estado no Parte.

Se comprueba lo anterior puesto que los Estados, incluso, pueden consultar sobre la compatibilidad de sus leyes internas, que evidentemente no son parte del Sistema Interamericano (30).

Aún cuando con este sistema se abre la posibilidad de que otros órganos de otros mecanismos interpreten los mismos tratados, y dichas interpretaciones sean contradictorias, ya hemos dicho que las Opiniones Consultivas no tienen fuerza legal como las Resoluciones Contenciosas, y por lo tanto, la contradicción podrá existir sin relevancia importante (31), además, en tratados de protección de derechos humanos, no se busca el equilibrio de intereses Estado - Estado, sino garantizar el goce de derechos y libertades al ser humano.

Esta argumentación se completa con una referencia al artículo 29 de la Con-

(28). OEA. Informe Anual de la Corte 1983. Págs. 16 y 22.

(29). Chueca Sancho, Angel G. Op. Cit. Pág. 588.

(30). Informe Anual de la Corte 1983. Págs. 22 y 23.

(31). Chueca Sancho. Idem. Pág. 587.

vención, pues en su inciso b) manifiesta la idea de que limitar los tratados internacionales sería restringir la garantía de los Estados Americanos (32).

c).- Límite a la función consultiva de la Corte. A pesar de su amplitud, la Corte estableció que no debería entenderse como ilimitada la facultad consultiva, ésta tiene límites de carácter general que se derivan del artículo 64, dentro de su contexto, y del objeto y fin del tratado:

+ Ratione materiae.- Respecto a la competencia para interpretar por vía consultiva tratados internacionales distintos de la Convención Americana, la limitación consistiría en que no se puede ampliar a aquellos en los que no sean miembros Estados del Sistema Interamericano o que se refieren al funcionamiento de órganos y organismos ajenos al mismo (33). Ni en lo contencioso, ni en lo consultivo, debe determinar el alcance de compromisos internacionales ajenos pues no hay que olvidar el carácter de la Corte de "institución judicial del Sistema Interamericano".

++ Ratione personarum.- Límite respecto a los entes a quienes se extiende la facultad de consulta (párrafos 12, 13, 18 - 22, 26, 27 y 29 - 31.).

#### E. Sentido de la opinión.

Así, texto, objeto y fin, normas de interpretación y trabajos preparatorios, se orientan en el mismo sentido y no hay razón para alguna restricción, por ello la Corte fué de opinión por unanimidad:

- PRIMERO. Que la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos, independientemente de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.
- SEGUNDO. Que por razones determinadas que expresará en decisión motivada, la Corte podía abstenerse de responder una consulta si a-

(32). OEA. Informe anual de la Corte 1983. Pág. 24.

(33). Idem. Págs. 18 y 19.

precia que en la circunstancia del caso, la petición excede de los límites de su función consultiva, ya sea porque el asunto planteado concierne principalmente a compromisos internacionales ajenos al sistema interamericano ya sea porque el trámite de la solicitud puede conducir a alterar o a debilitar en perjuicio del ser humano, el régimen previsto por la Convención; ya sea por otra razón análoga" (34).

4.3. Cc - 2/82. 24 de Septiembre de 1982. "El efecto de las reservas en la entrada en vigor de la Convención Americana". (Artículos 74 y 75 de la Convención).

Se recibe esta consulta el 28 de Junio de 1982 por parte de la Comisión. En ella se solicita se aclare en qué momento se puede considerar que un Estado es parte en la Convención cuando se adhiere con reservas, si en el momento en que deposita el instrumento de ratificación o cuando se cumple el término relativo a las reservas de acuerdo al artículo 20 de la Convención de Viena.

El haber recibido las dos primeras solicitudes por cable demuestra que en su facultad consultiva la Corte no sigue un procedimiento formalista.

La Comisión advierte que su consulta se refiere a la interpretación de los artículos 74.2 y 75 de la Convención, y que para el ejercicio de sus funciones, debe distinguir entre los Estados Partes en la Convención y los que no lo son.<sup>(35)</sup>

Por otra parte, la Secretaría General de la OEA (depositaria de la Convención), había considerado que de acuerdo con el artículo 75 de esta última, en relación con los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena, Barbados, que depositó con reservas el 5 de Noviembre de 1981 su instrumento de ratificación, no debía ser considerado Estado Parte del Pacto sino a un año de haber recibido los demás Estados la notificación de las reservas, o hubieran manifestado expresamen

(34). Informe Anual de la Corte, 1983. Págs. 18, 19 y 26 a 28.

(35). Chueca Sancho, Angel G. Op. Cit. Págs. 590 y 594.

te su consentimiento en obligarse por el tratado con respecto a los reservantes. (Hasta el momento, los Estados que se han adherido al Pacto de San José con reservas son Barbados, México, El Salvador, Guatemala y Venezuela).

La solicitud, al igual que la anterior, fué analizada en el Sexto Período Ordinario de Sesiones, y dejada para su consideración al período ordinario siguiente (36).

El Presidente de la Corte fijó el 23 de Agosto de 1982 como fecha límite para remitir observaciones escritas y otros documentos relevantes. Se recibió respuesta de Costa Rica, Estados Unidos, México y San Vicente y las Granadinas, así como del Consejo Permanente, el Comité Jurídico Interamericano y la Secretaría General.

Como amici curiae: El International Human Rights Law Group y el Urban Morgan Institute for Human Rights of the University of Cincinnati College of Law.

En la audiencia pública celebrada el 20 de Septiembre de 1982 en la sede de la Corte, se recibieron manifestaciones orales por la Comisión, y el Gobierno de Costa Rica (37).

#### 4.3.1. Aspectos Procesales.

Estos temas se suscitan por el análisis preliminar que debe hacer la Corte respecto a su competencia para determinar si es o no admisible una solicitud.

##### A. Sujetos legitimados para solicitar una opinión consultiva.

En su Opinión Consultiva anterior, la Corte estableció en el párrafo 14 que los sujetos legitimados para solicitar opiniones consultivas eran la totalidad de los órganos de la OEA que enumera el Capítulo X de la Carta y los Estados miembros de la misma, fueran o no partes de la Convención. Sobre este tema surgen nuevos aspectos en la presente Opinión como son:

(36). Informe Anual de la Corte, 1982. Págs. 11 y 30.

(37). Informe Anual de la Corte, 1983. Pág. 30.

a).- Diferencia entre Estados Miembros y órganos de la OEA para solicitar los Requisitos exigidos a los órganos de la OEA. La Corte señala que es la propia Convención la que hace la distinción entre ambos a este respecto, puesto que señala en su artículo 64 que todos los Estados miembros de la OEA, hayan o no ratificado la Convención, tienen el derecho de solicitar una Opinión Consultiva "acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos" mientras que a los órganos de la OEA sólo les concede este derecho en lo que les compete.

Puede decirse así, que los Estados Miembros tienen un derecho absoluto a solicitar opiniones consultivas, pero los órganos de la OEA lo tienen limitado a que tengan un legítimo interés institucional. Así, será la Corte quien decida, en última instancia, si la petición cae dentro de su esfera de competencia de acuerdo a la Carta de la OEA, los instrumentos constitutivos y la práctica legal del órgano correspondiente (párrafo 14).

b).- Legitimación de la Comisión para solicitar una opinión consultiva. Se sustenta en la presente Opinión que la legitimación de la Comisión para solicitar una consulta la da, antes que nada, el que sea uno de los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA. Además de ello, el artículo 112 de la Carta de la Organización, el 41 de la Convención y los artículos 1, 18 y 20 de su Estatuto, facultan a la Comisión para "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" y "servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia". La Comisión realice las funciones que se le encomiendan en relación a todos los Estados Miembros de la OEA, sin distinguir entre los que hayan o no ratificado la Convención, aunque tiene funciones más amplias y específicas con respecto a los Estados Partes (artículos 33, 41 f y 44 a 51 de la Convención, así como 19 del Estatuto de la Comisión). Párrafo 15.

Así, se demuestra el legítimo interés institucional que tiene la Comisión

en la consulta que presentó, referida a la entrada en vigencia de la Convención, lo que es más, la Corte consideró que en vista de la amplia facultad que le concede a la Comisión el artículo 112 de la Carta en cuanto a promoción y observancia de los derechos humanos, posee un "derecho absoluto" para solicitar Opiniones Consultivas, a diferencia de los demás órganos de la OEA (párrafo 16) (38).

c).- Correcta interpretación del artículo 64 de la Convención. Haciendo una nueva interpretación del artículo 64, se llega a la conclusión de que en cuanto a la legitimación para solicitar opiniones consultivas, se distinguen tres grupos:

1. Estados miembros, a quienes se reconoce competencia absoluta (64.1 y 64.2 Convención).

2. La Comisión, que por su función tiene también un "derecho absoluto", limitado sólo por el artículo 64.1, esto es, que no puede solicitar consultas respecto a la compatibilidad de la ley interna de un Estado con la Convención y otros instrumentos internacionales.

3. Los restantes órganos de la OEA, para los que se admite un derecho relativo a solicitar opiniones puesto que depende de que tengan un legítimo interés en la consulta, derivado de sus funciones (39).

#### 4.3.2. Fondo del Asunto.

A. El régimen de las reservas previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

a).- Artículo 74.2 de la Convención. El examen que hace la Corte sobre el tema de las reservas parte de dos disposiciones de la Convención. Una de ellas es el artículo 74.2 de la Convención que dice:

(38). Ventura Robles; Zovatto G. Op. Cit. Págs. 39, 43 y 44.

(39). Chueca Sancho, Angel G. Op. Cit. Págs. 592 y 593.

"Artículo 74

"2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o se adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión."

En realidad, el artículo no especifica si es aplicable sólo a ratificaciones o adhesiones que no contengan reservas o si es aplicable también a aquellas que sí les contengan. Por ello, se pasa a analizar el siguiente artículo (párrafo 19) (40).

b).- Artículo 75. Trabajos preparatorios. El artículo 75 de la Convención establece:

"Artículo 75

" Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de Mayo de 1969".

La Corte consideró que la remisión que se hace a la Convención de Viena debería ser analizada puesto que en esta última se da diverso tratamiento en materia de reservas para diferentes tipos de tratados. Es por ello que se procedió a un análisis del artículo 75 en el contexto de la Convención Americana en cuanto a su objeto y fin, a los trabajos preparatorios de la misma así como a las diapo

(40). Ventura Robles; Zovatto G. Op. Cit. Pág. 101.

siones pertinentes de la Convención de Viena (párrafo 19) (41).

En cuanto a los trabajos preparatorios de la Convención, demuestran que se deseaba adoptar un sistema flexible de reservas, puesto que el artículo 67 del proyecto de Convención presentado por la Comisión y utilizado como documento base en la Conferencia Especializada correspondiente, establecía: "El Estado Parte podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, formular reserva si una norma constitucional vigente en su territorio estuviere en contradicción con alguna disposición de la Convención. La reserva debe ir acompañada del texto de la norma a que se refiere. La disposición de que haya sido objeto de alguna reserva no se aplicará entre el Estado reservante y los demás Estados Partes. Para que la reserva surta este efecto no será necesaria la aceptación de los demás Estados Partes".

Si se compara con el texto adoptado en el actual artículo 75, se comprueba el propósito de ampliar la capacidad de los Estados para formular reservas. En efecto, los Gobiernos Americanos expresaron que el permitir hacer reservas a la

(41). Artículo 31 Convención de Viena: "Regla General de Interpretación: 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

"2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referencial tratado.

"3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

"4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes".

Artículo 32 Convención de Viena: "Medios de interpretación complementarios" "Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable".

Convención sólo si una norma constitucional vigente se contraponía a una disposición de la Convención, era muy restrictivo (42) y que el sentido de la Convención Americana debería ser la posibilidad de adherirse con un sistema de reservas muy liberal. En este sentido, tampoco se siguió la tesis doctrinal de identificar normas inderogables con normas no susceptibles de reservas, lo que también demuestra una tendencia expansionista (43).

#### B. Disposiciones aplicables de la Convención de Viena. Artículo 20.

El artículo 20 de la Convención de Viena es el que se refiere a las reservas. Esta disposición establece:

##### "Artículo 20

##### "Aceptación de las reservas y objeción a las reservas.

- "1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.
- "2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.
- "3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.
- "4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:
  - "a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

(42). Informe Anual de la Corte, 1983. Pág. 37.

(43). Chueca Sancho, Angel G. Op. Cit. Págs. 594 y 595.

"b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

"c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

- "5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior".

De acuerdo al criterio de la Corte, el análisis de esta disposición conduciría a contestar la consulta de la Comisión, puesto que si no se requiriera la aceptación de los Estados Partes, el reservante sería parte desde el momento en que deposita su instrumento de ratificación (20.ª Convención de Viena), pero si la aceptación de la reserva fuera necesaria, se aplicarían los párrafos 4.º y 5.º de la mencionada Convención de Viena.

El estudio que se hizo sobre la citada disposición es el siguiente:

El párrafo 2 del artículo 20 es inaplicable, porque el objeto y fin de la Convención no son el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, independientemente de su nacionalidad. El tercer párrafo es también inaplicable porque la Convención Americana no es el instrumento constitutivo de alguna organización internacional.

Del análisis del artículo 20.4, se deduce que refleja la necesidad de los tradicionales convenios multilaterales internacionales, que tienen por objeto el intercambio recíproco de derechos y obligaciones para el beneficio mutuo de los Estados Partes (44).

Pero la Convención, como todos los tratados modernos sobre derechos humanos tiene como objeto y fin la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar tratados similares, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual, por el bien común, asumen obligaciones no frente a otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. Este carácter especial, que se manifiesta en el Preámbulo de la Convención, ha sido también reconocido por la Convención Europea, la Corte Internacional de Justicia y la propia Convención de Viena (artículo 60.5) (45).

Por otra parte, la Convención Americana da a los individuos el derecho de presentar una petición a la Comisión contra cualquier Estado, tan pronto como éste haya ratificado la Convención (artículo 44) (46), mientras que entre Estados se requiere declaración especial, lo que demuestra la importancia que se atribuye a los individuos.

Debe vérsese, por lo tanto, como un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, multilateralmente, a no violar los derechos humanos de sus nacionales, ni de ningún otro individuo. Se hace por ello inaceptable el párrafo 40 del artículo 20 de la Convención de Viena en cuanto a la interpretación de la Convención Americana. El atraso en aceptar a un Estado como parte no cumpliría ningún propósito útil.

(44). Informe anual de la Corte, 1983. Pág. 39.

(45). Artículo 60.5 Convención de Viena: "Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación: 5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados"

(46). Artículo 44 Convención Americana: "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Edo. parte."

La Corte consideró, por lo tanto, que para los fines de este análisis, la referencia que se hace en el artículo 75 a la Convención de Viena, sólo tiene sentido si se entiende como una autorización expresa destinada a permitir a los Estados cualesquiera reservas que consideren apropiadas, siempre y cuando no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado. Es por ello que se consideró que en el caso que no ocupa las reservas se rigen por el artículo 20.1 de la Convención de Viena.

A este respecto, se entiende que la mencionada disposición al hablar de "una reserva expresamente autorizada por el tratado" no se limita a una reserva específica, pues un tratado puede autorizar reservas tanto específicas como generales (47) (párrafos 19, 20, 22, 23, 25, 26 y 35 a 37).

Es interesante señalar que el sistema de reservas que establece la Convención de Viena modificó el que a nivel general regía antes que ella.

Una reserva tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a un Estado, lo que comprende derogación, modificación, limitación o exclusión de una o varias cláusulas del tratado respecto del Estado que la formula. Históricamente, han habido dos grandes tendencias al respecto:

1. Tendencia a la integridad del tratado, que prohíbe la formulación de reservas o, si las admite, requiere que sean aceptadas unánimemente. Fué la tendencia predominante durante el siglo XIX y la práctica de la Sociedad de Naciones con fundamento en que un tratado multilateral es "un acuerdo en que cada parte halla una compensación por las obligaciones contraídas en los compromisos asumidos".

2. Tendencia a la universalidad, que admite la formulación de reservas y

---

(47). Informe Anual de la Corte, 1983. Págs. 41 y 42.

bucea la divisibilidad del tratado en su aplicación para que el mayor número de Estados sean partes en el mismo. Surge con la aparición de los grandes tratados colectivos en los que no podían reflejarse en el texto los intereses de todas las partes, por lo que el tratado debía de expresar la voluntad de todos y por ello, las reservas fueron el medio de defensa de las minorías.

La creciente complejidad de la Sociedad Internacional y la necesidad de una organización y cooperación cada vez mayores quebraron el principio tradicional de la unanimidad. Fué precisamente en el ámbito del Derecho Internacional Americano (artículo 6.3 de la Convención sobre Tratados, La Habana 1928) donde empezó a desarrollarse el sistema que lleva, desde entonces, el nombre de "regla panamericana". Esta regla evolucionó posteriormente, pero de ella y de la opinión de la Corte Internacional respecto a la Convención sobre Prevención y Represión del Delito de Genocidio surgió el sistema actual de la Convención de Viena, sistema que hace posibles como regla las reservas e imposibles como excepción (48).

C. Sentido de la Opinión. Cuándo entra en vigor la Convención Americana para los Estados que se adhieren con reservas.

Como consecuencia de los razonamientos anteriores, y en respuesta a la consulta: "¿Desde qué momento se entiende que un Estado es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando ha ratificado o se ha adherido a dicha Convención con una o mas reservas? ¿desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión o el cumplirse el término previsto en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados?", la Corte opinó:

"UNICO. Que la Convención entra en vigencia para un Estado que la ratifique o se adhiera a ella con o sin reservas, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión".

(48) Nieto Navia, Rafael. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". La Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1986. Págs. 132 y 133.

4.4. Oc - 3/83. 8 de Septiembre de 1983. "Restricciones a la pena de muerte". (Artículos 4.2 y 4.4 de la Convención).

Solicitada por la Comisión por télex del 15 de Abril de 1983, se refiere a la parte final del segundo párrafo del artículo 4 de la Convención en cuanto a la posibilidad de un gobierno de aplicar la pena de muerte a delitos políticos para los cuales no estuviere contemplada dicha pena en su legislación interna al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana, y si un gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación el artículo 4.4 de la Convención podía legislar, con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención, a ese respecto (49). Se presentaba el problema jurídico del alcance de las reservas hechas a la Convención.

Como consideraciones que originen la consulta, señaló la Comisión que a raíz de las sentencias decretadas por los tribunales del fuero especial en Guatemala, que imponían la pena de muerte a Héctor Haroldo Morales López, Walter Viniicio Marroquín González y Marco Antonio González, realizó gestiones para evitar las ejecuciones. Uno de los argumentos de la Comisión Interamericana dirigido el 9 de Febrero de 1983 al Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, le señalaba la contradicción de la imposición de la pena capital con el artículo 4.2 de la Convención Americana, ya que ninguno de los delitos contemplados en los artículos del Código Penal mencionados en el artículo 40 del Decreto - Ley número 46-82 ("Ley de Tribunales de Fuero Especial", promulgada por el gobierno del General Ríos Montt el 10 de Julio de 1982), y en el que se les autorizaba la aplicación de la pena de muerte, aparecían sancionados con la pena capital. Como el artículo 7 del Estatuto Fundamental de Gobierno que regía en el país en ese mo-

(49). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Oc - 3/83 del 8 de Septiembre de 1983. "Restricciones a la pena de muerte". Secretaría de la Corte. San José, Costa Rica. 1983. Pág. 6.

mento decía que Guatemala cumpliría con sus obligaciones internacionales aceptadas por ella, y puesto que no había hecho reservas al respecto, se le pedía dejar sin efecto las sentencias de muerte y posteriormente modificar el artículo 40 del Decreto - Ley 46-82,

En respuesta, el gobierno de Guatemala (15 de Marzo de 1983), después de ser ejecutadas las sentencias el 4 de Marzo de 1983, expresó que el artículo 4.2 de la Convención Americana no podía limitar la facultad soberana de los Estados de modificar su legislación penal interne cuando las circunstancias especiales o excepcionales de un país hicieren imperativo sancionar con la pena capital la comisión de delitos graves, puesto que en los Estados que confrontan el problema de la subversión, los responsables cometen delitos graves de carácter común con propósitos políticos, por lo que se deben tomar las medidas para garantizar la seguridad de la ciudadanía. Que la interpretación rígida de la Convención llevaría a privar al Estado de modificar su legislación interna lo que negaría la realidad de que el Derecho es de por sí modificable y que debe adaptarse a los cambios sociales (positivos y/o negativos) que se producen en las naciones.

Se alegaba que Guatemala hizo la reserva de que seguiría aplicando la pena de muerte a los delitos comunes conexos con los políticos, y que la reserva debería entenderse no sólo al artículo 4.4 sino a cualquier disposición similar de la Convención (50).

Otro documento del gobierno de Guatemala enviado a la Comisión el 8 de Abril sostenía que la reserva al artículo 4.4 de la Convención, le permitía regular y legislar sobre la pena de muerte para los delitos comunes conexos con los políticos, aún con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención, pues de lo contrario, la reserva dejaría de tener sentido pues lo que Guatemala buscaba era

---

(50). Informe Anual de la Corte, 1983. Pág. 46.

precisamente poder legislar sobre la aplicación de la pena máxima a los delitos comunes conexos con los políticos. Que es principio de Derecho Internacional que en las Convenciones Internacionales se debe tomar en cuenta la intención de las partes así como el sentido razonable del texto para su interpretación.

La Comisión alegó que discrepaba de la interpretación que se le presentaba porque iba contra la esencia de las obligaciones de un Estado en materia de derechos humanos, que deben constituir siempre un progreso en lo que respecta a la preservación de la dignidad de la persona humana y no un regreso a situaciones que se consideraban ya superadas. Que por tratarse de una reserva a un tratado sobre derechos humanos debe entenderse siempre restrictivamente, por lo que debe interpretarse que la dicha reserva autorizaría a Guatemala a aplicar la pena de muerte a delitos comunes conexos con los políticos que ya estuvieran sancionados así en su legislación, pero no a otros que en ese momento no les fuera aplicable.

Que las disposiciones sobre derechos humanos en el Derecho Internacional moderno son jus cogens (derecho imperativo) y sus derogaciones tienen que estar precisas y debidamente fundadas, lo que no ocurría en el presente caso (51).

Se señaló el 10 de Julio como fecha límite para recibir observaciones escritas o documentos relevantes, recibiendo respuesta de Colombia, Guatemala y República Dominicana, así como del Consejo Permanente, la Secretaría General y el Comité Jurídico Interamericano. Costa Rica, Ecuador y El Salvador enviaron sus respuestas después de la fecha límite, pero aún así se les recibió.

Como amici curiae comparecieron el International Human Rights Law Group, la Washington Office on Latin America; el Lawyer's Committee for International Human Rights, el Americas Watch Committee; el Institute for Human Rights of the International Legal Studies Program at the University of Denver College of Law y

---

(51). Informe Anual de Corte, 1983. Págs. 46 a 50.

el Urban Morgen Institute for Human Rights of the University of Cincinnati College of Law (52).

Para considerar la solicitud se convocó al Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Corte (25 de Julio al 10 de Agosto de 1983). La audiencia pública se celebró el 26 de Julio y en ella se recibieron manifestaciones orales por la Comisión y los Gobiernos de Guatemala y de Costa Rica.

#### 4.4.1. Aspectos Procesales.

En la presente consulta, las consideraciones de forma se derivaron de que el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala se dirigió a la Corte, pidiéndole se abstuviera de emitir su Opinión Consultiva, puesto que el gobierno de Guatemala no había reconocido como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte (62.3 Convención Americana) (53). Esta apreciación fue comunicada a los Estados Miembros de la OEA para que presentaran sus opiniones, trámite que también fue objetado en cuanto a su legalidad por el gobierno de Guatemala, que alegaba que la Comisión Permanente debió resolver la inadmisibilidad como asunto preliminar.

El Presidente de la Corte resolvió que ni él, ni la Comisión Permanente, estaban facultados para desestimar solicitudes de opinión consultiva, sino sólo la Corte en pleno. Es por ello que la Corte hizo las siguientes consideraciones:

#### A. Naturaleza jurídica de la función consultiva: diferencia con la competencia contenciosa.

La Corte se planteó si una objeción al ejercicio de su competencia debía acumularse con el fondo, o considerarse separadamente como una cuestión preliminar.

(53). El artículo 62.3 de la Convención establece: "La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".

(52). OC-3/83 "Restricciones a la pena de muerte". Págs. 4 y 5.

Así, analiza que en materia contenciosa que el Estado devenga o no parte de penderá de una cuestión previa y fundamental, que es la aceptación de la competencia (68.1 Convención) (54), por lo que carecería de sentido analizar el fondo si técnicamente el Estado no pudiera ser parte, mientras que en materia consultiva no hay partes, ni cargos, ni sanciones judiciales. El procedimiento se destina a facilitar a los Estados Miembros y a los Órganos de la OEA, la obtención de una interpretación judicial sobre alguna disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

Conforme al artículo 2 del Estatuto (55), en materia consultiva la Corte no resuelve cuestiones de hecho para verificar su existencia, sino que emite su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. Así, cumple una función asesora, de modo que sus opiniones no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa.

Al permitir que se soliciten opiniones consultivas, la Convención establece un sistema paralelo al de los casos contenciosos (artículo 62 de la Convención) y ofrece un método judicial alternativo de un carácter distinto, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza al proceso contencioso, por lo que, sería contradictorio requerir las mismas formalidades para ambas situaciones.

De esta manera, los requisitos de la competencia contenciosa no se extienden a los de la consultiva, ésta tiene sus propios prerrequisitos que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar

- (54). Artículo 68.1 Convención: "Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes".
- (55). Artículo 2 Estatuto de la Corte: "Competencia y funciones: La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva: 1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención. 2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención".

una opinión. Por ello, la Corte consideró que en el caso planteado no se requería un procedimiento separado y preliminar.

Del análisis de la Convención se desprende, además, que el uso técnico de la expresión "ceso" se refiere a caso contencioso en los artículos 61.1 y 61.2 (56). Así, los artículos 61, 62 y 63 que se refieren a materia contenciosa no pueden hacerse extensivos al 64 (materia consultiva). El artículo 62.4 alegado por Guatemala, se refiere a casos contenciosos (párrafos 33, 34 y 43) (57).

#### B. Legitimación de la Comisión para presentar la solicitud.

La Comisión Interamericana necesita la interpretación de la Convención, y no puede admitirse como objeción la disputa que sostenga con algún gobierno, por que en ese caso, serían raras las ocasiones en que pudiera solicitar opiniones consultivas.

El hecho de que el artículo a consulta haya podido ser invocado ante la Comisión en peticiones y comunicaciones de las mencionadas en los artículos 44 y 46 de la Convención, no afecta esta conclusión. Dada la naturaleza de su función consultiva, y como se advierte en el inciso anterior, la opinión de la Corte en cuanto a la interpretación del artículo 4 no puede considerarse una sentencia sobre tales peticiones y comunicaciones.

Además, como órgano de la OEA, es una materia que compete a la Comisión. Ya hemos mencionado (oc-2/82 "El efecto de las reservas...") que en el artículo 64 "en lo que le compete" significa "asuntos en los que tales órganos tengan un legítimo interés institucional". Por tanto, la Corte concluye que la Comisión tiene pleno y legítimo interés en materias que atañen a la promoción y observancia de los derechos humanos en el Sistema Interamericano, un "derecho absoluto" a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64 de la Convención (pá-

(56). Artículo 61 Convención: "1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 51".

(57). Oc-3/83 "Restricciones...". Págs. 5, 7, 8, 10, 11, 14, 16, 19 y 20.

rrafos 38, 39, 41, 42 y 44 (58).

C. Abstenciones.

a).- Casos en que la Corte puede abstenerse de rendir una Opinión Consultiva. Como hemos visto, la Corte ha determinado en otras ocasiones que puede abstenerse de responder una solicitud de opinión consultiva cuando considera que esta vía puede interferir en el debido funcionamiento del sistema de protección previsto por la Convención, o bien afectar negativamente los intereses de la víctima de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, este caso no puede situarse en el supuesto como lo solicitó Guatemala (párrafo 37) (59).

b).- Objeción al ejercicio de la función consultiva. La Corte señala, por último, que de acuerdo al artículo 49.2 del Reglamento (60), no hay impedimento para que las consideraciones que originen la consulta sean los antecedentes de las diferencias entre la Comisión y un gobierno y que ello no afecta dicho proceso. Por otra parte, considera que con base en el artículo 2 d de la Convención de Viena (61), si se le faculta para interpretar tratados (artículo 64 Convención Americana) también se entiende que está facultada para interpretar las reservas hechas a los mismos (62).

La Corte reconoce el impacto internacional que puede tener una Opinión Consultiva (63) en perjuicio de un estado, pero la posición de éste se protege con la oportunidad que se le da para intervenir en el proceso, y hacer saber a la

(58). DC- 3/83. "Restricciones...". Fágs. 17 a 19.

(59). Idem. Fágs. 16 y 17.

(60). Artículo 49.2 b Reglamento: "2. Si la interpretación de la Convención es pedida por: b) Un órgano de la OEA, la solicitud debe indicar las disposiciones que deben ser interpretadas, cómo la consulta se refiere a su esfera de competencia, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección de sus delegados".

(61). Artículo 2 d Convención de Viena: "Para los efectos de la presente Convención: d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".

(62). DC - 3/83. Idem. Fágs. 20 y 23.

(63). Informe Anual de la Corte, 1983. Pág. 11.

Corte sus puntos de vista sobre las normas que van a ser interpretadas así como cualquier objeción que pudiera tener (64). Por otra parte, existe la urgencia de solucionar las Opiniones Consultivas "una solicitud de Opinión Consultiva normalmente implica la postergación de una decisión sobre el fondo por parte del órgano solicitante hasta que no se recibe la respuesta, por lo que un procedimiento separado la retrasaría" (65). Por ello, la Corte no encontró bases sólidas para modificar la decisión de acumular la objeción a la competencia con el fondo de la petición.

c).- La función de la Comisión Permanente de la Corte. También se analizó la función de la Comisión Permanente y se señaló que, de acuerdo al artículo 6 del Reglamento, al ser un órgano consultivo no está facultada para fallar sobre la competencia de la Corte ni en general sobre la admisibilidad de casos contenciosos o consultivos, y el 44.1 del Reglamento (66) señala a su vez, que las decisiones deben ser tomadas por la Corte en pleno de acuerdo al artículo 56 de la Convención, por lo que habían actuado correctamente ya que en efecto carecían de competencia para decidir la cuestión (67).

#### 4.4.2. Fondo del Asunto.

##### A. Reservas.

a).- Reglas de interpretación de los artículos relativos. Los artículos a interpretar del Pacto de San José en este caso fueron el 40, que se refiere al derecho a la vida, y los relativos a las reservas a la Convención.

Para su interpretación, la Corte utilizó el método establecido en la Convención de Viena, que como ya hemos dicho, marca las reglas de derecho internacional sobre el tema. Este método (artículo 31 Convención de Viena) toma en cuenta el sentido corriente de los términos del tratado, su objeto y fin, y como medios

(64). Artículo 52 del Reglamento de la Corte.

(65). Oc - 3/83 " Restricciones ... ". Pág. 12.

(66). Artículo 44.1 Reglamento: "1. Las sentencias, las opiniones consultivas y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso o procedimiento queden reservadas a la decisión de la Corte".

(67). Oc-3/83. Idem. Págs. 9 y 10.

complementarios los trabajos preparatorios. Es, sin embargo, pertinente resaltar que se escoge al principio de aplicar ciertos criterios objetivos de interpretación, lo que es muy útil en materia de derechos humanos el no ser el principal objetivo de dichos tratados la reciprocidad de beneficios entre las partes, además, permite a los Estados contratantes conocer con certeza el contenido de las reservas y, en consecuencia, la extensión de sus obligaciones (párrafos 19, 48, 50 y 64).

b).- Cómo deben interpretarse las reservas en general y respecto a la Convención Americana. Las reservas deben interpretarse de acuerdo a lo que expresan textualmente, conforme al sentido corriente de los términos en que haya sido formulada, y dentro del contexto general del tratado del que forma parte, a menos que esta interpretación deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado absurdo o irrazonable. De otra manera se admitiría que el Estado fuera el único árbitro del cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Párrafo 63.

En cuanto al contexto de la Convención Americana, la Corte considera que una reserva no podría ser interpretada de manera que condujera a limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención en mayor medida que la prevista en la reserva misma (párrafo 66).

c).- Reservas autorizadas por el artículo 75 de la Convención. Recordemos que en la Opinión Consultiva anterior, la Corte había ya interpretado que el artículo 75 permitía cualquier reserva que no se contrapusiera al objeto y fin del tratado, sin pedir ningún otro requisito.

En este sentido, el artículo 27 permite a los Estados Partes la suspensión de las obligaciones del Pacto en caso de guerra, peligro público, o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado afectado, siempre que no implique la suspensión o derogación de derechos básicos, entre los que se encuentra el derecho a la vida. Podemos observar que la derogación de este derecho

se prohíbe en todos los casos, por lo que una reserva en ese sentido sería contraria al objeto y fin de la Convención y, por lo tanto, prohibida. La reserva de Guatemala, sin embargo, no se dirige a negar el derecho a la vida como tal sino sólo a restringir algunos de sus aspectos, por lo que la Corte concluye que, en principio, no se considera incompatible con el objeto y fin de la Convención (párrafo 61).

d).- Efecto de las reservas. Las reservas tienen el efecto de excluir o modificar las disposiciones del tratado y quedan integradas a él en cuanto a las relaciones entre el Estado que las formuló y aquéllas respecto de las cuales son efectivas.

En este caso en particular, la Corte considera que para comprobar cómo opera esa modificación lo mejor es leer la disposición como queda luego de la reserva, por lo que se considera que es claro y no ambiguo ni oscuro, ni conduce a un resultado absurdo e irrazonable de acuerdo con el sentido corriente de las palabras, entender el artículo al que se hace reserva como: "artículo 4.4: En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos", excluyendo así los delitos comunes conexos con los políticos objeto de la reserva.

Así, de dicha reserva no puede desprenderse ninguna otra modificación a la Convención ni que el Estado pretendiera ampliar la pena de muerte a nuevos delitos o reservar también el artículo 4.2 (párrafos 62 y 73) (68).

#### B. La pena de muerte en el Sistema Interamericano.

e).- Artículo 4º. Trabajos preparatorios. Para resolver la consulta era necesario también interpretar el carácter de la pena de muerte dentro del contexto de

la Convención Americana, El artículo 4º permite esta pena en ciertos casos (69), (68). Ventura Robles; Zovatto G. Op. Cit. Págs. 92, 93 y 107 - 109.

(69). Artículo 4º Convención: "Derecho a la vida: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte

pero para determinar el verdadero alcance de la restricción, hay que tomar en cuenta el texto de los artículos 29 y 30 de la Convención Americana que dicen:

" Artículo 29.

"Normas de interpretación.

" Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

" a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

" b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;

" c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

" d) Excluir o limitar el que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

"Artículo 30.

"Alcance de las restricciones.

"Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

El objeto del artículo 40 de la Convención, es la protección al derecho a la vida. La aplicabilidad de la pena de muerte en el contexto interamericano tie

---

te a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravedad. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".

ne una tendencia limitativa en cuanto al ámbito de esta pena, en su imposición o en su aplicación. En primer lugar, tiene que ser una pena conforme a un proceso legal, tiene limitaciones también en cuanto al género de delitos que pueden acarrearla (artículos 4.2 y 4.4). Se limita también en cuanto a las personas a quienes puede aplicársele (artículo 4.5). Esto revela el propósito de imponerla sólo en casos excepcionales.

Los artículos 4.2 y 4.3 que se refieren a su no establecimiento ni restablecimiento, se dirigen a ponerle un límite definitivo. La erradicación, además de ser convencional, es un sentimiento generalizado en los Estados Americanos (párrafos 47, 51 - 54 y 57) (70).

Esta interpretación se confirma con los trabajos preparatorios, ya que la propuesta de varias delegaciones para que se proscibiera la pena de muerte de modo absoluto, aunque no alcanzó la mayoría reglamentaria de votos afirmativos, no tuvo un solo voto en contra. Este sentimiento de supresión se encuentra también en la declaración que, en este sentido, presentaron 14 de las 19 delegaciones participantes ante la sesión plenaria de clausura. Párrafo 58 (71).

b).- Diferencias entre el 4.4 y el 4.2 de la Convención. Qué implica una reserva al 4.4 en los términos de esta consulta. La Corte establece que ambos tienen un propósito diferente, ya que el 4.2 establece un límite definitivo a la pena de muerte para toda clase de delitos hacia el futuro, es la prohibición de extender la aplicación de la pena capital. El 4.4, en cambio, proscribiera la dicha pena para los delitos políticos y comunes conexos con ellos, que obviamente se refiere a los que estuvieren sancionados con la pena de muerte con anterioridad, ya que para lo futuro se aplicaría el 4.2 (párrafo 68).

Es por ello que se entiende que una reserva al 4.4, se refiere sólo a la ca

(70). OC-3/83 "Restricciones ...". Págs. 23 - 25 y 32.

(71). Ventura Robles; Zovatto G. Op. Cit. Págs. 124 y 125.

peccidad del Estado para aplicar la pena de muerte a delitos políticos o conexos a ellos que ya la tuvieran con anterioridad, puesto que para conservar el derecho a imponerla a nuevos delitos, tendrfa que haber hecho reserva al 4.2. La reserva no puede hacerse extensiva pues, como ya se ha analizado, ambas disposiciones tienen propósitos diferentes (párrafos 69, 70 y 71) (72).

### C. Sentido de la Opinión.

Así, en respuesta a la pregunta: "¿Puede un gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?", la respuesta que da la Corte es:

"PRIMERO. Que la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el gobierno de un Estado Parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna".

En respuesta a la pregunta: "¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4.4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?" la respuesta fué:

"SEGUNDO. Que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente".

---

(72). Ventura Robles; Zovatto G. Op. Cit. Págs: 116 y 117.

D. Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante.

El juez Piza Escalante señaló que, aún cuando era unánime con el sentido de la opinión, tenía algunas observaciones que hacer, que podemos resumir de la siguiente manera:

1. El artículo 4.2 de la Convención proscribió de modo absoluto la aplicación de la pena de muerte a toda clase de delitos para los que no estuviere previamente prevista por la legislación del Estado en cuestión.

2. El artículo 4.4 de la Convención proscribió su aplicación a los delitos políticos y a los comunes conexos con los políticos, aún si ya le tuviesen prevista con anterioridad.

3. Una reserva al 4.4 sólo tiene el efecto de excluir para el Estado reservante la prohibición de aplicar la pena de muerte a delitos políticos o conexos con los políticos para los que la tuviere previamente prevista por su legislación, pero no la prohibición establecida en el 4.2 de extender en el futuro dicha pena a nuevos delitos de cualquier naturaleza que sean.

4. La reserva del gobierno de Guatemala al ratificar la Convención sólo exceptuó de las obligaciones asumidas por ese país la prohibición de aplicar la pena de muerte a delitos comunes conexos con los políticos para los cuales ya tuviere prevista esa pena con anterioridad, y no puede ese gobierno invocar tal reserva para extender su aplicación a nuevos delitos de cualquier naturaleza que sean (73).

E. Efecto de la Opinión Consultiva.

Una muestra de la trascendencia que puede tener una Opinión Consultiva, es que el nuevo gobierno Guatemalteco ha retirado formalmente su reserva al 4.4, mas aún, durante una visita a la Corte en Mayo de 1986, el Presidente Vinicio Ce

---

(73). Oc-3/83. "Restricciones ...". Pág. 37.

rezo manifestó que su gobierno aceptaría en un futuro próximo la jurisdicción contenciosa de la Corte. (74).

4.5. Oc - 4/84. 19 de Enero de 1984. "Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización". (Artículos 17, 20 y 24 de la Convención).

De acuerdo al artículo 64.2 de la Convención, Costa Rica pidió la opinión sobre la compatibilidad de una propuesta de ley interna relativa a la nacionalidad, con los tratados internacionales americanos sobre derechos humanos (75). La solicitud tenía un alcance importante ya que de aprobarse la propuesta cambiaría las condiciones para adquirir la nacionalidad.

La precedió una solicitud en el mismo sentido formulada por una Comisión Especial integrada por la Asamblea Legislativa, que presentaba defectos formales. Para enmendarlos defectos, el gobierno presentó esta solicitud el 8 de Agosto de 1983.

En ella, hacía la aclaración de que sólo se había rendido el criterio de sus firmantes, no el de la Asamblea Legislativa que no había conocido de dicho dictámen ni el del Poder Ejecutivo, que no tiene intervención en el proceso de las reformas constitucionales sino de cuáles de que han sido aprobadas en la primera legislature (artículo 105 de la Constitución Política de Costa Rica).

Se presentaban excusas por no haber seguido el procedimiento formalmente, y el gobierno aclaraba que su intervención tenía el propósito de facilitar la obtención del criterio de la Corte sobre una posible reforma constitucional que iba a discutirse en el plenario de la Asamblea.

Las disposiciones de las que se solicitaba se analizara su compatibilidad

(74). Thomas Buergenthal. "Introduction and Updating". La Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1986. Pág. 18.

(75). Gros Espiell, Héctor. Estudios sobre Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana. Venezuela. 1985. Pág. 219.

eran los artículos 14 y 15 de la Constitución de Costa Rica en su estado actual, así como las reformas propuestas por la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa el 22 de Julio de 1983 que consistían fundamentalmente en aumentar los requisitos que se solicitaban para ser nacional por naturaleza, así como los artículos 17, 20 y 24 de la Convención.

La consideración de la propuesta se comenzó en el Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Corte (76) y la opinión se emitió en el Noveno Período Ordinario de Sesiones.

#### 4.5.1. Aspectos Procesales.

##### A. La función consultiva según el artículo 64.2. Requisitos de admisibilidad.

Esta solicitud fué la primera que se presentó con base en el artículo 64.2, lo que llevó a la Corte a considerar aspectos sobre la admisibilidad en estos casos (párrafo 12) (77).

Costa Rica, como Estado Miembro de la OEA, está legitimada para solicitar opiniones consultivas con base en el artículo 64.2 (párrafo 10) (78). Sin embargo, el problema procesal que se planteó fué la admisibilidad de una consulta respecto a un proyecto de ley y no una ley vigente.

##### B. Posibilidad de que un proyecto legislativo sea objeto de una solicitud de opinión consultiva. Qué debe entenderse por "leyes internas".

La Corte consideró que interpretar el artículo 64.2 en el sentido de que se refiere solamente a leyes vigentes, haría que los Estados no pudieran solicitar opiniones consultivas sobre proyectos legislativos. Los Estados tendrían que cumplir todo el proceso de derecho interno para la formación de las leyes, antes de poder solicitar la opinión de la Corte sobre su compatibilidad con los ordenamientos

(76). Informe Anual de la Corte, 1983: Págs. 11, 53, 54 y 56.

(77). Ventura Robles; Zovetto G. Op. Cit. Pág. 57.

(78). Artículo 64.2: "2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales".

tos internacionales sobre derechos humanos, lo que sería en cierta forma forzar a dicho gobierno a violar la Convención, adoptando, y posiblemente aplicando, una medida legislativa incompatible, para luego pedir la opinión de la Corte teniendo que esperar el tiempo necesario después de la consulta para poder abrogar o derogar la norma, si resultaba incompatible.

Este criterio no ayudaría a dar efecto a la norma, además de que limitaría indebidamente el servicio consultivo de la Corte.

El Tribunal aclara que "su competencia consultiva es de naturaleza permisiva y comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que lleven a no dar una respuesta", por lo que considera que cuando se le presentan propuestas legislativas, debe determinar si el propósito de la solicitud es ayudar al Estado solicitante a cumplir mejor sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esto debe hacerlo cuidadosamente, a fin de que su jurisdicción consultiva no se utilice como instrumento de un debate político para afectar el proceso legislativo interno, lo que afectaría el papel que desempeña dentro del Sistema Interamericano (párrafos 13 - 16, 18 y 26 - 29) (79).

#### 4.5.2. Fondo del Asunto.

##### A. Métodos y reglas de interpretación. Diferencias entre el artículo 64.1 y 64.2 de la Convención.

Los métodos y reglas de interpretación que utiliza en esta opinión siguen siendo los de la Convención de Viena que ya hemos analizado anteriormente.

En cuanto a la distinción entre ambos párrafos del artículo 64, señala que la diferencia entre pedir una opinión sobre: la interpretación de un tratado o de compatibilidad de leyes internas es sólo de procedimiento puesto que en este

---

(79). Nieto Navia, Rafael. Op. Cit. Págs. 117 y 119.

Último no se necesitan los puntos de vista de los otros Estados, por lo que se deja a la Corte amplitud de criterio (párrafos 17 y 20 a 24) (80).

#### B. El derecho a la nacionalidad.

a).- Naturaleza. La nacionalidad debe considerarse como un estado natural del ser humano, parte de su capacidad no sólo política sino civil. Por ello, aun que se ha establecido que su determinación y regulación es competencia de cada Estado, la evolución de la materia demuestra que el derecho internacional debe imponer límites a la discrecionalidad de los Estados, por tratarse no de una gracia que concede sino de un derecho humano (párrafo 32).

Esta idea la encontramos reconocida por varios instrumentos internacionales, por ejemplo, la Declaración Americana de Derechos Humanos, en su artículo 19 que señala que "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela ", la Declaración Universal en su artículo 15 se ocupa también del tema de la nacionalidad, y el artículo 20 de la Convención Americana establece:

#### "Artículo 20.

##### " Derecho a la nacionalidad .

- \*1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- \*2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
- \*3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla."

Señala también la Corte que la nacionalidad puede considerarse como "el vínculo jurídico-político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él en relaciones de lealtad y fidelidad y se hace a-

creador a su protección diplomática". La apatridia ha sido uno de los grandes problemas humanos, principalmente en Europa, desde las grandes expulsiones durante las guerras de religión y ha preocupado enormemente a los Estados Americanos.

La mayoría de los Estados han establecido sistemas para adquirir la nacionalidad cuando no se tiene por nacimiento, para lo que solicitan ciertos requisitos (párrafo 35). Como son los Estados quienes establecen esta posibilidad, es lógico suponer que los requisitos de naturalización dependerán del derecho interno en primer lugar. Son los Estados quienes conocen sus propias necesidades, y de ahí surgirá el grado de dificultad que establezcan para la adquisición de la nacionalidad después del nacimiento. Como las necesidades son variables, es obvio que las condiciones para adquisición de nacionalidad pueden también variar restringiéndolas o ampliándolas (párrafo 36) (81).

Los artículos 19 de la Declaración y 20 de la Convención Americana, definen la nacionalidad por el jus soli, sin perjuicio de reconocer que los Estados tienen competencia para establecer sus requisitos. Algunos de ellos se inclinan por el jus sanguinis o combinan esos criterios, incluso con el concepto del domicilio (82).

b).- Doble aspecto de este derecho. En el artículo 20 de la Convención, se manifiesta un doble aspecto: por una parte, el derecho a la nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer, a través de la nacionalidad, su vinculación con un Estado determinado.

El otro aspecto, es proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque se le privaría con ello de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad.

(81). Ventura Robles; Zovatto G. Op. Cit. Págs. 125 - 127.

(82). Nieto Navia, Rafael. Op. Cit. Págs. 137 - 139.

lidad del individuo (párrafo 14) (83).

#### C. Caso particular de Costa Rica.

La reforma propuesta en Costa Rica se refiere a restringir las condiciones para adquirir la nacionalidad costarricense por naturalización, pero no a cancelarla a ningún ciudadano en el presente, o a prohibir el derecho a cambiarla, por lo que la Corte no consideró que estuviera en formal contradicción con el artículo 20 de la Convención (párrafo 42).

La Corte hizo la confrontación entre la Constitución vigente y el proyecto de reformas, llegando a la conclusión de que sólo se pretendía ampliar los requisitos para adquirir la nacionalidad costarricense cuando no se pierde en forma automática por el matrimonio. (84) (párrafos 44, 45 y 128). No va en contra del artículo 20 de la Convención puesto que no produce apatridia.

#### D. La discriminación.

De acuerdo al artículo 1.1 de la Convención, se podría establecer el principio de que todo tratamiento que puede ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.

El artículo 24 de la Convención se refiere a la igualdad ante la ley y, aun que no se refiere específicamente a la discriminación, reitera en cierta forma el principio establecido por el artículo 1.1 respecto a que los derechos y garantías estipulados por la Convención se extienden al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que los Estados se han comprometido a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias en cuanto a la protección de la ley.

La noción de igualdad se desprende de la unidad de naturaleza del género hu

(83). Ventura Hobles; Zovatto G. Op. Cit. Págs. 127 y 128.

(84). Constitución vigente, artículo 14: "Son costarricenses por naturalización: 5. La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad o que manifieste su deseo de ser costarricense". Proyecto de Reforma: Artículo 14: "Son costarricenses por naturalización: 4. La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad o que luego de estar casada dos años con costarricense y de residir por el

mano y es inseparable de la dignidad especial de la persona. Por ello, es incompatible toda situación que, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran en situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos, que no correspondan a su única e idéntica naturaleza.

Sin embargo, y puesto que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, la Corte concluye que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda discriminación de trato es ofensiva por sí misma de la dignidad humana.

La Corte no describió la discriminación ni en términos generales, ni respecto de la discriminación legal, sólo puntualizó en el caso de esta última que esa "esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana" es la que unida a los "imperativos del bien común", permite apreciar en cada caso si existe o no discriminación. Así, podría hablarse de necesarias distinciones derivadas de desigualdades de hecho, como legítimas en el ámbito de la protección de los derechos humanos, y dejar el término "discriminación" para los casos en los que la diferencia de tratamiento que dé un Estado a las personas no obedezca a la razón o a la justicia, ataque la unidad o dignidad de la naturaleza del ser humano o se enfrente al bien común (párrafos 53 e 58) (85).

a).- Caso de Costa Rica. Tanto el Proyecto como el texto constitucional vigente en Costa Rica, contenían diferencias de tratamiento en cuanto a las condiciones de adquisición de nacionalidad costarricense por naturalización. Los párrafos 2 y 3 del artículo 14 del Proyecto establecían plazos distintos de residencia oficial como requisito para la adquisición de la nacionalidad, según el mismo período en el país manifieste el deseo de adquirir nuestra nacionalidad". (85). Nieto Navia, Rafael. Op. Cit. Págs. 137 - 139.

aspirante tuviere o no la nacionalidad por nacimiento de "otros países centroamericanos, España o Iberoamérica". También, en el caso que ya hemos mencionado, se refería a la nacionalidad de la "mujer extranjera" (párrafo 52) (86).

Se ha dicho también que se reconoce a los Estados, en este caso a Costa Rica, el derecho que tienen para señalar los requisitos necesarios para adquirir la nacionalidad, así como el de modificarlos de acuerdo a sus necesidades (párrafo 59). La Corte considera, de acuerdo a ello, que no es contrario a la naturaleza y fines del otorgamiento de la nacionalidad, facilitarle en favor de los centroamericanos, españoles e iberoamericanos, ya que objetivamente, ellos tienen con los costarricenses lazos históricos, culturales y espirituales más estrechos que el resto de los extranjeros; eso hace presumir su más sencilla y rápida incorporación a la comunidad nacional, así como su identificación con las creencias, valores e instituciones de la tradición costarricense, que el Estado tiene el derecho y el deber de preservar (párrafo 60).

La Corte aclara que en esta interpretación no debe verse la aprobación a la tendencia que existe en algunos países a restringir exagerada e injustificadamente el ámbito de ejercicio de los derechos políticos de los naturalizados, ya que esto sí constituye discriminación por el lugar de nacimiento, que tiende a crear ciudadanos de diferentes jerarquías (párrafo 62).

En el proyecto de reformas, se introducen otros requisitos, como su artículo 15 que pide se demuestre saber "hablar, escribir y leer" el idioma español. La Corte considera que aún cuando esto no puede considerarse irrazonable o injustificado, sí puede ser objeto de juicios subjetivos o arbitrarios al momento de apreciar los exámenes y constituir, de hecho, instrumentos de políticas discriminatorias (párrafo 63).

---

(86). Ventura Robles; Zovatto G. Op. Cit. Pág. 135.

La propuesta que se refiere a la reforma del párrafo 40 del artículo 14 y que dice que adquiriría la nacionalidad costarricense "la mujer extranjera que al casar con costarricense ..." puede considerarse que hace una distinción entre hombre y mujer como consecuencia del vínculo conyugal.

Esto ha sido ya abordado en otras convenciones, por ejemplo, el Convenio de Montevideo sobre la Nacionalidad de la Mujer (26 de Diciembre de 1933) que establece en su artículo 1: "No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica". La Declaración Americana en su artículo II señala también que: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna", y por último el artículo 17.4 de la Convención Americana: "Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo ..." (párrafo 65).

En consecuencia, la Corte interpretó que no se justificaba y debía ser considerada como discriminatoria, la diferencia que se hacía entre los cónyuges en el artículo 14.4 del Proyecto en razón del matrimonio, y señaló que debería referirse a "persona extranjera" y no "mujer extranjera" (párrafo 67) (87).

#### E. Sentido de la Opinión.

Es así como a las preguntas específicas planteadas por el gobierno de Costa Rica:

1. "¿Se afecta en alguna forma el derecho de toda persona a tener una nacionalidad estipulando en el artículo 20, párrafo 10 de la Convención, con las modificaciones proyectadas a los artículos 14 y 15 de la Constitución Política?".

---

(87). Venture Robles; Zovetto G. Op. Cit. Págs. 129 y 135 a 139.

2. "¿Es compatible la reforma propuesta al inciso 4 del artículo 14, según el texto propuesto en el dictámen, con el artículo 17 párrafo 4º de la Convención, en cuanto a la igualdad entre los cónyuges?"

La Corte responde:

"PRIMERO. Que el derecho a la nacionalidad reconocido por el artículo 20 de la Convención, no está involucrado en el proyecto de reforma constitucional, objeto de la presente consulta.

"En relación con los artículos 24 y 17.4 de la Convención:

"SEGUNDO. Que no constituye discriminación contraria a la Convención estipular condiciones preferentes para obtener la nacionalidad costarricense por naturalización en favor de los centroamericanos, iberoamericanos y españoles, frente a los demás extranjeros.

"TERCERO. Que no constituye discriminación contraria a la Convención limitar esa preferencia a los centroamericanos, iberoamericanos y españoles por nacimiento.

"CUARTO. Que no constituye, en sí mismo, discriminación contraria a la Convención agregar los requisitos del artículo 15 del proyecto, para la obtención de la nacionalidad costarricense por naturalización.

"QUINTO. Que sí constituye discriminación incompatible con los artículos 17.4 y 24 de la Convención estipular en el artículo 14.4 del proyecto condiciones preferentes para la naturalización por causa de matrimonio a favor de uno sólo de los cónyuges".

Es interesante señalar que, respecto a esta opinión, el juez Thomas Buerger

tal señaló en su opinión disidente que encontraba una distinción irrazonable basada en la nacionalidad por nacimiento y por naturalización en el proyecto de reforma constitucional de Costa Rica y opinó, por consiguiente, que era discriminatoria y contraria a la Convención. (88).

4.6. Oc - 5/85. 13 de Noviembre de 1985. "La colegiación obligatoria de periodistas". (Artículos 13 y 29 de la Convención).

El gobierno de Costa Rica mediante comunicación del 8 de Julio de 1985, solicitó la opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención en relación con la colegiación obligatoria de los periodistas y de la Ley 4420 del 22 de Septiembre de 1969 ("Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica"). Según declaración expresa del gobierno, se planteaba esta solicitud en cumplimiento de compromisos con la Sociedad Interamericana de Prensa (89).

La materia del caso era que STEPHEN SCHMIDT, norteamericano, había ejercido el periodismo en Costa Rica sin ceñirse a lo estipulado por la mencionada ley, por lo que fué condenado a tres meses de prisión, pena que le fué suspendida.

El caso llegó a la Comisión de Derechos Humanos, la que por Resolución 17/84 resolvió que: "La Ley 4420 del 18 de Septiembre de 1969, Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, así como las normas que la reglamentan y la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica del 3 de Junio de 1983 por la que se condenó al Señor Schmidt a 3 meses de prisión por ejercicio ilegal de la profesión de periodista, así como los demás hechos establecidos en la petición, no constituyen violación del artículo 13 de la Convención".

(88). Nieto Navia, Rafael. Op. Cit. Pág. 152.

(89). Centro de Investigación y Actividades Culturales de la Asociación del libro Libre. "La Colegiación Obligatoria de Periodistas". El Benseimiento Interamericano. San José, Costa Rica, 1986. Pág. 31.

La Sociedad Interamericana de Prensa, al no tener capacidad para hacerlo, solicitó al gobierno de Costa Rica que formulara la consulta a la Corte y dicho gobierno, en una actitud que a criterio de la Comisión "enaltece su posición moral" accedió (90).

Se recibieron observaciones escritas por parte del gobierno de Costa Rica, la Comisión y el Comité Jurídico Interamericano. Como amici curiae se recibieron observaciones de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), el Colegio de Periodistas de Costa Rica, el World Press Freedom Committee, el International Press Institute, la Newspaper Guild e International Association of Broadcasting; la American Newspaper Publishers Association, la American Society of Newspaper Editors y la Associated Press; la Federación Latinoamericana de Periodistas, la International League for Human Rights, el Lawyers Committee for Human Rights, el Americas Watch Committee to Protect Journalists.

La consulta combinaba aspectos relacionados con los párrafos 10 y 20 del artículo 64 de la Convención, por lo que la Corte resolvió separar ambos procedimientos, pues mientras el primero interesa a las Partes de la OEA en general, el segundo se relaciona especialmente con la República de Costa Rica.

Por ello, se celebraron dos audiencias públicas, la primera el 5 de Septiembre de 1985 respecto al 64.2, para que la Corte reunida en su 13er. Período Ordinario de Sesiones escuchara las opiniones del Colegio de Periodistas y de la Sociedad Interamericana de Prensa sobre la compatibilidad de la Ley 4420 con los artículos 13 y 29 de la Convención. La segunda, el 8 de Noviembre de 1985, para tratar sobre el artículo 64.1, en cuanto a la pregunta general.

---

(90). Nieto Navia, Rafael. Op. Cit. Pág. 119.

#### 4.6.1. Aspectos Procesales.

##### A. Admisibilidad.

a).- Diferencia entre los párrafos 10 y 20 del artículo 64. Casos en que la Corte puede abstenerse de rendir una Opinión Consultiva. En términos generales, Costa Rica tiene capacidad de solicitar opiniones consultivas respecto a ambos párrafos del artículo 64 (91) y no hay razón jurídica que impida que ambos se invoquen para fundar una misma solicitud (párrafo 16).

Respecto al procedimiento que se había llevado ya ante la Comisión, se concluyó que la solicitud ante la Corte y el caso Schmidt son procedimientos legales diferentes, tomando en cuenta que la Convención: "al permitir a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y el sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso" (Oc-3/83 "Restricciones a la pena de muerte" párrafo 43). Pero también ha reconocido que su competencia consultiva es permisiva, pues sería inadmisibles una solicitud de consulta que tuviera por objeto desvirtuar un caso contencioso (Oc-1/82 "otros tratados" párrafo 31).

Es posible que frente a una Resolución de la Comisión en que se concluya que ha habido una violación de la Convención, el Estado afectado pudiera intentar la solicitud de opinión consultiva como medio para objetar la legalidad de las conclusiones de la Comisión sin arriesgarse a quedar vinculado por una sentencia, una posible estrategia que se utilizaría en detrimento de los derechos de las víctimas de una violación.

(91). Artículo 64 Convención: "1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales".

Como le Corte lo había ya determinado (OC-1/82 párrafo 31), la estimación de la intención del Estado dependerá del caso en particular. En este caso, Costa Rica había ganado el asunto ante la Comisión por lo que no adquiriría ninguna ventaja legal al presentarlo a la Corte, por el contrario, efectivamente su presentación enaltecía su posición moral. Se tomaron en cuenta, además, los antecedentes del gobierno de Costa Rica en la protección de los derechos fundamentales.

Que el caso Schmidt no haya pasado a la Corte es asunto de la Comisión, como órgano de la Convención encargado de vigilar el correcto funcionamiento del Sistema. Como los individuos no pueden someter asuntos a la Corte, ésta consideró que debía admitirse aún habiéndosele sometido por vía consultiva, ya que con ello no se evadía la competencia contenciosa por no ser esa la intención del Estado solicitante (párrafos 16 y 21 a 23) (92).

b).- Bajo qué circunstancias la Comisión debe referir un caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte dice que, aunque no se especifique por la Convención en qué casos le debe ser sometido un asunto por la Comisión, existen circunstancias en que debería hacerse al no lograr una solución amistosa, como en el presente, puesto que es un caso que plantea problemas legales controversiales que no habían sido considerados por la Corte. Su trámite en la jurisdicción interna de Costa Rica fue objeto de decisiones judiciales contradictorias, la propia Comisión no pudo alcanzar una decisión unánime sobre estos problemas jurídicos y es una materia que reviste especial importancia en el continente pues varios Estados han adoptado leyes parecidas a las de Costa Rica (párrafo 25). (53).

(92). Centro de Investigación y Actividades Culturales. Op. Cit. Págs. 31-34 y 36  
 (93). Nieto Navia, Rafael. Op. Cit. Pág. 120.

#### 4.6.2. Fondo del Asunto.

##### A. La libertad de pensamiento y expresión (artículo 13 de la Convención Americana).

a). \* El derecho en sí. Este derecho es analizado exhaustivamente por la Corte. Al analizar el artículo 13 (94) se señalaron las dos dimensiones que contiene que son dar y recibir información, de manera que este "derecho y libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole" se entiende en un especto individual y en un aspecto social.

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho en particular, sino que comprende inseparablemente el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En su dimensión social, es el medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos (95).

(94). Artículo 13 Convención: "Libertad de pensamiento y de expresión: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

" 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

"4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

"5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

(95). Nieto Navia, Rafael. Op. Cit. Págs. 140 y 141.

Las dos dimensiones mencionadas de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente, y fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que fueran falsas a criterio del censor. Tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir información e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un sólo punto de vista.

Los medios de comunicación social son los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de dicha libertad. Para ello, es indispensable la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas (párrafos 30 y 32 a 34).

b).- Restricciones a la libertad de pensamiento y expresión (13.2, 13.3, 13.4 y 13.5 de la Convención). Como la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, las restricciones a los medios de difusión son también restricciones a la libertad de expresión (96).

El artículo 13 de la Convención admite ciertas restricciones, pero se les señalen requisitos de forma referidos a los medios a través de los cuales se manifiestan, y de fondo en cuanto a la legitimidad de los fines que pretenden alcanzarse.

En principio, el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, se-

---

(96). Centro de Investigación y Actividades Culturales. Op. Cit. Pág. 37.

gún la Convención, es preciso que se reúnen los siguientes requisitos:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas.
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley.
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas y
- d) Que esas causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar los mencionados fines.

Así, es la ley la que establece las restricciones a las formas de difusión, pero debe hacerlo de forma expresa.

La Corte analizó la expresión "necesarias para asegurar" utilizada en el artículo 13.2 de la Convención; para ello, debe considerarse el objeto y fin del tratado teniendo presentes los criterios de interpretación resultantes de los artículos 29 c y d y 32.2, así como lo señalado en el Preámbulo, donde los Estados reafirman "su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal, de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre" (97).

El artículo 13.2 debe interpretarse considerando el artículo 13.3, que es el más explícito en prohibir las restricciones a la libertad de expresión mediante "vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". También prohíbe expresamente "controles particulares" que produzcan el mismo resultado. Esto debe interpretarse de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, y así, el Estado será responsable si no respeta este derecho o si no garantiza que sea reconocido.

Los incisos 4 y 5 del artículo 13 no son aplicables a la consulta y por lo tanto no se analizan (párrafos 35 a 41 y 47 a 49).

---

(97). Nieto Navia, Rafael. Op. Cit. Págs. 138 y 141.

c).- Diferencias entre el Sistema Americano y los Sistemas Europeo y Universal en el tratamiento del tema. Reglas de interpretación. La Corte Europea, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la existencia de una necesidad social imperiosa, y que para que una restricción sea necesaria, no es suficiente demostrar que sea "útil, razonable u oportuna". Esta conclusión aplicada a la Convención Americana, sugiere que la necesidad, y por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrictamente al logro de ese legítimo objetivo. (The Sunday Times Case. European Court on Human Rights. Judgment of 26 April 1979).

En la audiencia del 8 de Diciembre de 1985, Costa Rica planteaba que para interpretar la Convención Americana como instrumento regional había que tomar en cuenta al Sistema Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, la Corte determinó que este método comparativo no podía emplearse nunca para incorporar a la Convención criterios restrictivos que no se desprendieran directamente de su texto, por mas que estuvieran presentes en cualquier otro tratado internacional, lo que se deduce del artículo 29 b de la Convención Americana.

De manera que, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, prevalecerá la norma más favorable a la persona humana (párrafos 43 a 46).

#### 8. La colegiación obligatoria de periodistas.

Las infracciones al artículo 13, pueden presentar diversas hipótesis en función de que conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restricciones no permitidas.

Un primer supuesto sería la supresión radical de la libertad de expresión,

que tiene lugar cuando por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Serían ejemplos de ello la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones, y todos los procedimientos que condicionen la expresión o la difusión de información al control gubernamental. La Corte consideró que la colegiación obligatoria de periodistas no encuadraba en este supuesto.

Una segunda hipótesis sería todo acto del poder público que implicara una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la Convención, independientemente de que las restricciones aprovechen o no al gobierno.

La tercera hipótesis consistiría en que las violaciones se dieran sin la intervención directa de la acción estatal.

La colegiación obligatoria de periodista tiene por efecto que la responsabilidad de los no colegiados puede verse comprometida si al "difundir información e ideas de toda índole por cualquier procedimiento de su elección" invaden lo que, según la ley, constituye ejercicio profesional del periodismo.

La colegiación envuelve una restricción al derecho de expresarse de los no colegiados, por lo que es necesario saber si como restricción tiene por objeto los fines autorizados por la Convención (artículo 13. 2 Convención).

Los argumentos sostenidos por el gobierno de Costa Rica para defender la legitimidad de dicha institución fueron que la colegiación obligatoria es el modo normal de organizar el ejercicio de las profesiones en los distintos países que han sometido el periodismo al mismo régimen y que la Comisión, en la Resolución del caso, señaló que este tipo de reglamentación era imperativo de la seguridad social y garantía de una mejor protección de los derechos humanos. En este sentido, el Colegio de Periodistas de Costa Rica destacó que el requisito de la colegiación existe en las leyes orgánicas de todos los colegios profesionales, y la

Federación Latinoamericana de Periodistas, en su carácter de amicus curiae, señaló que algunas constituciones latinoamericanas disponen la colegiación obligatoria para las profesiones que señale la ley, en una regla del mismo rango formal que la libertad de expresión.

Otro de sus argumentos fué que la colegiación obligatoria persigue fines de utilidad colectiva vinculados en la ética y la responsabilidad profesionales, opinión sustentada también por una Resolución de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en el sentido de que es necesario en las profesiones liberales pues además del título, que asegura una preparación adecuada, también se exige la estricta observancia de normas de ética profesional, tanto por el tipo de actividad que realizan estos profesionales como por la confianza que en ellos depositan las personas que requieren de sus servicios.

Concluyó el gobierno, que la colegiación obligatoria para periodistas o la exigencia de tarjeta profesional, sólo implica reglamentar su ejercicio para que cumpla su función social, se respeten los derechos de los demás y se proteja el orden público, la salud, la moral y la seguridad nacionales (98).

El Colegio de Periodistas afirmó que la sociedad tiene derecho, en aras del bien común, de regular el ejercicio profesional del periodismo, e igualmente que el manejo del pensamiento ajeno, en su presentación al público requiere del trabajo profesional no solamente capacitado, sino obligado en su responsabilidad y ética profesionales con la sociedad, materia que tutela el Código de Periodistas de Costa Rica.

Por otra parte, afirmó que es también un medio para garantizar la independencia de los periodistas frente a sus empleadores. "El rechazo a la colegiación obligatoria equivaldría a facilitar los objetivos de quienes abren medios de comu

(98). Habría que señalar a este respecto que una política de derechos humanos tiene como finalidad el crecimiento íntegro del hombre y no las estructuras o sistemas sociales en el sentido de que no es válido sujetar la vigencia de los derechos al cumplimiento de una meta económica o a la realización de un proyecto social.  
Zorrilla Martínez, Pedro G. "Los derechos humanos y la situación económica". Revista Mexicana de Justicia. México, 1986. Pág. 28.

nificación en América Latina, no para el servicio de la sociedad sino para garantizar intereses personales y de pequeños grupos de poder. Ellos preferirían continuar con un control absoluto de todo el proceso de comunicación social, incluso el trabajo de personas en función de periodistas, que muestren ser incondicionales a esos mismos intereses".

La Corte consideró que los anteriores argumentos no cubrían en forma total los requisitos del artículo 13.2 de la Convención, sino sólo justificaban la co-legislación obligatoria como un medio para asegurar el orden público, como una justa exigencia del bien común en una sociedad democrática (párrafos 58 a 63, 72 a 74 y 78).

C. Sobre el orden público y el bien común. La democracia representativa.

Esto se relaciona con el contexto dentro del que deben interpretarse las restricciones permitidas. La reiterada mención que se hace a las "instituciones democráticas", "democracia representativa", y "sociedades democráticas", lleva a pensar que la necesidad de una restricción a la libertad de expresión impuesta por un Estado tiene que vincularse con las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas.

Esta idea se plasma también en los artículos 10 de la Convención Europea y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo XXVIII de la Declaración Americana (99).

Respecto al orden público y el bien común que se mencionaban en el inciso anterior, la Corte señala que en el marco de la Convención podemos entender como "orden público" las condiciones que aseguren el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.

(99). Artículo XXVIII Declaración Americana: "Alcance de los derechos del hombre. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático".

Por su parte, entiende el bien común como las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de valores democráticos. En este sentido puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social para que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana.

La Corte considera que los conceptos de orden público y bien común no pueden ser considerados en forma unívoca y que pueden ser utilizados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. Se enfatiza que ambos conceptos no pueden ser invocados para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de su contenido real (artículo 29 Convención), y si son invocados para hacer una cierta restricción a algún derecho, debe hacerse tomando en cuenta el objeto y fin de la Convención.

Este mismo concepto reclama que dentro de una sociedad democrática se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio desarrollo del acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La democracia no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho a manifestarse (100).

También al orden público democrático americano le interesa que se respete la libertad de expresión porque es indispensable para la formación de la opinión pública; para que los partidos políticos, sindicatos, sociedades científicas y culturales y quienes deseen influir sobre la comunidad puedan desarrollarse plenamente; para que la comunidad pueda ejercer sus opciones de manera informada. Una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre.

(100). Centro de Investigación y Actividades Culturales. Op. Cit. Págs. 38 a 41  
43 y 44.

D. La organización de las profesiones en general. Situación especial de los periodistas.

Respecto de la función del periodista dentro de la libertad de expresión, e está muy vinculada, pues requiere que una persona se involucre en actividades que estén definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención. La Corte señaló que otras profesiones no envuelven la misma vinculación y por ende la colegiación de otros profesionales no tiene que ser, necesariamente, violatoria de la Convención (párrafo 68) (101).

La diferencia esencial en cuanto a derechos humanos entre el periodismo y las otras profesiones es que el periodista en el ejercicio de su profesión busca, recibe, y difunde información, que es precisamente la libertad que protege en forma expresa el artículo 13.

Al argumentarse que la colegiación obligatoria de los periodistas lo que persigue es proteger un oficio remunerado y que no se opone al ejercicio de la libertad de expresión, es hacer una distinción entre la práctica del periodismo profesional y la libertad de expresión que la Corte no puede aprobar ya que el periodista profesional no es más que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. La consideración de ambos como cosas distintas llevaría a la conclusión de que las garantías del 13 no se aplican a los periodistas profesionales.

En el argumento anterior, además, no se tiene en cuenta la doble dimensión de este derecho y que el restringirlo sería limitar a la sociedad en su derecho de estar informada.

Así, la colegiación obligatoria no se ajusta a lo requerido por el artículo 13.2 de la Convención porque es perfectamente concebible establecer un estatuto

---

(101). Centro de Investigación y Actividades Culturales. Op. Cit. Págs. 45 y 46.

que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar su ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad (párrafos 42 a 45, 64 a 67, 69, 70, 76 y 77) (102).

E. La compatibilidad entre la Ley 4420 de Costa Rica y la Convención Americana.

De la Ley 4420, los artículos sobre los que se pronuncia la Corte son:

"Artículo 2.- Integran el Colegio de Periodistas de Costa Rica:

"a). Los Licenciados y Bachilleres en Periodismo, graduados en la Universidad de Costa Rica o en universidades o instituciones equivalentes del extranjero, incorporados a él de acuerdo con las leyes y tratados.

"b). En el caso de comprobar el Colegio que no hay periodistas profesionales colegiados interesados para llenar una plaza vacante determinada, el Colegio podrá autorizar, a solicitud de la empresa periodística, u ocuparle en forma temporal pero en iguales condiciones, mientras algún colegiado se interesa en la plaza, a un estudiante de la Escuela de Periodismo que tenga al menos el primer año aprobado y esté cursando el segundo. Durante el tiempo que un estudiante de periodismo esté autorizado para ocupar una plaza de periodista, está obligado a cumplir con los deberes profesionales, éticos y morales que esa ley estatuye para los colegios, así como a continuar sus estudios en la Escuela de Periodismo.

"Artículo 22.- Las funciones propias del periodista sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio.

"Artículo 23.- Para los efectos de esta ley se entenderá que es periodista profesional en ejercicio el que tiene por ocupación principal, regulada o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiodifundido o televisado, o en una agencia de noticias y que obtiene de ella los principales recursos de su subsistencia.

(102). Nieto Navia, Rafael. Op. Cit. Pág. 142.

"Artículo 25.- Los columnistas o comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligación de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo del reportero, especializado o no. "

Así, aunque se había alegado este artículo 25, no afecta las conclusiones de la Corte respecto de la cuestión general, pues la Convención no garantiza sólo el derecho de buscar, recibir y difundir ideas, sino también información de toda índole. La búsqueda y difusión de información no cabe dentro del ejercicio autorizado por el artículo 25 de la Ley 4420.

Esta ley autoriza el ejercicio del periodismo remunerado sólo a quienes sean miembros del Colegio, con algunas excepciones sin relevancia para el análisis del Tribunal. Restringe también el acceso al Colegio a quienes sean egresados de determinada escuela universitaria, régimen que contradice la Convención porque impone una restricción no justificada, según el artículo 13.2, a la libertad de pensamiento y expresión como derecho que corresponde a todo ser humano, y además, porque restringe también indebidamente el derecho de la colectividad en general de recibir sin trabas información de cualquier fuente (párrafos 82 a 84) (103).

#### F. Sentido de la Opinión.

Como consecuencia de los anteriores razonamientos, la Corte fué de opinión:

"PRIMERO. Que la colegiación obligatoria de periodistas en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

---

(103). Centro de Investigación y Actividades Culturales. Op. Cit. Págs. 47 y 48.

"SEGUNDO. La Ley 4420 del 22 de Septiembre de 1969, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, objeto de la presente consulta, en cuanto impide a ciertas personas el pertenecer al colegio de periodistas y, por consiguiente, el uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

4.7. Oc - 6/86. 9 de Mayo de 1986. "La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención". (Artículo 30 de la Convención).

Uruguay formuló a la Corte una consulta enderezada a que interpretara el sentido de la palabra "leyes" en el texto del artículo 30, especialmente si se "refiere a leyes en el sentido formal —normas jurídicas emanadas del Parlamento y promulgadas por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución— o en sentido material, como sinónimo de ordenamiento jurídico prescindien- do del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en la escala jerárquica del respectivo orden jurídico" (104).

En este caso, no surgen elementos nuevos en el aspecto procesal, por lo que pasaremos al fondo del asunto.

4.7.1. Fondo del Asunto.

A. Métodos vitales de interpretación.

La interpretación del artículo a consulta se hace, como siempre, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 de la Convención de Viena, esto es, de buena

---

(104). Nieto Navia, Rafael. Op. Cit. Pág. 145.

fé, conforme al sentido corriente de los términos del tratado y teniendo en cuenta su objeto y fin. En el caso en particular de la Convención Americana los términos empleados tienden a limitar las restricciones posibles a los derechos y libertades reconocidos (párrafo 13) (105).

B. El significado de "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana.

La pregunta de Uruguay se limitaba al significado de la expresión "leyes" en el artículo 30 (106) por lo que la Corte se limitó a ese supuesto y señaló que la interpretación que resultara no podría hacerse extensiva a otros artículos que contuvieran expresiones similares, pues cada caso requería un estudio concreto, sin embargo, consideró que sí podía hacerse extensiva a artículos en los que se utilizara con respecto a las restricciones autorizadas a los derechos protegidos.

El artículo 30 no puede interpretarse como autorización general para establecer nuevas restricciones a esos derechos, sino que pretende imponer una condición adicional para que las restricciones ya autorizadas por la Convención a cada derecho sean legítimas.

En el contexto de la Convención, manifiesta las condiciones que se piden para imponer limitaciones o restricciones y que serían:

a).- Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida.

b).- Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y

(105). Ventura Robles; Zovatto G. Op. Cit. Pág. 98.

(106). Artículo 30 Convención "Alcance de las Restricciones: Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas"

c).- Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.

Aunque la interpretación de este artículo se hizo en el contexto de un tratado internacional, la Corte consideró que son limitaciones en cuanto a la actuación del Estado respecto a sus nacionales, y por lo tanto, esta interpretación debía tener en cuenta el origen del régimen jurídico interno Common law o tradición romanista) (párrafos 16 a 21).

Por el límite que constituye a la actuación de los Estados, en defensa de los derechos de los particulares, debe entenderse que leyes serán las normas jurídicas adoptadas por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado (párrafos 26 y 27). Esto no se hace simplemente por respetar el principio de legalidad, sino que tiene un significado más profundo, ya que la ley en un Estado democrático es más que un mandato de la autoridad revestido de requisitos formales, implica un contenido y una finalidad. En una sociedad democrática, el principio de legalidad se vincula al de legitimidad, esto es, la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común.

En consecuencia, las leyes serán los actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo. Esto se corresponde con la filosofía del Sistema Interamericano (párrafos 32, 35 y 37) (107).

#### G. Sobre el orden público y el bien común.

El requisito que establece que las leyes tienen que ser dictadas por razones de interés general, significa que debieron haber sido adoptadas en función

---

(107). Ventura Robles; Zovatto G. Op. Cit. Págs. 164 a 167.

del bien común (artículo 32.2 Convención) (108). Este concepto debe interpretarse como elemento integrante del orden público del Estados democrático, cuyo fin principal es "la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad" (considerandos de la Declaración Americana de Derechos Humanos).

El bien común y el orden público deben interpretarse dentro del sistema de la Convención, esto es, tomando en cuenta que de acuerdo a la Carta de la OEA (artículo 3 d) los Estados Americanos requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa, y de acuerdo a la Declaración, los derechos del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana que deben ser objeto de protección internacional (párrafos 29 y 30) (109).

#### D. El alcance de las restricciones a la Convención.

Aunque de acuerdo al artículo 29 a) de la Convención es ilícita toda supresión a los derechos humanos, en circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados (artículo 27). En condiciones normales, sólo caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos (párrafo 14).

La Corte requiere, además, que las leyes mediante las cuales se aplica una restricción se dicten por razones de interés general y con el propósito para el que han sido establecidas (párrafo 28). Admite, sin embargo, la posibilidad de delegaciones legislativas autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada se someta a controles eficaces para que no permita

(108). Artículo 32.2 Convención: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".  
 (109). Ventura Robles; Zovatto G. Op. Cit. Págs. 160, 162 y 163.

la posibilidad de desvirtuar los derechos fundamentales (párrafo 36) (110).

E. Sentido de la Opinión.

La Corte fué de opinión:

"UNICO. Que la palabra 'leyes' en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes".

4.8. Oc - 7/86. 29 de Agosto de 1986. "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta". (Artículos 1, 2 y 14 Convención).

La solicitud fué presentada por Costa Rica en comunicado del 10 de Octubre de 1985. Se refería a la interpretación y alcance del artículo 14.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

Se solicitaron observaciones para ser consideradas durante el 149 Período Ordinario de Sesiones (13 al 21 de Enero de 1986), recibíendose respuesta de Costa Rica y como amicus curiae de la Sociedad Interamericana de Prensa, el Comité Mundial de Libertad de Prensa, la American Newspaper Publishers Association, la Fédération Internationale des Editeurs de Journaux, la Cooley Press Inc, el Miami Herald, Newsweek, USA Today, el Wall Street Journal y la International Herald Tribune.

La audiencia pública se celebró el 16 de Enero de 1986 y a ella comparecieron Costa Rica y la Comisión Interamericana (111).

(110). Ventura Robles; Zovatto G. Op. Cit. Págs. 169 y 170.  
(111). Idem. Págs. 2 y 3.

#### 4.8.1. Aspectos Procesales.

##### A. Admisibilidad.

a).- Casos en que la Corte puede abstenerse de rendir una Opinión Consultiva. La Corte consideró que el que un Estado Miembro de la CEA, en este caso Costa Rica, presentara una consulta invocando expresa o implícitamente el artículo 64.1, no quería decir que fuera competente ipso facto para contestarla, ya que si se solicitaren opiniones sobre la aplicación o interpretación de leyes internas en un Estado Miembro o que entrañaran cuestiones ajenas a la Convención o a los tratados a que hace referencia el 64, la Corte carecería de competencia para emitir su opinión (párrafo 11).

b).- Le capacidad de la Corte para reformular las preguntas que se le plantean en una Opinión Consultiva. Como en todo supuesto debe analizarse en primer lugar si el tribunal es competente para conocer del asunto. La Corte estableció que para esos efectos había ciertos casos, como el presente, en los que era necesario precisar o esclarecer, e incluso reformular, las preguntas si fuera necesario para determinar sobre cuál de los aspectos específicos consultados era competente y evitar los elementos que fueran extraños a su competencia (112).

Así que analiza las preguntas de la manera siguiente:

Primera pregunta: "¿Debe considerarse que el derecho consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense, según se desprende de las obligaciones que para nuestro país contiene el artículo 19 de dicha Convención?"

La Corte consideró que tal como estaba redactada, la pregunta contenía dos preguntas específicas, una referida a la interpretación del artículo 14.1 de la

(112). Ventura Robles; Zovatto G. Op. Cit. Págs. 71 y 176.

Convención en relación al artículo 14.1 de la misma, y una segunda sobre la aplicación del artículo 14.1 en el ámbito jurídico interno de Costa Rica, Sólo se contestó la primera de ellas por ser la segunda extraña a la competencia de la Corte.

Segunda pregunta: "De no ser así, ¿tiene el Estado costarricense el deber jurídico internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención según las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Convención?".

La Corte consideró que el nexo de causalidad con la primera pregunta carecía de objeto. El propósito de la pregunta era que se determinara qué obligaciones, si las hay, están impuestas a Costa Rica por el artículo 2 de la Convención a fin de hacer efectivo el derecho reconocido por el artículo 14.1. La respuesta requería interpretar la Convención y por lo tanto era admisible.

Tercera pregunta: "Si se decidiera que el Estado costarricense está en el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención Americana, ¿sería posible entonces entender que la expresión 'ley' que figura al final del párrafo 10 del mencionado artículo 14 está usado en sentido amplio o lato, lo que podría comprender entonces disposiciones de carácter reglamentario emitidas por decreto ejecutivo, teniendo en cuenta la índole mas bien instrumental de tales disposiciones legales?".

Esta fué también admitida por requerir la interpretación de la Convención (párrafos 12 a 17) (113).

(113). Oc - 7/86. "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta". Págs. 5 - 7.

#### 4.8.2. Fondo del Asunto.

##### A. La naturaleza jurídica del derecho de rectificación o respuesta. (Artículo 14 de la Convención.

El derecho de rectificación o respuesta es un derecho aplicable a las obligaciones de los Estados Partes consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. No podría ser de otra manera, pues el sistema de la Convención se dirige a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo (Preámbulo de la Convención y Oc - 2/82).

La ubicación del derecho de rectificación o respuesta (artículo 14) después de la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), confirma esta interpretación. Hay una necesaria relación entre los dos artículos derivada de la naturaleza de ambos derechos. Ya el Comité de Ministros del Consejo de Europa (Resolución 26), fundamentó el derecho de respuesta en el artículo 10 de la Convención Europea, referido a la libertad de expresión.

Se llega, pues, a la conclusión de que la Convención establece efectivamente un derecho de rectificación o respuesta (párrafos 24 a 26) (114).

##### B. Los efectos jurídicos del artículo 14.1 para un Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2 de la Convención.

La primera pregunta se refiere a los efectos jurídicos del artículo 14.1 de las obligaciones contraídas por un Estado Parte en virtud del artículo 1.1 de la Convención.

El artículo 14 de la Convención dice:

"Artículo 14.

"Derecho de rectificación o respuesta.

- "1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión

(114). Oc-7/86. "Exigibilidad del derechos de rectificación o respuesta". Págs. 11 y 12.

legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

"2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximán de los otros responsabilidades legales en que hubiese incurrido.

"3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial".

A éste respecto, es oportuno señalar que la Corte hace una precisión de términos manifestando que el texto inglés se refiere a "inaccurate or offensive statements or ideas", mientras que la palabra "ideas" no aparece en los textos español, francés o portugués, que se refieren, respectivamente, a "informaciones inexactas o agravantes", "informações inexactas ou ofensivas" y a "données inexactes ou des imputations diffamatoires".

Por su parte, el artículo 1.1 señala:

"Artículo 1.

"Obligación de respetar los derechos"

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En este caso, la expresión: "toda persona ... tiene derecho", que utiliza el 14.1 debe interpretarse de buena fé en su sentido corriente. La Convención consagra "un derecho" de rectificación o respuesta, lo que explica que los incisos 2 y 3 del mismo 14 sean tan terminantes respecto de "las responsabilidades legales" de quienes den tales informaciones inexactas o agraviantes, y de la obligación de que alguien responde por ellas. Esta interpretación no tiene sentido ambiguo u oscuro ni conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

La tesis de que la frase "en las condiciones que establezca la ley" utiliz<sup>de</sup> en el artículo 14.1 solamente facultaría a los Estados Partes a crear por ley el derecho de rectificación o respuesta, sin obligarlos a garantizarlo mientras su ordenamiento jurídico interno no lo regula, no va ni con el "sentido corriente" de los términos empleados ni con el "contexto" de la Convención. La rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes dirigidas al público en general, se corresponde con el artículo 13.2 sobre libertad de pensamiento o expresión, que sujeta esta libertad al "respeto a los derechos o a la reputación de los demás" (Oc - 5/85 y artículos 11.1, 11.3 y 32.2 Convención).

El 14.1 no indica si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debe publicarse la respuesta una vez recibida, en qué momento puede ejercerse el derecho, qué terminología es admisible, etc. De acuerdo con el 14.1 estas condiciones serán las "que establezca la ley", lo que hace que se requiera el establecimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta por medio de la ley, cuyo contenido podrá variar de un Estado a otro, dentro de ciertos límites razonables, y en el marco de los conceptos afirmados por la Corte. Párrafos 19, 20, 22, 23 y 27 (115).

El que los Estados Partes pueden fijar las condiciones del ejercicio del de

---

(115). Oc/7/86. "Exigibilidad ...". Págs. 8 y 10 - 12.

recho de rectificación o respuesta no significa que no sean exigibles conforme al derecho internacional sus obligaciones de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, de manera que si por cualquier circunstancia se impidiera el acceso a este derecho por parte de cualquier persona, se constituiría una violación de la Convención denunciante ante los órganos de protección del sistema (párrafo 28).

Esto se refuerza con el artículo 2 de la Convención que establece: "Deber de adoptar disposiciones de derecho interno : Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Este artículo se implica en la segunda pregunta y recoge una regla básica del derecho internacional de acuerdo a la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean legislativas o de otra índole, lo que se confirma también en el contexto de la Convención con el artículo 43 que establece: "Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención". Párrafo 30.

La mención del artículo 2 es importante porque es el que se refiere al carácter internacional de esta obligación de los Estados, carácter que incide en el ámbito de la Corte.

Así, leyendo en conjunto los artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención, se

entiende que todo Estado Parte que no haya ya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento jurídico interno para cumplir ese fin (116).

#### C. El significado de "leyes".

Se remarca que la interpretación se hace de acuerdo a las reglas de Derecho Internacional reconocidas, esto es, los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena (párrafo 21).

Por otro lado, la Corte señala que ya ha precisado que el vocablo "leyes" no ha sido utilizado a lo largo de la Convención para expresar un concepto unívoco y que, por tanto, su significado debe definirse en cada caso, recurriéndose para ese efecto a las correspondientes normas de derecho internacional aplicables a la interpretación de los tratados. También señala que en la Opinión Consultiva 4/84 había expresado que, cuando un convenio internacional se refiere a leyes internas, sin darle algún otro calificativo, comprende toda la legislación nacional y todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales (párrafos 16 y 32).

Se entiende así que "ley", en el artículo 14.1, comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, aunque si se tratara de restringirlo, "ley" tendría la connotación que se le dió respecto del artículo 30 (párrafos 28, 29, 33 y 34) (116).

#### D. Sentido de la Opinión.

La Corte, por lo tanto, es de opinión:

"PRIMERO. Que el artículo 14.1 de la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente

exigible que, de conformidad con el artículo 1.1 los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

"SEGUNDO. Que cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2 de la Convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

"TERCERO. Que la palabra 'ley', tal como se emplea en el artículo 14.1, está relacionada con las obligaciones asumidas por los Estados Partes en el artículo 2 y, por consiguiente, las medidas que debe adoptar el Estado Parte comprenden todas las disposiciones internas que sean adecuadas, según el sistema jurídico de que se trate, para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho consagrado en el artículo 14.1. Pero en cuanto tales medidas restrinjan un derecho reconocido por la Convención, será necesaria la existencia de una ley formal".

E. Nota.

En las tres últimas Opiniones, la Corte fué llamada a incursionar sobre las bases filosóficas de la Convención. La libertad de expresión, el significado de las restricciones impuestas "de acuerdo con las leyes" y el derecho de respuesta,

se relacionen con el ejercicio de los derechos políticos en general. Buscan la solución de cuestiones sobre los conceptos filosóficos que fundamentan la Convención, y exigen que la Corte aborde la relación existente entre la protección internacional de los derechos humanos y los principios de legalidad y legitimidad constitucional, aplicables en sociedades democráticas, derivados del concepto de democracia representativa contenidos en la Convención (117).

4.9. OC - 8/87. "El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías". (Artículos 25.1 y 7.6 de la Convención).

Consulta solicitada por la Comisión Interamericana, en donde formulaba la siguiente pregunta específica: "¿El recurso de hábeas corpus, cuyo fundamento jurídico se encuentre en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 d del artículo 27 de esa Convención, no puede suspenderse por un Estado Parte de la citada Convención Americana?".

Como consideraciones que originen la consulta manifestaba que algunos Estados Partes de la Convención habían entendido que, en situaciones de emergencia, tenían capacidad para suspender la protección que otorga el hábeas corpus. Señalaba que incluso algunos Estados habían promulgado una legislación especial o, en la práctica, incomunicaban a los detenidos por un periodo largo (hasta 15 días), con lo que hacían imposible el hábeas corpus durante el periodo de incomunicación.

La Comisión consideraba, sin embargo, que era en esos casos excepcionales cuando el dicho recurso adquiría mayor importancia, ya que la finalidad inmediata del mismo es poner a disposición de los jueces al detenido, lo que permite

(117). Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Pág. 16.

asegurar que éste esté vivo y que no padece torturas o apremios físicos o psicológicos con lo que se asegura el cumplimiento del artículo 5 de la Convención, que se refiere al derecho a la integridad personal que es de aquellos que no pueden suspenderse en ninguna circunstancia.

También fundamentaba que en circunstancias excepcionales el habeas corpus permitía al juez comprobar que una orden de arresto se apoyaba en un criterio de razonabilidad. De lo contrario, el Poder Ejecutivo no estaría obligado a fundamentar una detención o una prolongación indefinida de la misma lo que conduciría en concepto de la Comisión, a atribuir al Poder Ejecutivo las funciones del Poder Judicial, con lo que se atentaría contra el Estado de Derecho al no separar los poderes públicos.

#### 4.9.1. Fondo del asunto.

A. Reglas de interpretación, el alcance de la expresión "suspensión de derechos".

En el artículo 27 se contienen expresiones como "suspensión de garantías", "suspender las obligaciones contraídas", "suspensión de los derechos", "derecho de suspensión". La Corte analiza estos términos y concluye que en el párrafo 2 no se refiere a una suspensión de garantías en sentido absoluto ni a la suspensión de los derechos, pues siendo éstos consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio. Es este el sentido que dará a las mencionadas expresiones en su análisis posterior (párrafo 18).

B. La función del artículo 27 dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### "Artículo 27.

#### "Suspensión de garantías.

"1. En caso de guerra, de peligro público o de otra

emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean in competitivas con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

"2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: \*3 (D. al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4(D. a la vida); 5(D. a la integridad personal); 6(Frhibición de la esclavitud y ser vidumbre); 9(Fpo. de legalidad y de retroactividad) 12(Lib. de conciencia y de religión); 17(Frot. a la familia); 18(D. al nombre); 19(Ds. del niño); 20 (D. a la nacionalidad) y 23 (Ds. políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la pro tección de tales derechos.

"3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de sus pensión, deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la OEA, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tel suspensión".

El análisis parte considerando que es un artículo concebido para situaciones excepcionales, y limitando la suspensión a ciertos derechos y libertades y a cierto tiempo y medida. No deben violarse otras obligaciones internacionales del Estado Parte ni entrañar discriminación.

La suspensión de garantías puede ser una medida necesaria cuando así lo exige la preservación de la estabilidad social, sin embargo, la Corte reconoce que esto se ha utilizado por algunos Estados de manera abusiva. Es por ello que considera que el único fundamento legítimo que la medida puede tener es "consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre" de acuerdo a los que establece el Preámbulo de la Convención y que encierra su objeto y fin.

De aquí se deduce el propósito de la Convención de restringir en lo posible la suspensión de garantías. Su aplicación dependerá del contexto particular de la emergencia (párrafos 19 a 22).

C. La suspensión de garantías no implica la suspensión temporal del Estado de Derecho.

Podemos resumir que la suspensión de garantías es una situación excepcional, según la cual, resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que en condiciones normales estén prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. No significa que implique la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartarse de la legalidad que deben revestir sus actos. No da poderes absolutos al gobierno pues como ya lo señaló la Corte en la Opinión Consultiva 6/86: "el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables".

La suspensión de garantías no debe exceder lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, la actuación del gobierno debe regirse por la situación jurídica de excepcionalidad (párrafos 24 y 38).

D. La relación entre derechos y garantías.

La Corte determina el concepto de garantía en el 27.2 de la Convención. Las garantías sirven para proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, de ahí que si los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también la tendrán de asegurar los medios idóneos para su ejercicio, esto es, las garantías (párrafo 25).

Los derechos, libertades y garantías se relacionan también íntimamente con los valores y principios que inspiran a nuestro sistema de derechos humanos, referidos a la sociedad democrática y al Estado de Derecho, que hemos mencionado en anteriores apartados.

De esta manera, en situaciones de emergencia se permite la suspensión de algunos derechos y libertades, pero para aquellos que no se permite, se entiende que no debe suspenderse el sistema de garantías judiciales, pues de lo contrario, se mantendrían derechos ineficaces (párrafos 26 y 27).

E. Qué debe entenderse y cuáles son las "garantías judiciales indispensables" en la protección de los derechos no suspendibles que señala el artículo 27.2.

La Corte señala, en consecuencia, que deben considerarse como indispensables para los efectos del 27.2 los procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades que ahí se mencionan.

Esto implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones dentro del estado de excepción.

La determinación de cuáles son las garantías indispensables dependerá del derecho afectado, aunque todos sean de los no suspendibles (párrafos 28 a 30).

#### F. El Hábeas Corpus.

En los ordenamientos americanos, el hábeas corpus tutela directamente la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias mediante el mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes para que se lleve al detenido ante el juez y éste puede examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.

En la Convención Americana lo encontramos contemplado en el artículo 7.6 que dice: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que ese decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Es así como mediante el hábeas corpus se controla el respeto a la vida e integridad de la persona, permite impedir las desapariciones así como la tortura y demás tratos crueles y degradantes. La práctica en algunos países americanos ha demostrado cómo cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido, se genera una práctica de violación a los derechos a la vida e integridad personal principalmente.

La Corte se cuestiona si este recurso puede subsistir también como medio para asegurar la libertad individual (artículo 7) bajo estado de excepción, aún cuando no es de los derechos no suspendibles.

• Para este efecto, se citó el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal de la República Argentina (Abril de 1977, caso 1980) en el sentido de que competía al Poder Judicial anular

zar en casos excepcionales la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo. (Que debía armonizarse el interés general con la libertad individual y que ante la necesidad de optar entre esta última y la supuesta peligrosidad del detenido, se debe pronunciar por la libertad individual pues es un valor "al que ningún argentino ha renunciado" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación en Argentina. 11 de Abril de 1960).

Se llega entonces a concluir que el habeas corpus es un recurso que se extiende más allá de ser una garantía judicial indispensable para la protección de los derechos no suspendibles, para preservar también la legalidad en una sociedad democrática, y por lo tanto, los ordenamientos jurídicos de los estados Americanos que autorizan explícita o implícitamente la suspensión de los procedimientos de habeas corpus o Amparo en situaciones de emergencia deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales impuestas por la Convención (párrafos 33, 36, 37, 42 y 43).

#### G. El Amparo.

Lo encontramos en el artículo 25.1 de la Convención que establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que estén en ejercicio de sus funciones oficiales".

El amparo se entiende como el proceso judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las Constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención (número 32).

Por ser de la misma naturaleza que el habeas corpus, se le aplican las conclusiones respecto a este último.(118).

(118). Venture nobles; Zavetto G. Op. Cit. págs. 47, 48, 184 a 187, 189 a 191 y 193 a 196.

#### H. Sentido de la Opinión.

"UNICO. Que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme el artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición".

#### 4.10. Dc - 9/87. 6 de Octubre de 1987. "Garantías judiciales en estados de emergencia". (Artículos 8, 25 y 27.2 de la Convención).

Solicitada por el gobierno de Uruguay mediante comunicacón del 17 de Septiembre de 1986, respecto del alcance de la prohibición de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos mencionados en el artículo 27.2 de la Convención.

Se recibieron opiniones escritas por parte de Bolivia y Panamá y como amicus del International Human Rights Law Group, la International Commission of Jurists, el Lawyer's Committee for Human Rights y Amnesty International.

No se llevó a cabo audiencia pública pues el gobierno hizo llegar por télex las precisiones que juzgó necesario poner en conocimiento de la Corte.

##### 4.10.1. Aspectos procesales.

#### A. Casos en que la Corte puede abstenerse de rendir una Opinión Consultiva.

La Corte observa que esta consulta se formula como una cuestión jurídica no referida específica y concretamente a ningún contexto particular. Señala, como lo había hecho en consultas anteriores, que su función consultiva es un "método judicial alterno", y que por lo tanto no debe ejercitarse mediante especulaciones puramente académicas.

La Corte considera, sin embargo, que en el presente caso la situación jurídica, histórica y política de Uruguay así como el contexto americano actual, hacen previsible una futura aplicación concreta pues los constantes movimientos políticos y sociales en esos Estados hacen frecuentes los estados de excepción o de emergencias, por lo que la Corte admite la consulta (párrafos 16 y 17).

#### 4.10.2. Fondo del Asunto.

A. La suspensión de garantías no implica la suspensión temporal del Estado de Derecho. Qué debe entenderse por "garantías judiciales indispensables" en la protección de los derechos no susceptibles y cuáles son según el 27.2.

La Corte reitera lo ya referido en la anterior Opinión Consultiva (con la que esta guarda relación) respecto a que el Estado de Derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal son esenciales en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, y que éstos deben entenderse como límite de toda actuación del poder público, incluso durante situaciones excepcionales.

Reitera también el concepto de "garantías judiciales indispensables" a efecto del 27.2 como los procedimientos judiciales ordinariamente idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades e los que se refiere dicho artículo, que además implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción".

La Corte establece que, además, del 27.1 se deriva la necesidad de que en todos estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten. Así, señala nuevamente que las garantías judiciales indispensables serán las señaladas en el artículo 7.6 y 25.1 (Hábeas Corpus y Amparo) así como las inherentes a la preservación del Estado de Derecho y en su caso, las necesarias para preservar la eficacia de aquellos derechos que, aún siendo

susceptibles de suspensión no hayan sido objeto de esta medida. Señale el tribunal que la exacta determinación de las mencionadas garantías dependerá del caso en particular (párrafos 20, 21, 32 y 38 a 40).

#### B. El Amparo y el Hábeas Corpus.

Dada la enorme importancia que revisten estos recursos en la protección de derechos fundamentales, la Corte hace de ellos mención especial y subraya que para que existan, no basta con que los prevea la Constitución o la ley o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere sean realmente idóneos para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y provean lo necesario para remediarla.

Señala que "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios", por falta de independencia del poder judicial o cualquier otra circunstancia. Párrafo 24.

#### C. El debido proceso legal.

El artículo 8.1 de la Convención señala: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Reconoce el "debido proceso legal" y si bien no contiene una garantía judicial, como lo menciona su título, abarca las condiciones que deben cubrirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo condición judicial. Este debido proceso legal debe entenderse aplicable a todas las garantías judiciales referidas en la Convención, aún bajo el régimen de suspensión.

Relacionando lo anterior con los artículos 7.6, 25 y 27.2, la Corte establece que el debido proceso legal tampoco es susceptible de suspensión, aún en estado de excepción, pues constituye condición necesaria para la eficacia de las garantías judiciales, especialmente el habeas corpus y el Amparo (párrafos 28 a 30) (119).

**D. Otras garantías.**

La Corte agrega que existen, además, otras garantías que resultan del artículo 29 c de la Convención (120), que no sólo implica una determinada organización política, contra la que es ilegítimo atentar, sino la necesidad de que ésta se ampare por las garantías judiciales que resulten indispensables para el control de la legalidad de las medidas tomadas en situación de emergencia, de manera que se preserve el Estado de Derecho (párrafo 37) (121).

**E. Sentido de la Opinión.**

"PRIMERO. Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo es establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el habeas corpus (artículo 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (artículo 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.

"SEGUNDO. También deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (artículo 29 c), previs-

(119). Ventura Hobles; Zovatto G. Op. Cit. Págs. 453 - 455, 72, 188 - 192, 198, 200 y 201.

(120). Artículo 29 c Convención: "Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser entendida en el sentido de: c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno?"

(121). Ventura; Zovatto. Idem.

tos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos".

"TERCERO. Que las mencionadas garantías judiciales de ben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la Convención".

CAPITULO V .-

RESOLUCIONES EN MATERIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

5.1. 13 de Noviembre de 1981. Caso Viviana Gallardo.

5.1.1. Antecedentes.

El caso se recibe por telegrama del 6 de Julio de 1981. Se trata de que Viviana Gallardo (costarricense), acusada de actividades terroristas, muere en prisión el 10 de Julio de 1981 y sus compañeras de celda Alejandra Ma. Bonilla Lira y Magali Salazar Wesser (1) sufren lesiones, hechos que se atribuyen a un miembro de la Guardia Civil encargado de su vigilancia en la Primera Comisería de la Institución (2).

El 6 de Octubre de 1981 el gobierno de Costa Rica presentó la demanda ante la Corte para que determinara si dichos hechos eran violatorios de los artículos 4 y 5 de la Convención (este es un hecho inhabitual, ya que el propio gobierno pregunta si uno de sus órganos ha incurrido en responsabilidad), además, en el escrito de su demanda renuncia al agotamiento de los recursos internos y de conciliamiento previo de la Comisión, y justifica su renuncia diciendo que lo hace para que la Corte entre de inmediato a conocer el caso, pidiendo subsidiariamente que si la Corte consideraba que el procedimiento de los artículos 48 a 50 de la Convención era irrenunciable, se sometiera el caso a la Comisión (3).

El 20 de Octubre de 1981 se recibió el escrito de la Comisión. Ésta dejó

- (1). OEA, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1981. Washington. Secretaría General de la OEA. ~~1982~~ 1982. Págs. 9 y 11.
- (2). OEA, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1982. Secretaría General de la OEA. EEUU. 1982. Pág. 12.
- (3). Chueca Sancho, Angel G. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Anuario de Derechos Humanos. Madrid, España, 1984-1985. Pág. 579.

constancia de no haber recibido ninguna comunicación o petición referente al caso, y de que consideraba que no podía prescindirse del procedimiento previo al de la Corte. Días después, la Corte solicitó al Gobierno información sobre el estado del caso en los tribunales de Costa Rica y sobre el derecho interno aplicable, así como sobre las acciones civiles que pudieran surgir en relación con el mismo, según la legislación costarricense (4).

El procedimiento que se siguió se explica en el párrafo 69 de la Resolución del 13 de Noviembre, diciendo que por Resolución del 22 de Julio de 1981, se consideró que las circunstancias en que se presentaba la demanda exigían de la Corte, antes de cualquier otra consideración, una decisión sobre el alcance de la renuncia a dichos procedimientos por parte de Costa Rica y, en general, un pronunciamiento sobre su competencia para conocer del caso en su estado actual. Por eso, se dió en principio la oportunidad al gobierno de Costa Rica y a la Comisión para que presentaran sus puntos de vista respecto a la competencia de la Corte para conocer del asunto en el estado en que se encontraba.

Cuando en comunicación del 22 de Julio de 1981 la Corte solicitó información adicional a la Comisión y al Gobierno, éste quiso justificar que la renuncia que hacía era "de naturaleza procesal, y que siendo una regla en beneficio de los Estados puede ser renunciada por el Estado interesado", en cuanto a la renuncia de los procedimientos ante la Comisión señaló que de acuerdo al 48.1 f de la Convención, se persigue con ellos una solución amistosa al asunto sometido a su conocimiento y que, en tal virtud, carecía de interés jurídico cumplirlos puesto que el gobierno solicitaba únicamente se decidiera si los hechos referidos constituyen o no una violación de la Convención (5).

No hubo procedimiento oral, debido a que ni la Resolución del 13 de Noviembre

(4). Informe Anual de la Corte, 1982. Pág. 14.

(5). Chueca Sencho, Angel G. Op. Cit. Fágs. 175 y 580.

bre de 1981 ni la del 8 de Septiembre de 1983, puedan considerarse sentencias en el sentido de los artículos 6.6 a 6.9 de la Convención y 45 y siguientes del Reglamento de la Corte (6). Fueron resoluciones interlocutorias (artículo 44 del Reglamento) respecto de la competencia de la Corte, en función de la forma como se había planteado el asunto. Este precedente no significa que la Corte haya desconocido el carácter preceptivo que tanto la etapa escrita como oral tienen en sus procedimientos contenciosos.

Del procedimiento sorprende que en un caso contencioso no se delimiten las partes en el proceso con anterioridad a su iniciación. Por ello adquiere importancia el voto razonado del juez Piza Escalante, en el sentido de que el Estado violador es la parte pasiva y los humanos cuyos derechos han sido violados, la parte activa (7). Señala que las violaciones de los derechos humanos son imputables al Estado, con independencia de la responsabilidad que subjetivamente le quepa por el dolo o la culpa de sus autoridades supremas (8).

La solicitud se analiza en el Quinto Período Ordinario de Sesiones (16 al 25 de Julio de 1981). La Corte decidió resolver sobre esta cuestión preliminar en la sesión extraordinaria de Noviembre de 1981 (9).

#### 5.1.2. Consideraciones de Derecho.

Los artículos de los que se parte para hacer estas consideraciones son el 61.2 de la Convención Americana que establece: "Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 51" y el 46.1 a de la propia Convención que establece "1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 y 45 sea admitida por la Comisión se requeriría: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho

- (6). Gros Espiell, Héctor. Estudios sobre Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana. Venezuela. 1985. Pág. 174.  
 (7). Chueca Sancho, Angel G. Op. Cit. Págs. 175 y 580.  
 (8). Informe Anual de la Corte 1982. Pág. 22.  
 (9). Informe Anual de la Corte 1981. Págs. 9 y 10.

Internacional generalmente reconocidos".

A su vez, el párrafo 13 del incidente señalaba que "la particularidad del caso impone buscar la mejor manera de conciliar, dentro de las reglas de Derecho Internacional aplicables al caso, los intereses involucrados en este asunto que son, en primer lugar, el interés de las víctimas de que se les proteja y asegure el pleno goce de los derechos que tienen según la Convención; en segundo lugar, la necesidad de salvaguardar la integridad institucional del sistema que la misma Convención establece; y, por último, la preocupación que traduce la petición del Gobierno para una tramitación judicial expedita".

Aunque el artículo 61.2 es claro, la Corte estimó procedente evaluar la renuncia del Estado y considerar su alcance para saber de qué modo se conciliaba con el interés de las víctimas y el sistema de la Convención, para lo que se abre una incidencia (10) en la que la Corte analizó:

A. El carácter renunciabile del requisito de agotamiento de los recursos internos.

Hece un examen general y uno específico del sistema convencional americano.

General: Basado en la sentencia del 18 de Junio de 1971 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se considera que de acuerdo a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, se concibe en interés del Estado. Es un medio de defensa renunciabile aún de modo tácito. La renuncia es irrevocable.

Aplicándolo en el plano americano, el igual que en el caso europeo es un requisito de admisión para la denuncia ante la Comisión (artículo 46.1 a). La apreciación de si se han agotado o no los recursos internos es competencia de la Comisión aunque no exclusiva de ella pues la Corte, al recibir un caso, puede también pronunciarse a este respecto, ya que se trata de la interpretación o aplica

(10). Informe Anual de la Corte, 1982. Pág. 15.

ción de la Convención (artículos 46 y 47). La decisión de la Comisión no le vincula.

Sin embargo, en el caso en particular no pudo pronunciarse al respecto porque en ese momento procesal no le correspondía.

8. La naturaleza irrenunciable del procedimiento ante la Comisión Interamericana.

Del artículo 61.2 de la Convención se desprende la necesidad del procedimiento. Esta norma regula la competencia contenciosa de la Corte, puesto que en su competencia consultiva no existe el proceso anterior ante la Comisión. La Corte afirma la "absoluta claridad" del texto convencional.

A pesar de ello, se aprovecha la ocasión de analizar si éste procedimiento se concibe en interés exclusivo del Estado. Analiza la función de la Comisión y señala que es la vía de acceso que se da a los individuos al sistema internacional de protección y que es obligación, tanto de la Corte como de la Comisión, preservar para las víctimas de violaciones de derechos humanos la totalidad de los recursos que la Convención otorga para su protección (11).

Se destaca también la función conciliadora de la Comisión que no puede llevarse a cabo la Corte de la misma manera, puesto que no se recibiría la participación del particular al no ser parte. Analiza también su función investigadora que es indispensable y previa al juicio (12), dándosele incluso el calificativo de "Ministerio Público del Sistema Interamericano". La renuncia del procedimiento iría contra la integridad del sistema (13).

Se comprueba también que la renuncia al procedimiento ante la Comisión no se funda firmemente, lo que se demuestra con la petición subsidiaria que manifiesta la propia ~~de~~ del Gobierno. De aceptarse, se rompería el equilibrio Comisión

(11). Informe Anual de la Corte, 1982. Pág. 15.

(12). Chueca Sancho, Angel G. Op. Cit. Págs. 581 - 583.

(13). Informe Anual de la Corte 1982. Págs. 17 y 19.

Corte que quiso establecer la Convención.

Así, el procedimiento ante la Comisión es por su misma naturaleza irrenunciable para los Estados pues no se establece en su beneficio y el perjudicado sería el individuo. Quizá podría renunciarse en un caso entre Estados, cuando éstos no hubieren admitido la competencia de la Comisión y sí de la Corte (14).

Se resume este análisis en el párrafo 16 de la incidencia que señala: "El fin de la Convención es la protección internacional de los derechos esenciales del hombre para lo que organice un sistema que represente los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de las que se les acuse. A la Corte corresponde garantizar la protección que establece la Convención, dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados. El equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique la alteración del sistema" (15).

### C. La remisión del asunto por la Corte a la Comisión.

La inadmisibilidad del asunto no obedece a incompetencia de la Corte sino a falta de cumplimiento de los presupuestos procesales requeridos. Así, de acuerdo al artículo 42.3 del Reglamento, la Corte puede reservarse el conocimiento del caso una vez que se subsanen los impedimentos en su estado actual.

No se le conceden facultades en forma expresa para hacer la remisión a la Comisión, pero tampoco se le prohíbe, además de que no remite en calidad de parte (16). La remisión no implica un pronunciamiento de la Corte sobre la competencia de la Comisión (17).

(14). Chueca Sencho, Angel G. Op. Cit. Págs. 580, 583 y 584.

(15). Informe Anual de la Corte, 1982. Pág. 15.

(16). Chueca Sencho. Idem. Pág. 585.

(17). Informe Anual de la Corte. Idem. Pág. 19.

5.2. Sentencia del 29 de Julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez y otros.

5.2.1. Consideración preliminar.

Este primer caso contencioso, puesto que el anterior se había declarado inadmisibile, es sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en base a tres diferentes denuncias recibidas y consideradas por ésta y que se refieren en términos generales a situaciones de detenidos-desaparecidos por parte del gobierno de Honduras.

5.2.2. Hechos.

1.- Angel Manfredo Velásquez Rodríguez era un joven estudiante de la Universidad de Honduras. En la tarde del 12 de Septiembre de 1981 fué apresado en Tegucigalpa, por elementos de la Dirección Nacional de Investigación y del Servicio de Inteligencia G2 de las fuerzas armadas de Honduras, en forma violenta y sin orden de captura.

Testigos oculares afirmaron que él y otros detenidos fueron trasladados a una de las estaciones de las fuerzas armadas de seguridad, en donde fué interrogado, torturado y acusado de delitos políticos, y que fué llevado después a un Batallón de Infantería en donde prosiguieron los interrogatorios y las torturas, a pesar de lo cual, todos los cuerpos policiales y de seguridad negaron su detención.

2.- Francisco Fairén Gerbi, estudiante y empleado público y Yolanda Solís Corrales, educadora, ambos de 28 años de edad, costarricenses, desaparecieron el 11 de Diciembre de 1981 cuando viajaban en tránsito por ese país con destino a México.

Las autoridades negaron que hubieran ingresado a Honduras, pero informaciones del gobierno de Nicaragua certificaron su salida hacia Honduras por el puen-

te fronterizo de "Las Manos" el 11 de Diciembre (18).

3.- El profesor Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de Julio de 1982, después de haber salido de su casa a las 6:20 a. m. rumbo al Instituto Prevocacional Julia Zeleña en Monjarás de Choluteca, donde trabajaba.

Un testigo vió a un: parecido al profesor Godínez Cruz al momento de ser detenido por un hombre en uniforme militar y dos personas vestidas de civil quienes lo introdujeron junto con su motocicleta en un vehículo de doble cabina sin placas.

Según algunos vecinos, la casa Godínez Cruz había sido vigilada los días anteriores a la desaparición, presumiblemente por agentes de Investigación (19).

#### 5.2.3. Procedimiento ante la Comisión Interamericana.

1.- Velásquez Rodríguez: La Comisión recibió esta denuncia (no. 7920) el 7 de Octubre de 1981 y le envió al gobierno, solicitándole información sobre dichos hechos, como no hubo ninguna respuesta, la Comisión presumió como ciertos los hechos (de acuerdo al artículo 42 del Reglamento) y comunicó al Gobierno que constituían violaciones graves al derecho a la vida y a la libertad personal (artículos 4 y 7 de la Convención).

El Gobierno entonces pidió que se reconsiderara la Resolución, alegando que no se habían agotado los recursos internos, que las fuerzas armadas no conocían el paradero del sujeto y que se estaban llevando a cabo todas las diligencias necesarias para dar con él.

La Comisión aceptó reconsiderar para lo que pidió al gobierno información sobre el agotamiento de los recursos internos; éste pidió la ampliación del plazo para dar una respuesta, informando que había establecido una Comisión Investigadora. La Comisión accedió, pero en el vencimiento del nuevo plazo el Estado

(18). ACAFADE, CODEMUCA, CLODEM, CLFADEM. Los ciegos Fairén Garbí y Solís Corrales Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Edición especial. Honduras. 1988. Pág. 9.

(19). Edem. Pág. 24.

tampoco dió respuesta.

El 17 de Octubre de 1985, el gobierno presentó el informe que emitió la Comisión Investigadora, en el que se mencionaba un juicio que se llevó contra los supuestos responsables de la desaparición, pero que se sobreesó. La Corte conoció que la información no era suficiente y que Velásquez Rodríguez se tenía aún por desaparecido, así que remitió el asunto a la Corte.

2.- Fairén Garbí y Solís Corrales. La Comisión recibe esta denuncia número 7951 el 14 de Enero de 1982 (20). En ella se solicitaba que se pidiera al gobierno hondureño el respeto a la vida e integridad personal de ambos y se informara al gobierno costarricense acerca de su paradero y condiciones.

El 8 de Enero de 1982, el consulado de Nicaragua en Costa Rica certificó que los desaparecidos salieron de Nicaragua hacia Honduras para lo que entregó copias fotostáticas de las tarjetas de "embarco-desembarque", llenadas de puño y letra de los viajeros.

El Gobierno de Honduras mediante certificación de 24 de Enero de 1982 y su embajadora en Costa Rica mediante publicación en el periódico "La Nación" de ese país, declararon que después de una "exhaustiva indagación" con sus autoridades de migración, en ningún momento se comprobó el ingreso de los desaparecidos a la República de Honduras, lo que reiteró el 19 de Febrero de 1982 la Embajadora en Costa Rica con base en la Secretaría de Relaciones Exteriores de su país. Sin embargo, el 11 de Febrero de 82, el Secretario General de Población y Política Migratoria de Honduras había certificado que Yolanda sí ingresó a territorio hondureño el 12 de Diciembre de 1982 y que no constaba que Fairén Garbí hubiere ingresado al país ni se registraba la salida de ambos. Por otra parte, el 10 de Marzo del mismo año el Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras comunicó a la

(20). ACAFADE y otros. Op. Cit. Fágs. 3 y 9.

Secretaría de Relaciones Exteriores costarricense que Francisco y Yolanda habían ingresado juntos a territorio hondureño y salido de él hacia Guatemala.

Mientras el 4 de Enero de 1982 el cónsul de Guatemala en San José de Costa Rica certificó que Fairén Garbí y Solís Corrales no entraron ni salieron de Guatemala entre el 8 y el 12 de Diciembre de 1981, el 3 de Febrero siguiente certificó que ambos habían ingresado a Guatemala procedentes de Honduras el 12 de Diciembre de 1981 y salido hacia el Salvador el 14 de Diciembre (21).

Con base en todas estas declaraciones contradictorias y otras pruebas, la Comisión aprobó la Resolución 16/84 de 4 de Octubre de 1984 en donde declara que los hechos materia de la denuncia constituyen graves violaciones al derecho a la vida (artículo 40) y al derecho a la libertad personal (artículo 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que el Gobierno de Honduras es responsable de la desaparición de Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales de nacionalidad costarricense.

El 29 de Octubre de 1984, el gobierno solicitó la reconsideración de la Resolución 16/84, argumentando que las personas desaparecidas habían salido de su territorio, presumiblemente hacia la República de Guatemala, que se habían dado órdenes precisas a las autoridades para investigar los hechos y establecer las responsabilidades legales correspondientes y que también se le habían dado facultades a una Comisión Investigadora para indagar los hechos así como lo relativo al agotamiento de los recursos internos.

El 7 de Abril de 1986, el gobierno comunicó a la Comisión que, no obstante los esfuerzos realizados por la Comisión Investigadora, no se habían podido obtener nuevos elementos de juicio y que ante la imposibilidad de identificar a los presuntos responsables se excitó públicamente a los interesados a utilizar las

---

(21). ACAFADE y otros. Op. Cit. Pág. 10.

acciones que les quedaran ante los tribunales competentes.

La Comisión no encontró fundamentos para reconsiderar su Resolución y decidió publicarla y referir el asunto a la Corte (22).

3.- Godínez Cruz. El caso se recibió por la Comisión por denuncia número 8097 el 9 de Octubre de 1982.

Cuando el gobierno le fué notificada la denuncia por parte de la Comisión, señaló que la solicitud había sido trasladada a diferentes organismos y dependencias competentes a fin de que las mismas realizaran las investigaciones del caso.

Al ser advertido el gobierno el 10 de Junio de 1983 que de no presentar la información requerida se tendría por cierta, contestó por note del 19 de Julio que las autoridades nacionales competentes realizaban las investigaciones del caso, y que cuando se tuvieran datos concretos y objetivos, se enviarían a la Comisión.

Esta aprobó la Resolución 32/83 de 4 de Octubre de 1983 en la que se presumían verdaderos los hechos por aplicación del artículo 39 del Reglamento y se señalaban a Honduras las violaciones que constituían (23). Le solicitaba llevar a cabo la investigación correspondiente y presentar sus observaciones ante la Comisión.

El 10 de Diciembre de 1983, el Gobierno solicitó la reconsideración de dicha Resolución argumentando que una solicitud de exhibición personal de 17 de Agosto de 1982 en favor de Saúl Godínez Góñez había sido denegada por no haberse formalizado oportunamente, y que un nuevo recurso de 4 de Julio de 1983 que incluía a Saúl Godínez Cruz estaba pendiente de resolución. En el mismo documento transmitió información, proveniente de las autoridades de seguridad sobre la imposibilidad de determinar el paradero de Saúl Godínez Cruz, señalando además que

(22). ACAFADe y otros. Op. Cit. Págs. 11 y 12.

(23). Idem. Págs. 4 y 24.

el Sargento de Folicía Félix Pedro García Rodríguez, de Monjerás de Cholulteca, había comunicado que el profesor Godínez se encontraba en Cuba, de donde se trasladaría a Nicaragua o sea luego retornar a Honduras.

El denunciante, en comunicación del 15 de Febrero de 1984, al referirse a las observaciones formuladas por el Gobierno, aceptó que el recurso de hábeas corpus interpuesto el 17 de Agosto de 1982 no fué formalizado porque se negó al prisionero con el supuesto nombre de Saúl Godínez Gómez, sin que el juez executor reparare en ese argucia. Remitió también el testimonio escrito de una persona que afirmó haber visto el 27 de Julio de 1983 a Godínez Cruz junto con otros detenidos en poder de las autoridades hondureñas en la Penitenciaría Central de Tegucigalpa.

La Comisión acordó reconsiderar su Resolución 32/83, y continuó con el estudio del caso. Pidió al gobierno información sobre los recursos de jurisdicción interna y otros hechos que estimó necesarios.

El 10 de Marzo de 1985, el gobierno señaló la creación de la Comisión Investigadora para atender el asunto de las desapariciones, pero la Comisión dió por ciertos los hechos al no recibir informes ciertos del operadero de Saúl Godínez Cruz, y remitió el asunto a la Corte (24).

#### 5.2.4. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se sometió el caso a la Corte el 24 de Abril de 1986, para que determinara si había habido violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención. Honduras había reconocido ya la competencia de la Corte por lo que ésta podía intervenir.

Al recibir la demanda, la Corte la remitió al gobierno (artículo 26.1 del Reglamento), pidió la presentación de sus escritos a la Comisión y el gobierno en donde se contuvieren sus excepciones preliminares y se citó a audiencia óu-

(24). ACADE y otros. Op. Cit. Pág. 25.

blica. En ella se resolvió que se investigara la cuestión relativa al agotamiento de los recursos internos, la Corte señaló que continuaría conociendo del asunto y que lo relativo a las costas se decidiría con la cuestión de fondo (25).

La Corte pidió además al gobierno que presentara su posición respecto al asunto y sus pruebas, y a la Comisión que ratificara su demanda, y además, se iniciaron negociaciones con el gobierno para que se encargara de la protección de las partes y asistentes al juicio.

El gobierno solicitó que la demanda se declarara sin lugar porque alegaba que los hechos no eran ciertos y presentaba pruebas documentales. Señalaba, además, que todo el procedimiento seguido ante la Comisión estaba viciado de nulidad por haberse omitido requisitos como la declaración formal de admisibilidad, la omisión del procedimiento de solución amistosa, la falta de realización de una investigación "in loco", la omisión de una audiencia previa y el no haberse agotado los recursos de jurisdicción interna, y que se debía tomar en cuenta también por la Corte el tono incriminatorio de las Resoluciones de la Comisión, la mención incorrecta de ciertos extremos, el cuestionamiento del sistema jurídico del país, la falta de una adecuada e imparcial evaluación de pruebas y la evidente desestimación que la Comisión había hecho del contexto centroamericano y de la época de transición democrática que vivía el país en ese momento.

Consideraba además, que la Comisión utilizaba elementos distorsionantes de la verdad y que había llegado a conclusiones y a juicios negativos verdaderamente serios, sin ningún fundamento real (26).

La Comisión ofreció pruebas documentales y testimoniales, con el objeto fundamental de demostrar que entre 1981 y 1984 se dieron en Honduras múltiples casos de desapariciones, que no existían en el país recursos eficaces para la de-

(25). Sentencia del 29 de Julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez y otros. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párrafos 1 a 49.

(26). ACAFUDE y otros. Cp. Cit. Pág. 28.

fensa de los desaparecidos, y también para demostrar hechos específicos del caso presentado.

Se pidieron pruebas para mejor proveer, documentales y testimoniales, pero los testigos que comparecieron recibieron amenazas y dos de ellos fueron asesinados, por lo que se pidió al gobierno la investigación de dichos asesinatos y que hiciera efectiva la protección a los comparecientes.

La demanda se declaró admisible porque se demostró que los recursos existentes en Honduras no eran eficaces para la protección de los desaparecidos.

Se desahogó la testimonial a través de la cual se confirmaba la existencia de desapariciones imputables a las fuerzas armadas con la tolerancia del gobierno. Varios testigos declararon haber sido secuestrados, presos en cárceles clandestinas y torturados. Se calcula que en esa época hubo entre 112 y 130 desaparecidos.

Los testigos hablaban también de la existencia de un cuerpo militar llamado originalmente grupo de los 14, después grupo de los 10 y finalmente Batallón 316, que era el especialmente encargado de las desapariciones.

Los testimonios presentados por el gobierno consistieron principalmente en determinar cuál era la estructura militar hondureña, y negaron los cargos que se les hacían así como que existiera un Batallón con ese nombre, pero al demostrarse que había sido mencionado en un comunicado de las fuerzas armadas, se declaró que dicho batallón se dedicaba a proporcionar información de combate.

La Corte valoró las pruebas y dió por comprobado:

- a). Que entre 1981 y 1984 hubo entre 100 y 150 personas desaparecidas en Honduras.
- b). Que el patrón de desaparición era similar.
- c). Que la población consideraba como hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, policías o personal bajo su dirección.

ción.

d). La existencia de una práctica sistemática de desapariciones con los siguientes elementos: + Las víctimas habían sido consideradas por la autoridad como peligrosas para el Estado y habían estado sujetas a vigilancia.

++ Se deduce que los secuestradores eran autoridades.

+++ Se sigue el mismo proceso: prisión, golpes, tortura, homicidio, sepulture clandestino.

++++ Los hechos son negados por la autoridad.

+++++ No existe protección judicial eficiente.

e). Las víctimas del presente caso se consideraban 7 años desaparecidas por lo que se presumían muertas.

f). Los secuestros fueron realizados por personal de las Fuerzas Armadas.

g). Su secuestro y desaparición correspondía al esquema descrito.

h). No se probó vinculación de las víctimas con grupos subversivos.

En resumen, se tuvieron por probadas la existencia de una práctica de desapariciones en Honduras, la desaparición de las víctimas dentro de ese marco y la omisión de Honduras en la garantía de derechos humanos afectados en tal práctica.

Haciendo consideración de los hechos expuestos y las pruebas presentadas, la Corte determinó que en el caso planteado se habían violado el artículo 7 de la Convención que consagra en derecho a la libertad personal, pues las víctimas fueron detenidas, arbitrariamente, por la fuerza y sin darles oportunidad de presentarse ante un tribunal competente; el artículo 5 que consagra el derecho a la integridad personal por el secuestro, cautiverio prolongado y torturas de que fueron objeto, y el artículo 4, que protege el derecho a la vida, ya que, aunque no se tengan pruebas suficientes de su muerte, se presume por lo prolongado de su desaparición y por estar sujetas a autoridades que sistemáticamente practicaban el asesinato después de su proceso de detención.

Todo ello hacía responsable a Honduras por incumplimiento del artículo 1.1 de la Convención, que le impone la obligación de respetar los derechos reconocidos en ella y garantizar su libre ejercicio.

Consecuentemente, la Corte decidió que Honduras estaba obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas, y que la forma y cuantía de esta indemnización deberían ser determinadas por acuerdo entre el gobierno y la Comisión para lo cual se dejaba abierto el procedimiento por un periodo de seis meses, y en caso de no llegarse a un acuerdo, la Corte sería quien fijara dicha indemnización.

Decide por último que el acuerdo sobre la forma y cuantía de la indemnización sería homologado por la Corte y que no se encontraba procedente pronunciarse sobre costas (27).

#### 5.2.5. Análisis de algunos elementos especiales del procedimiento seguido ante la Corte.

##### A. Falta de declaración formal de admisibilidad.

Entre sus excepciones preliminares el gobierno señaló que la Comisión había omitido hacer la declaración formal de admisibilidad y, por lo tanto, no había cumplido con los requisitos que la Convención le señala para conocer de un asunto.

Para este análisis deben tomarse en cuenta los artículos 46.1 (requisitos para la admisión de una petición o comunicación), 48.1 a ("Si la Comisión reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitaré informaciones al gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación ...") de la Convención y 34.1 c del Reglamento de la Comisión.

De aquí se deduce que el dar trámite a la petición se tiene por admitida

(27). Sentencia del caso Velásquez Rodríguez y otros. Párrafos 82 y siguientes.

por la Comisión sin necesidad de una declaración expresa, no así la inadmisibilidad, que sí la requiere (28).

Es así como este argumento no puede producir la nulidad del procedimiento ante la Comisión.

#### B. Omisión del procedimiento de solución amistosa del asunto.

El Gobierno sostuvo que se había infringido el artículo 48.1 f de la Convención al no haberse llevado a cabo un intento de solución amistosa del asunto por parte de la Comisión, teniendo este procedimiento carácter obligatorio. La Comisión, por el contrario, sostuvo que el procedimiento de solución amistosa no tiene carácter imperativo y que en el caso en cuestión no sería posible llevarlo a cabo por la falta de cooperación del gobierno para determinar los hechos, además de que los derechos implicados (a la vida, libertad e integridad personales) no tienen el carácter de ser conciliables.

En cuanto a los artículos aplicables, el 48.1 f señala que "la Comisión se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención", parece ser un trámite obligatorio, sin embargo, la Corte consideró que de acuerdo al contexto de la Convención debe interpretarse que la solución amistosa sólo se intentará cuando las circunstancias de la controversia determinen la necesidad o la conveniencia de su utilización, circunstancias que deberá apreciar la Comisión.

Por su parte, el artículo 45.2 del Reglamento de la Comisión establece que "para que la Comisión ofrezca a las partes actuar como órgano de solución amistosa del asunto será necesario que se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de éstas; y que, a juicio de la Comisión, el asunto por su na

(28). ACAFADE y otros. Op. Cit. Pág. 34.

turalmente sea susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa" (29).

Esta discrecionalidad de la Comisión, sin embargo, no debe entenderse como arbitraria, sino que siempre debe situarse dentro del parámetro del mayor beneficio a los derechos humanos.

Por las circunstancias en que se presentaba el caso, la Corte consideró que no podía objetarse la actuación de la Comisión a este respecto, pues era la que garantizaba de la manera más eficaz el respeto a los derechos fundamentales (30).

### C. Falta de realización de una investigación "in loco".

El gobierno alegó también que la Comisión no había llevado a cabo la investigación "in loco" para verificar los hechos denunciados, lo que según su opinión, era un trámite obligatorio de acuerdo al artículo 48.2 de la Convención (31).

La Comisión por su parte, señaló que este tipo de investigación sólo debe ordenarse en casos graves y urgentes. Dijo además que no fue solicitada por las partes y que no es posible ordenarla de oficio en todas las denuncias individuales por lo numeroso de las mismas.

Aunque a nuestro juicio es un poco dudoso el criterio de la Comisión respecto a la gravedad y urgencia del asunto, la Corte consideró que atendiendo a los preceptos que regulan la investigación "in loco" (42.2 Convención, 18 e Estatuto de la CIDH y 44 y 55 a 59 del Reglamento de la CIDH) se desprende la no obligatoriedad de este instrumento de comprobación de hechos, sino que se sujeta a la discrecionalidad de la Comisión, de oficio o a petición de las partes.

(29). ACIFADE y otros. Cp. Cit. Pág. 36.

(30). Idem. Pág. 37.

(31). Artículo 48.2: "2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúne todos los requisitos formales de admisibilidad".

#### D. Comisión de una audiencia previa.

De la misma manera se planteó que la Comisión estaba obligada a realizar una audiencia previa (artículo 48.1 a Convención) (32) para esclarecer los hechos denunciados, previo el dictado de las Resoluciones a través de las cuales la Comisión tuvo por comprobados los hechos.

La Corte consideró que la audiencia previa como etapa procesal, sólo procede cuando la Comisión lo estime necesario para completar la información proporcionada por las partes, o cuando éstas lo soliciten expresamente. En el presente caso, sin embargo, ni los denunciados, ni el gobierno solicitaron la celebración de la audiencia y la Comisión tampoco lo estimó necesario (33).

#### E. Agotamiento de los recursos internos.

Se ha visto ya que éste es un elemento esencial en el procedimiento ante la Corte puesto que de él depende que el caso pueda ser admitido o no. En el estudio de esta sentencia, encontramos que es el Estado quien tiene que señalar los recursos internos aplicables y su efectividad (recordemos que Honduras alegaba que no habían sido agotados), y a la Comisión corresponde demostrar lo contrario.

Se establece, además, que el agotamiento de los recursos internos requiere no sólo su existencia, sino que sean adecuados y efectivos (34). Adecuados, en el sentido de que su zolicación al caso concreto pueda producir que se proteja la situación jurídica que se infringe. Por eso, en este caso, no se consideró adecuado el habeas corpus, ya que al tratarse de una detención clandestina, no podía identificarse el lugar de detención ni la autoridad respectiva.

(32). Artículo 48.1 a Convención: "La Comisión podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las excusaciones verbales o escritas que presenten los interesados".

(33). ACAFADE y otros. Op. Cit. Págs. 38 y 39.

(34). Lo cual es un adelanto que presenta la Corte Americana frente a la Europea que condiciona la admisibilidad al agotamiento de los recursos internos, independientemente de la posibilidad que tenga el particular para agotarlos con éxito. Soto Gamboa, Ma. de los Angeles. Op. Cit. Pág. 112.

También deben ser eficaces, esto es, que puedan producir el efecto para el que fueron concebidos, y en el caso planteado no era eficaz, pues al solicitarse el habeas corpus en contra de autoridades públicas, se prestaba a una aplicación parcial e incluso era peligroso promoverlo (los abogados que defendían desanarecidos eran amenazados). Por ello quedan excluidos de agotamiento aquellos recursos que, aún siendo adecuados, pierdan eficacia por circunstancias especiales, como el orden político y social del país, etc.

#### F. Pruebas.

En cuanto al agotamiento de los recursos, se establecía que el Estado que negaba que se hubieran agotado los recursos internos era quien tenía que probarlo; en el caso de las pruebas relativas al fondo del asunto, es la Comisión quien tiene que probar porque es la que demanda.

El criterio que debe seguirse para la valoración de las pruebas no se trata ni por la Convención, ni por el Estatuto, ni por el Reglamento, por lo que la Corte acude a la jurisprudencia internacional que sostiene la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas.

Se plantea también una cuestión interesante en cuanto a la comparación del tribunal internacional con los tribunales internos. Se dice que en el tribunal internacional los criterios de valoración de las pruebas van a ser menos formales que en los tribunales internos, del estudio de las consideraciones presentadas por la Corte se deduce que esto obedece a la relevancia de los asuntos que se resuelven a nivel internacional. Por ejemplo, en este caso se estaba conociendo de una posible política de desapariciones, por ello la Corte no podía avocarse únicamente a las pruebas directas, sino que adquirían gran importancia las indirectas (circunstancial, indicios, presunciones) porque era cívico que las pruebas materiales serían destruidas.

En materia de defensa de los derechos humanos, no es lo esencial el presen-

ter un tipo determinado de prueba, sino que ésta sea idónea para demostrar la violación.

En cuanto a las pruebas documentales, la Comisión presentó como tales recortes de prensa. La jurisprudencia internacional señala que éstas no son pruebas documentales, sólo prueban que un hecho es público y notorio, o valen en cuanto se producen textualmente declaraciones públicas:

#### G. Desapariciones.

En la sentencia se califica el fenómeno de las desapariciones como una violación compleja de los derechos humanos, en efecto, en el caso mencionado por el mismo acto se están violando tres derechos esenciales, a la libertad, a la integridad personal y a la vida, lo que hace que sea de un gran interés evitar las desapariciones, principalmente cuando van adquiriendo características de práctica generalizada.

#### H. Violación del artículo 1.1 del Pacto de San José.

Se declara la violación del artículo 1.1 de la Convención aún sin que la Comisión como demandante la hubiera señalado expresamente. La Corte considera que debe aplicarlo porque este artículo es el fundamento de la protección de los derechos humanos (respeto y garantía de los derechos individuales como obligación del Estado), cita además un principio general del Derecho Internacional - iura novit curia - que establece que el juzgador tiene la facultad e incluso el deber de aplicar las disposiciones jurídicas que sean pertinentes, aún cuando no las contemple la demanda presentada.

También hace referencia a la extensión de la obligación que tiene el Estado en función de dicho artículo. Por lo que hace al respeto de los derechos y libertades, se entiende que el individuo tiene una esfera de derechos inafectable, lo que significa que la acción de la autoridad pública no puede interferir en esa esfera de derechos, su actuación se limita por derechos inalienables.

En cuanto a la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio, acarrea la obligación del Estado de organizar toda su estructura de manera que permita el libre ejercicio de libertades y además, la obligación de que, en caso de que se cometa una violación, se investigue y sancione, y se procure además la restitución de la situación jurídica, o en caso de que resulte imposible, que se indemnice. Su obligación no sólo es establecer un sistema de protección sino proporcionar las condiciones necesarias para que el sistema sea aplicable en la realidad.

### I. Responsabilidad del Estado.

Derivado de lo anterior, se deduce que el Estado sea responsable incluso por las violaciones cometidas por sus agentes cuando estén desempeñando su cargo oficial, incluso en el caso de los actos ultra vires o cuando violen el derecho interno, además de ser un principio internacional, es un principio lógico, ya que se estaría negando aplicabilidad al sistema de protección si no se hiciera responsable al Estado por los actos de sus órganos aún en casos extremos.

La responsabilidad del Estado a nivel internacional se extiende también a aquellos casos en que la violación a los derechos humanos no le fuera imputable por haberle cometido un particular o bien porque se desconozca su autor, ya que aunque no existe complicidad con el autor, el Estado tiene una responsabilidad directa por dejar de cumplir con su deber de impedir dicha violación, o en todo caso, de aprehender al responsable y someterlo a la justicia.

En la materia de derechos humanos no se trata de determinar la responsabilidad individual de su autor sino de establecer si el Estado provocó o toleró la violación.

Por eso, cuando en un Estado se cometen violaciones y éstas quedan impunes y no se restablece el derecho afectado, se entiende que no existe un anatema estatal adecuado, y por lo tanto, que el Estado está incumpliendo con sus obliga-

ciones de protección.

#### 5.2.6. Consideraciones relativas a este sentencio.

##### A. Testigos.

Cuando un país es demandado ante la Corte, por violaciones que se cometen en su territorio, quienes van a presentar testimonio son principalmente los nacionales de ese país porque es a quienes de alguna manera les constan los hechos. En el presente caso, dos abogados hondureños defensores de presos políticos se presentaron a rendir su testimonio, pero la defensa del gobierno les imputó querer perjudicar a Honduras.

Hay que dejar bien claro que cualquier persona que atestigue ante la Corte Interamericana, no lo esté haciendo en contra de la patria sino contra la falta de defensa de los derechos en un país. Cuando un nacional denuncia los mecanismos de violación que hay en su país, está cumpliendo con la obligación que tiene de servir a la comunidad y a la Nación y de cooperar con el Estado y la comunidad en la asistencia y en la seguridad sociales, de acuerdo a sus posibilidades y circunstancias, que le establece la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Se presentó un problema en cuanto al testimonio de un ex-militar, que desertó, y denunciaba el funcionamiento de las prácticas de atropello por parte del ejército. El Estado recusó su testimonio por ser un desertor y por haber violado el juramento como militar. Creemos que en este caso sería aplicable el principio de tomar en consideración el objeto y fin que señala la Convención Americana a los procedimientos seguidos ante la Corte Interamericana, y que son la preservación de los derechos humanos, las formalidades deben subordinarse a esta prioridad; cualquier persona que se encuentre en posibilidad de cooperar con la investigación debe comparecer. En efecto, la Corte rechazó la recusación.

En la prensa hondureña, incluso, se presentó una serie de notas en las que se

decía que los testigos que declararan podrían perder la nacionalidad, ya que en la Constitución de Honduras se señala que la nacionalidad la pierden aquellos que ayuden a un extranjero o a un Estado extranjero en una reclamación internacional o ante cualquier tribunal internacional. Esta declaración fue desmentida por la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Honduras, que señaló que el artículo constitucional no procedía en el caso porque no se trataba de traición. Aun así, declaraciones de esa naturaleza influyen en la opinión pública y contribuyen a aterrorizar a quienes cumplen con su deber de denunciar deficiencias que dañan a toda la población.

#### B. Demandado.

El pueblo hondureño se sintió un tanto afectado por el juicio que se hacía a Honduras, porque la información fue manejada en el sentido de permitir que se creyera que se estaba enjuiciando a todo el país. Incluso se planteó que no era justo desprestigiar solamente a Honduras cuando en todos los países se violan los derechos humanos.

En un juicio que se lleva ante la Corte Interamericana no se juzga a la población respetuosa de la ley, se juzga a quienes teniendo la obligación de permitir que en su país los individuos gocen de sus plenos derechos y libertades no cumplen con ella.

El malestar se refería también a la imagen de Honduras por ser el primer país condenado por la práctica de políticas de desaparición. Es cierto que no es el único Estado en el que la dicha práctica se lleva a cabo, pero en ese país se practicó con una excepcional intensidad. Claro que no es el número de desapariciones, sino el carácter sistemático y reiterado de la utilización de esta técnica lo que la hace más abominable.

A pesar de ello, la Nación entera no puede ser condenada por el mundo a causa de la conducta ilícita de un sector de su población, aún cuando se trate de militares o autoridades. No hay que evadir la realidad, debemos reconocer que la

imágen de una Nación si se desprestigia cuando se revelan conductas violatorias, se manejó incluso que debido a esta situación se podría restringir la aprobación de nuevos financiamientos o las entregas de dinero, en detrimento de la totalidad de la población.

Esta situación encontrará una solución cuando se haga conciencia de la verdadera naturaleza de los juicios llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sobre quién es el verdadero demandado. Los Estados cuentan en la actualidad con un método eficaz para evitar su desprestigio internacional si recurren a la solución amistosa que propicia la Comisión antes de que el asunto pase al conocimiento de la Corte.

### C. Actuación del Estado.

En general, la actitud del Gobierno en el desarrollo del juicio se puede clasificar de mediocre y desinteresado en cuanto a la investigación de los hechos. Desde el principio, se dedicaba a pedir prolongación de los plazos para dar informes o presentar pruebas, y una vez presentados no eran convincentes.

En cuanto a sus defensores, sólo trataban de desvirtuar la declaración de los testigos presentados por la Comisión, no desde una perspectiva jurídica sino basándose en situaciones personales y que no atañían al asunto de fondo.

Sus argumentos de defensa eran mas bien justificaciones para evitar respuestas concretas y directas, por ello se trató de descalificar a todos los testigos de la Comisión, se dijo que los supuestos desaparecidos podían estar en Rusia, Nicaragua, Angola o Cuba preparándose para agredir al "sistema democrático".

El alegar que se actúa en defensa de la seguridad del Estado en un país realmente democrático, no ~~significa~~ el que se deban violar los derechos humanos. No atenta contra la estabilidad del país quien pacíficamente piensa, se informa, cuestiona sobre la realidad de su patria y lucha por su mejora.

La necesidad de la represión violenta no refleja un régimen democrático, re

fleja un poder en crisis que requiere de estas acciones definitivas para mantener su propia estabilidad, careciendo totalmente de consenso.

A grado tal se demuestra lo anterior, que es necesaria la intervención de gobiernos extranjeros, entidades internacionales y organismos relacionados con la materia de derechos humanos para que se respeten los derechos individuales de sus nacionales; obviamente, al gobierno en cuestión le molesta dicha intromisión porque pone al descubierto su incapacidad para lograr la seguridad dentro de su propio país.

#### D. Responsabilidad del Estado.

Es prudente reflexionar en que la responsabilidad del Estado no se produce por el simple hecho de que un derecho sea violado en su territorio; su responsabilidad se deriva de haber incumplido su obligación de proveer todas las medidas necesarias para evitar la lesión de derechos y, en caso de que ésta se produzca, conseguir la sanción del responsable y la restitución del derecho o indemnización de la víctima.

Fara que el Estado cumpla con su obligación no es necesario que siempre logre investigar las transgresiones al derecho, pero tiene que demostrarse que realizó las investigaciones pertinentes con toda responsabilidad y seriedad, aún cuando las circunstancias no permitan la obtención de resultados. La actitud evasiva y descuidada (negligente) que observó el Estado durante el procedimiento, así como el hecho de haber permitido la existencia de un mecanismo de represión (aún cuando no hubiera tenido participación en su funcionamiento), hacen que se demuestre que sus esfuerzos por la protección de los derechos violados hayan sido más formales que reales o serios, lo que configure su absoluta responsabilidad.

#### E. Voto disidente del juez Fiza Escalante.

La mayoría de las decisiones fueron aprobadas por unanimidad, con excepción

de lo referente a que la forma y cuantía de la indemnización serían fijadas por el Estado y la Comisión. El desacuerdo del juez Piza Escalante se funda básicamente en su apreciación respecto a que la indemnización tiene que ser fijada entre el Estado y la persona lesionada, pues considera que este es una parte sustancial dentro del procedimiento y le directamente interesada en el monto de la indemnización, además, sostiene que se le está negando intervención en el procedimiento a la parte lesionada, que debiera tener una participación activa.

Es obvio que el daño que se produce por la violación de derechos tan esenciales, como son el derecho a la vida, a la integridad, a la libertad, no puede repararse con una indemnización por muy elevado que sea su monto. Es un daño irreparable, trascendente, que afecta no sólo al directamente lesionado sino también a sus familiares, y los afecta para siempre. Sin embargo, ante la imposibilidad de utilizar otro medio, la indemnización es lo más adecuado para tratar de compensar el daño en alguna forma.

Estamos de acuerdo en que el monto de dicha indemnización debe ser discutido directamente por el lesionado con el Estado infractor, pero creemos que no existe razón para apoyar la calidad de parte a los particulares en el procedimiento ante la Corte Interamericana; el que se considere como partes únicamente al Estado y a la Comisión obedece a razones que derivan de la propia naturaleza del procedimiento que se sigue. Un procedimiento ante la Corte Interamericana no tiene como finalidad sancionar responsables, sino que su finalidad esencial es proteger el ejercicio de los derechos de la persona, vigilar que se evite su violación y que se restituyan las circunstancias favorables para su respeto en la región.

Es a la Comisión a la que compete directamente la preservación de los derechos humanos, y por lo tanto, a quien corresponde ser parte en el procedimiento. Aunque la Comisión actúa por la denuncia que le presenta el particular, esto sí

ve mas bien para delatar que en un determinado país miembro de la región no se está cumpliendo con la obligación de protección de los derechos humanos.

Va cuando la Corte ha resuelto, y se ordena la restitución del derecho o bien la indemnización, el interesado es el lesionado, y es hasta ese momento en que consideremos debe dársele participación, pero nunca como parte en el procedimiento.

### 5.3. Sistemática violación de los derechos humanos en Latinoamérica.

Esta resolución de la Corte, como la mayoría de ellas, no hacen mas que poner de manifiesto una situación problemática que no es privativa de un país sino que es un síntoma de la región. Es una situación jurídica que deriva de una situación política y social, no sólo americana sino mundial. En efecto, a pesar de la gran cantidad de literatura jurídica y filosófica escrita sobre los derechos humanos, y de los múltiples y variados documentos expedidos al respecto por los organismos internacionales, dichos derechos siguen siendo desconocidos y violados por la gran mayoría de los Estados contemporáneos. Se manifiesta una grave falta de congruencia entre lo que se declara y lo que se actúa, un contraste entre los avances científicos y tecnológicos y el retroceso en la salvaguarda y práctica de los valores morales (35).

La situación de los derechos humanos en América Latina se deteriora también gravemente por el exagerado poder que tienen las fuerzas militares, en algunos casos, se puede hablar incluso de la existencia de un poder militar disfrazado de civil.

Dentro de esta estructura, y bajo el pretexto de mantener o restablecer el orden, se trata de reprimir a la oposición política con prácticas sumamente vio-

(35). González Uribe, Héctor. Op. Cit. Pág. 17.

lentas cuya finalidad es difundir el terror en la población para evitar que haya manifestaciones de oposición.

Es a través de esta "defensa contra la subversión" que se pretenden resolver los problemas laborales, económicos, políticos, sociales.

Para que el sistema de represión tenga mas eficacia, los gobiernos cuidan que se cree un mecanismo permanente de represión y terror para suclir la falta de legitimidad; mecanismos que se han ido perfeccionando, desde el encarcélamiento arbitrario hasta las desapariciones, pasando por una serie de torturas y demás formas de degradación del ser humano (tanto de quien les recibe como de quien les aplica), métodos que manifiestan la violencia que existe en la realidad de nuestro continente. La violencia, la agresión, no se limitan sólo a las víctimas directas, sino que se extiende a sus familias y a la sociedad en general, que se estemoriza ante la posibilidad de verse también agredida, lo que crea una serie de temores y sentimientos de culpabilidad a nivel general.

La práctica de las desapariciones es una práctica inventada por los nazis durante la Segunda Guerra Mundial, emerge posteriormente en América, en Guatemala, en 1966 y se difunde a los demás países de la región, al grado de que el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias en 1981 publicó una lista de 13, 000 desaparecidos en 15 países latinoamericanos, aunque se estimaba que la cifra real era de 90, 000 (36).

El esquema que se sigue es el mismo: detención, prisión clandestina, interrogatorio, tortura, homicidio.

Para mantener esta situación, se necesita tener un cuerpo militar a diestra y a siniestra (generalmente en EEUU), mentalmente deformado para percibir los núcleos subversivos y tener la dureza suficiente para prestarse a estas prácticas contra

---

(36). Acosta, Mariclaire. "La Violación Generalizada de los Derechos Humanos como Política de Gobierno". Revista Mexicana de Sociología. México, 1984. Pág. 339.

sus propios conciudadanos, para lo cual se necesita aislar a los militares de la sociedad, con lo que la tortura, aunque imperceptible, se extiende también a ellos.

El desarrollo de los medios de comunicación produce que estos sistemas, aún cuando ya existían, se hagan más evidentes. Los sistemas nacionales de protección de los individuos se vuelven insuficientes para superar la situación, en especial por las relaciones de jerarquía a las que se someten y que los hace obedecer al poder represor-superior.

Por ello se hace más importante el papel de los organismos regionales, en especial de aquellos que tienen una mayor intervención en la resolución concreta de conflictos, como lo es en nuestro caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido ampliando sus facultades aún cuando por el malentendido nacionalismo que impera en los países latinoamericanos nunca se quiso dar un amplio campo de acción, e incluso ahora, moleste a los países con cuya política interviene (basta la muestra de la actitud mostrada por Honduras en el proceso).

Así, no sólo en este sino en todos los casos de los que la Corte conoce, su actuación se traduce en intervenir en las situaciones en las que el Estado no disponga o no quiera disponer de los medios que tiene para evitar la violación de los derechos humanos, y dar obligatoriedad a sus resoluciones a través de la ventilación de los asuntos a nivel internacional, ante la carencia de un órgano encargado de la ejecución de sentencias como lo es en el caso europeo el Comité de Ministros del Consejo de Europa (37).

---

(37). Soto Gamboa, Na. de los Angeles. Gp. Cit. Fég. 112.

## CAPITULO VI.-

### CONCLUSIONES.

1.- El propósito de esta tesis fué realizar un análisis del sistema americano de protección de derechos humanos, a través del estudio de las resoluciones de la Corte Interamericana, pues en ellas se muestra la eficacia de la aplicación del sistema y si se está respondiendo a la realidad y a las necesidades de los pueblos de América.

2.- En principio, se pone de manifiesto que no debe entenderse que el sistema de protección regional se oponga al universal; por el contrario, ambos deben complementarse para lograr una protección más eficaz.

La unidad regional se basa en el origen común y la identidad de ideas, costumbres, raza y tradiciones. No implica aislamiento; sino, fortalecimiento de la región como respuesta a las formas de unión y apoyo entre los Estados.

El regionalismo aporta proximidad y conocimiento de la situación particular de los países de la región - identidad de objetivos -. El universalismo aporta homogeneidad mundial en la protección de los derechos fundamentales, que permite la acción de los sistemas regionales.

3.- En cuanto al sistema americano, se inicia el análisis de sus elementos respecto de sus procesos de creación. Dicho análisis nos permitió percatarnos del espíritu que alentó a los Estados a crear un sistema de esta naturaleza y, por lo tanto, el objetivo que se persigue con su aplicación. Al respecto, se observa que en la elaboración de los cimientos del sistema interamericano, los países se manifestaron en el sentido de crear un mecanismo que no pudiera tener mu-

cha intervención en los regímenes jurídicos internos.

Podemos hacer mención al respecto del artículo 2 número 7 de la Carta de las Naciones Unidas que se refiere a que ninguna de sus disposiciones "...autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Estados Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta ...". Consideramos, sin embargo, que el principio internacional de la "no intervención" no se infringe con la actividad (contenciosa o consultiva) de la Corte Interamericana. Al realizar acciones en favor de la protección de los derechos humanos, no injiere indebidamente en los asuntos internos de los Estados, sino que ejercita un derecho que pertenece a la humanidad, por lo que actúa en calidad de mandataria (1).

4.- Comencemos con la Declaración y la Convención Americanas, documentos que marcan el referente dentro del que debe funcionar el sistema de protección de derechos fundamentales. Encontramos como resultado de su estudio que, si bien ambos instrumentos jurídicos se elaboraron intentando prever en la medida de lo posible todos los derechos y deberes que debían ser protegidos y observados, no comprenden los derechos cuyo respeto exigen las actuales Naciones Americanas. Se propone, por lo tanto, que se emplee el tratamiento respecto a los derechos sociales (2) y a los llamados "derechos de la Tercera Generación" (derecho al desarrollo, a la paz, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse del patrimonio común, etc.) (3), como respuesta a las necesidades actuales de los países en desarrollo como lo son prácticamente todos los miembros de la comunidad americana (4).

(1). Foxley, Felipe y Rodríguez, Jorge. "Los derechos económico-sociales". Anuario Jurídico. México, 1985. Págs. 31 y 32.

(2). En relación a los derechos sociales ver Flores Olea, Víctor. "Los derechos a la educación y la cultura". Anuario Jurídico. México, 1985. Págs. 15 - 23

(3). Foxley; Rodríguez. Op. Cit. Pág. 26.

(4). Escalp, Jorge. "Las normas del ius cogens y los derechos humanos". Revista Mexicana de Justicia. México, 1986. Pág. 207.

5.- Pasamos al análisis de la acción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en donde encontramos una adecuada tutela de los derechos humanos en su carácter extrajudicial, que da a los Estados una oportunidad para modificar su conducta violatoria antes de pasar a una instancia judicial internacional. Se comprueba la magnífica labor que ha realizado interpretando ampliamente su funcionamiento a pesar de la renuencia de los Estados en algunos casos a colaborar con la Comisión. Su actitud de extender sus actividades, sumada a las características no judiciales de su actuación, le han permitido llevar a cabo una gran cantidad de informes, generales y especiales, visitas de inspección; y, otras actividades tanto de promoción como de protección de derechos fundamentales.

6.- Uno de los principales adelantos que presenta la Comisión Americana en relación con órganos internacionales análogos, es que concede la entrada obligatoria a las denuncias individuales, al no exigir la aceptación expresa del Estado para conocer de un asunto denunciado por particulares. Creemos que ello da oportunidad de defensa al individuo, verdadero destinatario de los derechos protegidos por el Pacto de San José, ante las arbitrariedades de un poder estatal que lo ha colocado en estado de indefensión.

7.- La Corte Interamericana se define como una institución judicial autónoma. Tiene dos facultades: consultiva y contenciosa.

A través de su facultad contenciosa se ocupa de los casos de violación de los derechos humanos que hayan sido ya conocidos por la Comisión pero no resueltos; siempre y cuando se compruebe el previo agotamiento de los recursos internos existentes y efectivos en el Estado en cuestión y la demanda sea presentada por la Comisión o por alguno de los Estados Partes en la Convención Americana que hayan reconocido la competencia de la Corte.

8.- Del análisis de la estructura y de las reglas de funcionamiento de la Corte y de la Comisión, encontremos que se trate de mantener en lo posible su imparcialidad, su independencia y autonomía; elementos que consideremos indispensables si se quiere evitar su "politización" que ha paralizado la eficacia de tantos órganos no sólo americanos sino internacionales.

9.- Ni la doctrina, ni la Convención, ni siquiera el Reglamento o el Estatuto de la Corte, agotan la materia del procedimiento ante la Corte, por lo que la mejor forma de estudio es el análisis de sus Resoluciones.

10.- La importancia del estudio de la Resoluciones de la Corte Interamericana radica en que ellas elaboran doctrina que amolda el análisis de los elementos fundamentales de su actividad. Dan bases reales para lograr la eficacia del Tribunal y del Sistema Americano en general en el futuro.

11.- Por motivos de organización, hicimos un estudio separado de las Opiniones Consultivas de la Corte y de sus Resoluciones en Materia Contenciosa.

12.- De sus Opiniones Consultivas se desprenden elementos sobre los límites de la facultad consultiva, el sistema aplicable en cuanto a las reservas a la Convención, etc. En ellos se refleja que la Corte también presenta la tendencia de interpretar sus funciones de manera muy amplia.

13.- Observamos que en el proceso de las consultas, la opinión que presentan los Estados, los órganos de la OEA y otras entidades, constituyen la interpretación de las bases del sistema por la propia comunidad continental, qué es lo que los Pueblos Americanos queremos de América y qué magnitud queremos darle a nuestra integración como continente.

14.- Se considera que la función consultiva de la Corte Interamericana presenta un método avanzado y confiable de apoyo a la protección de los derechos esenciales del hombre, por su amplitud y porque sus opiniones serias y bien fun

dementadas además de resolver la solicitud, crean doctrina internacional adicional que delimita la actuación que deben tener los Estados en materia de derechos fundamentales.

15.- La escasa actividad consultiva de la Corte, a pesar de su utilidad, la fundamos en dos causas: la renuencia en muchas ocasiones de los Estados Americanos a solicitar una consulta ante un órgano supranacional por su exagerada y radical idea de nacionalismo, y la hiperactividad de la Comisión, que en ocasiones absorbe materias que deberan dirigirse a la Corte de Derechos Humanos.

16.- De sus Resoluciones Contenciosas se desprenden, entre otros principios:

A. La irrenunciabilidad del procedimiento ante la Comisión.

B. La carga de la prueba para el Estado cuando alega que no fueron agotados los recursos internos. Es necesario además que demuestre que dichos recursos existen y que son adecuados y efectivos.

C. Facultad de libre valoración de las pruebas de que goza la Corte Interamericana.

D. La precisión de la naturaleza de la Corte como un órgano de defensa de derechos, no de defensa individual ni para sancionar responsables en particular, lo que produce que su procedimiento no sea tan formal como en los tribunales internos, y que no se permita el acceso de los individuos al procedimiento.

17.- Se concluye que el desprestigio real que sufre la Nación como resultado de un fallo de la Corte que le sea desfavorable, es en detrimento de la población en general, pero creemos que puede contribuir a que se recurre más frecuentemente a la solución amistosa que propone la Comisión y a darle obligatoriedad a las Resoluciones de la Corte Interamericana.

18.- Desgraciadamente, la actuación del gobierno no siempre responde al in

terés por la restitución de los derechos violados, y la actitud que tome puede ser de negligencia o franco rechazo con lo que obstaculiza el buen funcionamiento del sistema de derechos humanos.

19.- Se deduce, por lo tanto, que la protección supranacional de los derechos humanos se hace indispensable por las restricciones políticas que sufre el poder judicial a nivel de derecho interno.

20.- Ante la evidencia de la prácticamente nula actividad contenciosa de la Corte, no obstante su necesidad, se propone específicamente:

A. Eliminar la necesidad de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte por parte de los Estados, para que se pueda llevar a cabo un procedimiento contencioso, pues lo consideramos un requisito limitante creado para permitir el establecimiento del Tribunal Interamericano; pero, que la madurez de las naciones debe llevar a la aceptación de que la jurisdicción contenciosa de la Corte sea obligatoria para un Estado por el simple hecho de ser parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B. La creación de un órgano encargado de dar obligatoriedad a las Resoluciones que en materia contenciosa emita la Corte, a imitación del modelo europeo del Comité de Ministros, pero con características propiamente americanas (5).

C. Se propone el que la parte lesionada sea considerada como parte activa en la fijación del monto de la indemnización, ya que es la directamente interesada en ello.

21.- El terrorismo de Estado, el militarismo, el exceso de poder que existe en la casi totalidad de los países de nuestra región, implican que prácticamente se conviertan en regímenes políticos incompatibles con la protección reg

(5). Soto Gamboa, Ma. de los Angeles. "La Comisión y la Corte de Derechos Humanos en la Comisión Americana y Europea". Revista Judicial. Costa Rica, 1986. Pág. 112.

gional de derechos humanos (6). La verdadera seguridad nacional, y consecuentemente continental, se va a lograr sólo cuando se permita a todos los individuos gozar y hacer valer libremente sus derechos y libertades (7).

22.- Las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cumplen con poner en evidencia realidades que se presentan en la mayoría de nuestros países, y a pesar de las presiones internacionales, puede decirse que es un órgano que toma sus decisiones sin someterse a ninguna presión política; y, que en el futuro deberá ampliar sus atribuciones con el fin de continuar tutelando los Derechos Humanos y el Estado de Derecho en el Sistema Interamericano.

ENERO, 1991.

- 
- (6). Sepúlveda, César. "Posibilidad y Conveniencia de Elaborar un Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales Anexo a la Convención de San José de 1969". Anuario Jurídico. México, 1985. Pág. 283.
- (7). González Uribe, Héctor. "Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos". Revista Mexicana de Justicia. México, 1986. Pág. 17.

BIBLIOGRAFIA.-

- ACAFUDE, CODEHUCA, CODEH, CEFUDEH. "Los Casos: Fairen Garbi y Solís Corrales. Vélez Rodríguez. Godínez Cruz" Edición Especial. Septiembre, 1987. San José, Costa Rica.
- ACOSTA, MARICLAIRE. "La violación Generalizada de los Derechos Humanos como Política de Gobierno, Notas sobre el Caso Latinoamericano". Revista Mexicana de Sociología. Año XLVI. Vol. XLVI. No. 1. Enero-Marzo, 1984. México, D.F.
- BUERGENTHAL, THOMAS. "Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y Justicia Penal". ILANUD al día. Año 3. No. 7. Abril, 1980. San José, Costa Rica.
- BUERGENTHAL, THOMAS. "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court". La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1986. San José, Costa Rica.
- BUERGENTHAL, THOMAS; NUNNIS, ROBERT; SHELTON, DINAH. La Protección de los Derechos Humanos en las Américas. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. 1983.
- CASTRO CID, BENITO DE. El Reconocimiento de los Derechos Humanos. Edit. Tecnos. Madrid, España. 1982.
- CENTRO DE INVESTIGACION Y ACTIVIDADES CULTURALES de la ASOCIACION DEL LIBRO LIBRE. "La Colegiación Obligatoria de Periodistas". El Pensamiento Centroamericano. Vol. XVII. No. 191. Abril-Junio, 1986. San José, Costa Rica.

CHUECA SANCHO, ANGEL G. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Anuario de Derechos Humanos. No. 3. 1984-1985. Madrid, España.

CORONADO FRANCO, FERNANDU; BULLEN NAVARRO, MARCIA M. "Estudio Comparativo de las Normas Constitucionales Mexicanas que Protegen los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica". Revista Mexicana de Justicia. Vol. IV. No. 1. Enero-Marzo, 1986. México, D.F.

DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. México, D.F. 1988.

DIAZ MOLLER, LUIS. "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Declaración y la Convención Americanas". Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año 1. No. 1. Enero-Abril, 1986. México, D.F.

ESCAIP, JORGE. "Las Normas del Ius Cogens y los Derechos Humanos". Revista Mexicana de Justicia. Vol. IV. No. 1. Enero-Marzo, 1986. México, D.F.

FLORES OLEA, VICTOR. "Los Derechos a la Educación y la Cultura". Anuario Jurídico. Vol. XII. 1985. México, D.F.

FOXLEY, FELIPE; RODRIGUEZ, JORGE. "Los Derechos Económico-Sociales". Anuario Jurídico. Vol. XII. 1985. México, D.F.

GARCIA BALER, CARLOS. Los Derechos Humanos, Preocupación Universal. Editorial Universitaria. Guatemala. 1960.

GONZALEZ URIBE, HECTOR. "Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos". Revista Mexicana de Justicia. Vol. IV. No. 1. Enero-Marzo, 1986. México, D. F.

GROS ESPIELL, HECTOR. Estudios sobre Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. 1985.

- GROS ESPIELL, HECTOR. "El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Revista de Derecho Público. No. 23. Julio-Septiembre, 1985. Caracas, Venezuela.
- GUZMAN CARRASCO, MARCO ANTONIO. No Intervención y Protección Internacional de los Derechos Humanos. Editorial Universitaria. Quito, Ecuador. 1963.
- HERNANDEZ, RUBEN. La Tutela de los Derechos Humanos. Editi Juricentro. San José, Costa Rica. 1977.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Balance y Perspectivas. UNAM. México, D.F. 1983.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. IIDH. San José, Costa Rica. 1986.
- LE BLANC, LAURENCE J. The DAS and the Promotion and Protection of Human Rights. Edit. Martinus Nijhoff. La Haya, Holanda. 1977.
- MARTINEZ SANSEBUN, LUIS. "Sobre la Convención Americana de Derechos Humanos y sus Antecedentes". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. No. 56. Nueva Época. Primavera, 1979. Madrid, España.
- MOYER, CHARLES. "The Role of Amicus Curiae in the Interamerican Court of Human Rights". La Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1986.
- MURGEON, JACQUES. "L'entrée en Vigueur des Pactes Internationaux Relatifs aux Droits de l'Homme". Annuaire Français de Droit International. Vol. XX. 1976. Paris, Francia.

Nieto Navia, Rafael. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". La Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1986.

DEA. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Diez Años de Actividades. 1971 - 1981. Washington, D. C. 1982.

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1984-1985. Secretaría General. Washington, D. C. 1985.

DEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1981. Secretaría General. Washington, D. C. 1982.

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1983. Secretaría General. Washington, D. C. 1983.

DEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1982. Secretaría General. Washington, D. C. 1982.

DEA. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Secretaría General. Washington, D. C. 1980.

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS. Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Secretaría General. Washington, D. C. EEUU. 1985.

PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editl Porrúa. México, D. F. 1985.

- COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS. "Convención Americana sobre Derechos humanos"  
Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Nos. 20-21. Junio-Diciembre, 1978. Ginebra, Suiza.
- SEPULVEDA, CESAR. "El Panorama de los Derechos Humanos en América Latina. Actualidad y Perspectiva". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XV. No. 45. Septiembre-Diciembre, 1982. México, D. F.
- SEPULVEDA, CESAR. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960-1981)". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XV. No. 46. Enero-Abril, 1986. México, D. F.
- SEPULVEDA, CESAR. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Un Cuarto de Siglo de Evolución y Empeños". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie, Año XIX. No. 56. Mayo-Agosto, 1986. México, D. F.
- SEPULVEDA, CESAR. "Posibilidad y Conveniencia de Elaborar un Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales Anexo a la Convención de San José de 1969". Anuario Jurídico. Vol. XII. 1985. México, D.F.
- SOTO GAMBOA, MA. DE LOS ANGELES. "La Comisión y la Corte de Derechos Humanos en la Convención Americana y Europeas". Revista Judicial. Año X. No. 36. Marzo, 1986. San José, Costa Rica.
- TOMUSCHAT, CHRISTIAN. "Los Derechos Humanos desde el Punto de Vista Jurídico". Editio Universitas. Vol. XX. No. 2. Diciembre, 1982. Stuttgart, Alemania.

- VASAK, KAREL. "La Protection International des Droits de l'Homme sur le Continent Americain". Edit. L. G. D. J. Francia. 1968.
- VENTURA, ROBLE, MANUEL E.; ZOVATTO G., DANIEL. "La Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y principios, 1982-1987". Edit. Civitas. Madrid, España. 1989.
- ZORRILLA MARTINEZ, PEDRO G. "Los Derechos Humanos y la Situación Económica". Revista Mexicana de Justicia. Vol. IV. No. 1. Enero-Marzo, 1986. México D. F.
- ZOVATTO G., DANIEL. "Antecedentes de la Creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". La Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1986.

- Documentos Consultados:

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHOS DE LOS TRATADOS.

23 de Mayo de 1969.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Abril de 1948.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

22 de Noviembre de 1969.

ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Octubre de 1979.

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

9 de Agosto de 1980.